



REGISTRO OFICIAL®

ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Lcdo. Lenín Moreno Garcés
Presidente Constitucional de la República

EDICIÓN CONSTITUCIONAL

Año II - Nº 62

Quito, viernes 19 de
octubre de 2018



CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

ING. HUGO DEL POZO BARREZUETA
DIRECTOR

Quito: Calle Mañosca 201
y Av. 10 de Agosto

Oficinas centrales y ventas:
Telf.: 3941-800
Extxs.: 2301 - 2305

Sucursal Guayaquil:
Av. 9 de Octubre Nº 1616 y Av. Del Ejército
esquina, Edificio del Colegio de
Abogados del Guayas, primer piso.
Telf.: 3941-800 Ext.: 2310

Suscripción anual:
US\$ 400 + IVA para la ciudad de Quito
US\$ 450 + IVA para el resto del país

Impreso en Editora Nacional

1632 páginas
Tomos: I, II, III, IV, V,
VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII

www.registrooficial.gob.ec

Al servicio del país
desde el 1º de julio de 1895

SUMARIO:

Pág.

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

SENTENCIAS:

240-18-SEP-CC Acéptese la acción extraordinaria de protección planteada por el señor Freddy Aníbal Marcillo Merino	2
241-18-SEP-CC Niéguese la acción extraordinaria de protección planteada por el abogado Juan Carlos Aguirre Márquez	24
242-18-SEP-CC Acéptese la acción extraordinaria de protección planteada por el señor Victorio Luciano Dorigo Amen y otra	49
243-18-SEP-CC Acéptese la acción extraordinaria de protección planteada por el señor Agustín Elías Casanova Cedeño y otro	74
244-18-SEP-CC Niéguese la acción extraordinaria de protección planteada por el doctor Manuel Maximiliano Naranjo Iturralde	97
245-18-SEP-CC Acéptese la acción extraordinaria de protección planteada por el doctor José Francisco Soriano	121
246-18-SEP-CC Niéguese la acción extraordinaria de protección planteada por el señor Ángel Joffre Romero Villagómez	144

TOMO VII

Quito, D. M., 04 de julio de 2018

SENTENCIA N.º 240-18-SEP-CC

CASO N.º 1513-13-EP

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

Freddy Aníbal Marcillo Merino, por sus propios derechos, presenta acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia dictada el 16 de julio de 2013 por la Primera Sala de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, mediante la cual se confirmó la sentencia de 05 de junio de 2013, dictada por la Unidad Judicial Especializada de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de Jipijapa, dentro de la acción de protección N.º 2013-0148.

La Secretaría General de la Corte Constitucional certificó el 06 de septiembre de 2013 que en referencia a la causa N.º 1513-13-EP, no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.

A través de auto dictado el 10 de octubre de 2013, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional, conformada por las juezas y el juez constitucional María del Carmen Maldonado Sánchez, Wendy Molina Andrade y Alfredo Ruiz Guzmán, admitió a trámite la acción extraordinaria de protección N.º 1513-13-EP.

De conformidad con el sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional el 05 de noviembre de 2013, el secretario general remitió el expediente al despacho de la jueza constitucional sustanciadora, Wendy Molina Andrade, quien mediante providencia dictada el 30 de mayo de 2018, avocó conocimiento de la causa, disponiendo la notificación a las partes y a los terceros con interés en la causa, y

solicitó que los legitimados pasivos remitan a este Organismo el informe de descargo correspondiente.

Sentencia, auto o resolución con fuerza de sentencia impugnada

El legitimado activo formula acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia dictada el 16 de julio de 2013, por la Primera Sala de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, dentro del recurso de apelación de la acción de protección N.º 2013-0148, que en lo principal señala:

Por lo que concluimos, que el presente acto planteado por el accionante, es ajeno a la tutela constitucional, puesto que la Acción de Protección está reservada para restablecer situaciones que provengan de violaciones de derechos y garantías fundamentales (...) La Sala deja expedita la vía correspondiente para que el recurrente, haga su correspondiente reclamo. Por todo lo expuesto esta Primera Sala Especializada de lo Penal y de Tránsito, “ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN DE LAS LEYES DE LA REPÚBLICA”, confirma la resolución (...) en el que resolvió negar la presente Acción de Protección.

Antecedentes de la presente acción

El legitimado activo, Freddy Aníbal Marcillo Merino, trabajó desde el año 1983 en calidad de docente en la Universidad Técnica de Manabí, actualmente Universidad Estatal del Sur de Manabí, UNESUM, dentro de la cual obtuvo un nombramiento como servidor público desde el año 2001.

El 29 de abril de 2013 la Comisión Especial designada por el Honorable Consejo Universitario de la UNESUM, mediante oficio N.º 001-CED-UNESUM-2013 dio inicio al sumario administrativo en contra del servidor por supuestas denuncias infundadas que habría efectuado el docente en contra de varios funcionarios de la institución educativa. Como consecuencia de aquello, mediante oficio N.º 004-HCU-UNESUM-2013 de 08 de mayo 2013 suscrito por el Dr. Antonio González Vásquez, secretario general procurador UNESUM y del Honorable Consejo Universitario, se le informa al servidor Freddy Aníbal Marcillo Merino con la decisión del Honorable Consejo Universitario de separarlo en forma definitiva de la institución en la que trabajaba en calidad de docente.

De esta decisión de índole sancionatoria, el accionante, argumentando la vulneración del derecho a la defensa y al debido proceso, interpuso acción de protección, la misma que en primera instancia fue conocida por el juez de la Unidad Judicial Especializada de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de Jipijapa, quién mediante sentencia de 05 de junio de 2013 declaró improcedente la acción planteada.

Siendo así, el accionante interpuso recurso de apelación, el cual fue conocido por la Primera Sala de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, que en sentencia dictada el 16 de julio de 2013, negó el recurso y en consecuencia confirmó lo resuelto por el juez a-quo.

Descripción de la demanda

Argumentos planteados en la demanda

Al proponer la presente acción extraordinaria de protección, el legitimado activo señala que la Primera Sala de lo Penal y de Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, al no realizar una verdadera interpretación constitucional del caso en concreto y confirmar el fallo del inferior, inobservó la violación al debido proceso del que habría sido víctima el servidor dentro del proceso administrativo disciplinario que resolvió su separación de la institución universitaria en la que laboraba.

De esta manera, el accionante argumenta que los jueces de apelación inobservaron las disposiciones constitucionales relacionadas al objeto y naturaleza de la acción de protección, señalando lo siguiente:

La Constitución de la República y la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional han determinado que al existir acto de Autoridad Pública no judicial que lesione derechos constitucionalmente protegidos, estos deben tutelarse por la vía constitucional en aplicación del artículo 25 del Pacto de San José y de los artículos 86 y 88 de la Constitución de la República así como los principios de la justicia Constitucional en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y de sus artículos 39, 40 y 41. Al inaplicar esta normatividad expresa los jueces de la Sala de lo Penal y Tránsito me vulneraron el derecho a la Seguridad Jurídica, pues, la vía a la que deriva mi causa que es la Contencioso-Administrativa, para la presente acción, no es idónea ni adecuada ni eficaz, dado que mientras se

sustancie continuaré despojado de mi trabajo como resultado de la vulneración al debido proceso sustantivo y adjetivo que consagra la norma suprema.

En este sentido, agrega que los jueces constitucionales, en su obligación de resolver la acción de protección, debían analizar el contenido esencial del sumario administrativo por el cual fue sancionado puesto que en este se violentó su derecho al debido proceso al no ser informado de cuáles fueron las razones por las que se inició el procedimiento administrativo, ni cuál fue la causa legal por la cual se le destituyó; al igual que se inobservaron aquellas garantías referentes al derecho a la defensa.

Identificación de los derechos presuntamente vulnerados

A partir de los argumentos antes expuestos se determina que el accionante, Freddy Aníbal Marcillo Merino, alega la vulneración de los derechos constitucionales la seguridad jurídica en conexidad con el derecho al debido proceso en la garantía de la defensa y a la tutela judicial efectiva consagrados en los artículos 82, 76 numeral 7 literal a) y 75 de la Constitución de la República, respectivamente.

Pretensión concreta

De la revisión de la demanda se desprende que el accionante solicita concretamente a este Organismo se declare la vulneración de derechos constitucionales y en consecuencia se deje sin efecto la sentencia impugnada.

De la contestación y sus argumentos

Habiendo sido notificados mediante providencia dictada el 30 de mayo de 2018, los jueces de la Primera Sala de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, a fin de que remitan su informe de descargo, de la revisión del expediente constitucional se constata que no ha sido remitido ningún documento.

Terceros con interés en la causa

El abogado Marcos Edison Arteaga Valenzuela, comparece en calidad de director nacional de Patrocinio, delegado del procurador general del Estado, mediante escrito presentado el 30 de octubre de 2013, y sin emitir ningún pronunciamiento respecto del fondo del asunto, señala casilla constitucional para notificaciones que le correspondan.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia

La Corte Constitucional es competente para conocer y resolver las acciones extraordinarias de protección contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, en concordancia con los artículos 63 y 191 numeral 2 literal d de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, artículo 3 numeral 8 literal c y tercer inciso del artículo 46 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

Legitimación activa

El accionante se encuentra legitimado para interponer la presente acción extraordinaria de protección, en virtud de cumplir con los requerimientos establecidos en el artículo 437 de la Constitución de la República y de conformidad con el artículo 439 ibidem que establece que las acciones constitucionales podrán ser presentadas por cualquier ciudadana o ciudadano individual o colectivamente y en concordancia con el artículo 59 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Naturaleza jurídica y objeto de la acción extraordinaria de protección

La acción extraordinaria de protección prevista en el artículo 94 de la Constitución de la República es una garantía jurisdiccional creada por el

constituyente con el fin de garantizar, proteger, tutelar y amparar los derechos constitucionales y el debido proceso que, por acción u omisión, sean violados o afectados en las decisiones judiciales.

La acción extraordinaria de protección procede exclusivamente en contra de sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia que se encuentren firmes o ejecutoriadas, una vez que se hayan agotado los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal, a menos que la falta de interposición de estos recursos no fuera atribuible a la negligencia de la persona titular del derecho constitucional vulnerado.

En tal razón, es un mecanismo excepcional que busca garantizar la supremacía de la Constitución frente a acciones y omisiones en las actuaciones de los jueces. No se trata de una instancia superpuesta a las ya existentes, ni la misma tiene por objeto deslegitimar o desmerecer la actuación de los jueces ordinarios; por el contrario, tiene como único fin la consecución de un sistema de justicia caracterizado por el respeto y sujeción a la Constitución.

Determinación y desarrollo del problema jurídico

El legitimado activo alegó la vulneración al debido proceso en la garantía del derecho a la defensa, tutela judicial efectiva y seguridad jurídica contenidos en los artículos 76 numeral 7 literal a), 75 y 82 de la Constitución de la República. No obstante, se desprende que la argumentación expuesta en la demanda de acción extraordinaria de protección se dirige, en lo principal, a justificar la vulneración de la seguridad jurídica respecto a la decisión judicial impugnada. Ello, pues el accionante hace hincapié en que la decisión dictada en el recurso de apelación habría inobservado normas constitucionales y legales.

En atención a lo expuesto, el análisis del presente caso, se sistematizará a partir de la formulación y solución del siguiente problema jurídico:

La sentencia de 16 de julio de 2013, dictada por la Primera Sala de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, ¿vulneró el derecho a la seguridad jurídica?

El derecho a la seguridad jurídica se encuentra consagrado constitucionalmente en el artículo 82 de la Norma Suprema, en los siguientes términos: “El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”.

Este derecho garantiza el respeto y plena aplicación de los preceptos constitucionales al ser la Norma Suprema que rige todo el ordenamiento jurídico, incluyendo la jurisprudencia por constituir y formar parte de las fuentes del derecho. De esta manera, se crea un estado de certeza en cuanto a la exigibilidad de los derechos en ella reconocidos, por tanto los juzgadores se encuentran en la obligación en todos los casos sometidos a su conocimiento y resolución, de aplicar las normativas constitucionales, legales y jurisprudenciales, previas, claras y públicas que rigen para la decisión de la litis, toda vez que, siendo la jurisprudencia una fuente de derecho es importante salvaguardar su cumplimiento en función del amparo a los principios constitucionales de igualdad y seguridad jurídica.

De esta forma, el derecho constitucional a la seguridad jurídica garantiza la previsibilidad del derecho, en tanto permite que las personas conozcan cual será la normativa que se aplicará a un determinado caso concreto. La Corte Constitucional del Ecuador en la sentencia N.º 029-15-SEP-CC precisó:

Por lo tanto, este derecho garantiza certeza en la aplicación normativa, ya que asegura la sujeción a un marco jurídico determinado, que tome como fundamento principal las disposiciones contenidas en la Constitución de la República.

La certeza normativa con la que se tiene que contar en un sistema jurídico le otorga de previsibilidad, que en definitiva permitirá a las personas acatar las disposiciones con mayor con la convicción. Asimismo, las autoridades públicas deben aplicar aquellas normas con la finalidad de que no se transgreda este derecho que es de suma importancia, puesto que de la certeza del ordenamiento jurídico se desprende el efectivo acatamiento de su contenido, esto quiere decir que las autoridades que están compelidas a garantizar la aplicación de la norma no pueden dejar de aplicarla¹.

En este sentido, las autoridades judiciales se encuentran en la obligación de

¹ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 029-15-SEP-CC, caso N.º 656-13-EP.

respetar las disposiciones constitucionales y de aplicar la normativa que corresponda a cada caso concreto, ya que de esta forma se evita la arbitrariedad en la actividad jurisdiccional y se garantiza la certeza jurídica.

Así definido el derecho a la seguridad jurídica corresponde a esta magistratura constitucional, dentro del ámbito de sus atribuciones constitucionales, examinar si la sentencia impugnada genera o no una transgresión a su contenido, para lo cual se debe verificar si la actuación de los jueces de la Primera Sala de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, se muestra conforme con las disposiciones normativas aplicables y pertinentes para el caso que nos ocupa, tomando en consideración para ello un factor fundamental que precisamente es denunciado por el accionante, es decir, si la controversia llevada a la jurisdicción constitucional, debía o no ser analizada a través de una acción de protección.

Acorde a lo señalado y en orden a realizar un examen concienzudo respecto de la supuesta vulneración del derecho constitucional a la seguridad jurídica en el caso sub examine, es necesario partir de una conceptualización integral de la acción de protección en base a las disposiciones constitucionales y legales que establecen su naturaleza, objeto y procedencia, así como en atención a la jurisprudencia emanada por este Organismo en la cual se ha desarrollado con amplitud el contenido de esta garantía jurisdiccional. Todo esto en orden a determinar si el análisis efectuado por los jueces de apelación responde a la configuración constitucional y legal de la acción de protección, lo cual a su vez permitirá constatar si la controversia absuelta a través del fallo ahora impugnado guarda un carácter estrictamente legal, tal como lo reconoció la Sala de apelación, al declarar sin lugar la acción de protección; o si por el contrario, el asunto controvertido consiste en un conflicto que recae en el ámbito constitucional, conforme lo ha argumentado el accionante.

Siendo así, este Organismo en reiterada jurisprudencia ha descrito a la acción de protección como aquella garantía idónea y eficaz que procede cuando el juez efectivamente verifica una real vulneración a derechos constitucionales, con lo cual, no existe otra vía para la tutela de esos derechos que no sean las garantías jurisdiccionales. Ahora bien, está claro que no todas las vulneraciones al ordenamiento jurídico necesariamente tienen cabida para el debate en la esfera constitucional ya que para conflictos en materia de legalidad existen las vías

idóneas y eficaces dentro de la jurisdicción ordinaria. En consecuencia, cuando de la sustanciación de garantía jurisdiccional el juez constitucional establezca que no existe vulneración de derechos constitucionales, sino únicamente posibles controversias de índole infraconstitucional puede señalar la existencia de otras vías.² Sobre esta línea de ideas se ha pronunciado esta Magistratura en varios de sus fallos, determinando que:

(...) la acción de protección es la garantía idónea y eficaz que procede cuando el juez efectivamente verifica una real vulneración a derechos constitucionales, con lo cual, no existe otra vía para la tutela de esos derechos que no sean las garantías jurisdiccionales. No todas las vulneraciones al ordenamiento jurídico necesariamente tienen cabida para el debate en la esfera constitucional ya que para conflictos en materia de legalidad existen las vías idóneas y eficaces dentro de la jurisdicción ordinaria. El juez constitucional cuando de la sustanciación de una garantía jurisdiccional establezca que no existe vulneración de derechos constitucionales, sino únicamente posibles controversias de índole infraconstitucional puede señalar la existencia de otras vías³. (El énfasis le pertenece a esta Corte)

Bajo el mismo orden de ideas, la Corte Constitucional precisó:

La acción de protección no constituye un mecanismo de superposición o reemplazo de las instancia judiciales ordinarias, pues ello ocasionaría el desconocimiento de la estructura jurisdiccional estatal establecida por la Constitución (...) no sustituye a todos los demás medios judiciales pues en dicho caso, la justicia constitucional pasaría a asumir potestades que no le corresponden, afectando la seguridad jurídica de los ciudadanos y desvirtuando la estructura jurisdiccional del Estado y desconociendo la garantía institucional que representa la Función Judicial⁴.

Lo mencionado se relaciona con el requisito de procedencia de la acción de protección consagrado en el numeral 3 del artículo 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, el cual precisamente ha sido alegado por el legitimado activo dentro del caso *sub examine*. Dicha norma establece como presupuesto esencial la inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado; este requisito, de acuerdo a lo indicado previamente por esta Corte no ha sido configurado para restringir la justicia constitucional, por el contrario, su vigencia

² Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 016-13-SEP-CC emitida en la causa N.º 1000-12-EP.

³ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 016-13-SEP-CC, caso N.º 1000-12-EP.

⁴ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 041-13-SEP-CC, caso N.º 0470-12-EP.

precautela que esta jurisdicción sea invocada únicamente cuando la materia que lo motiva requiera verdaderamente de un pronunciamiento en la esfera constitucional del derecho; circunstancia que, aparentemente no acontecía en el presente caso, según el criterio de los jueces constitucionales.

En el mismo sentido, cabe señalar que la Corte Constitucional, a través de la sentencia con efectos vinculantes N.º 001-16-PJO-CC, determinó que para la verificación de este requisito se deben determinar dos cuestiones puntuales: la primera de ellas, es constatar que el derecho que se invoca no cuente con otra vía de tutela en la justicia constitucional que se pueda considerar más idónea a la acción de protección; y, la segunda cuestión, se refiere a que la vulneración alegada dentro de la acción de protección recaiga en efecto, sobre el ámbito constitucional del derecho vulnerado. La comprobación de estos dos aspectos permite calificar a la acción de protección como la vía adecuada y eficaz para amparar el derecho cuya vulneración se invoca.

De manera que a fin de determinar la inexistencia de otro mecanismo judicial adecuado y eficaz para la tutela de los derechos alegados dentro de una acción de protección es indispensable que los jueces efectúen un estudio profundo de razonabilidad del caso en concreto en orden a evidenciar la existencia de derechos constitucionales conculcados; por el contrario, si en dicho análisis judicial no se determina la existencia de vulneraciones a derechos de naturaleza constitucional, sino conflictos de índole infraconstitucional acorde a los parámetros antes indicados, corresponde a los operadores de justicia señalar las vías judiciales ordinarias que correspondan para la solución del conflicto.

Ahora bien, en lo que respecta al caso *sub examine*, se observa que la sentencia dictada el 16 de julio de 2013 por la Primera Sala de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Manabí, ratificando lo decidido por el juez a-quo, declaró como inadmisible la acción de protección argumentando lo siguiente:

A criterio del Juez A-quo en que resuelve negar la protección propuesta por el ciudadano antes nombrado y de la cual ha recurrido con apelación responde a claras disposiciones del artículo 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que en lo referente a la improcedencia de la acción taxativamente dispone su numeral cuarto “Cuando el acto administrativo pueda ser impugnado en la vía judicial, salvo que se demuestre que la vía no fuere adecuada ni eficaz, como es el

presente caso. Además, se establece como condición de admisibilidad de las acciones de protección de los derechos fundamentales, que no exista otro medio judicial más idóneo, puesto que subsidiar la tutela ordinaria significa la ruptura del sistema procesal común. El derecho para ser protegido por las garantías de la Acción de Protección, debe ser cierto, indiscutible, transparente, toda vez que de no ser así, resulta indispensable y necesario un debate extenso y una actitud de pruebas, en un proceso configurado de una resolución judicial, pronunciado para dilucidar y declarar la existencia o inexistencia del derecho invocado, lo que es propio de las vías ordinarias de tutela y notoriamente ajeno a un proceso protector y extraordinario como es la acción de protección, esta será hábil cuando al menos como requisito, concurren las exigencias del artículo 88 de la Constitución de la República. Por lo que concluimos, que el presente acto planteado por el accionante, es ajeno a la tutela constitucional ...

De lo antes citado, a criterio de los juzgadores el caso que se ha propuesto tiene una vía judicial ordinaria como es el contencioso administrativo, en donde el conflicto puede ser conocido y resuelto en forma adecuada y eficaz. No obstante, dicha afirmación se efectuó sin que previamente se hayan identificado o peor aún analizado los derechos constitucionales que, según el ciudadano, le fueron vulnerados por el ente público, como es el caso puntual del derecho al debido proceso dentro del sumario administrativo que se siguió en su contra en el cual, según consta en su denuncia, nunca se le informó que acusaciones existían en su contra, es decir cuáles fueron las razones por las que se inició el proceso administrativo disciplinario, ni tampoco contó con un abogado defensor ni con el tiempo necesario para preparar su defensa, y en ningún momento tuvo la oportunidad de intervenir y defenderse.

De lo expuesto, esta Corte concluye que la sentencia de 16 de julio de 2013, dictada por la Primera Sala de lo Penal y de Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, vulneró el derecho constitucional a la seguridad jurídica reconocida en el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador.

Consideraciones adicionales de la Corte Constitucional

Si bien, en el contexto del conocimiento y resolución de una acción extraordinaria de protección en principio, este Organismo analiza únicamente la resolución impugnada, no es menos cierto que, cuando la sentencia objetada se deriva de una garantía jurisdiccional y si la Corte ha evidenciado que dicha sentencia fue emitida en violación a derechos constitucionales –tal como

acontece en el presente caso- en función de la dimensión objetiva de la acción extraordinaria de protección y los principios *iura novit curia*, economía procesal, concentración, celeridad, en aras de una tutela judicial efectiva y a fin de evitar una dilación innecesaria de los procesos constitucionales, esta Corte está facultada para analizar la integralidad del proceso y la posible afectación a derechos constitucionales cuando los operadores de justicia de instancia no lo hubieren realizado.

De conformidad con las atribuciones establecidas en el artículo 429 y numeral 1 del artículo 436 de la Constitución de la República, este Organismo está en la obligación de garantizar la eficacia de los derechos constitucionales. Para ello, una vez que se ha determinado que la sentencia de segunda instancia incurrió en vulneraciones de derechos constitucionales, es fundamental que este Organismo se pronuncie respecto de una posible afectación de derechos en la sentencia emitida en primera instancia. Esto con el objeto de determinar si procede dejarla en firme o si en su defecto, corresponde resarcir directamente las violaciones incurridas por ambas instancias. Para tal efecto, esta Corte formula el siguiente problema jurídico:

La sentencia dictada el 05 de junio de 2013, por la Unidad Judicial Especializada de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de Jipijapa, ¿vulneró el derecho a la seguridad jurídica, recogido en el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador?

Ahora bien, con el fin de resolver el problema jurídico planteado, esta Corte procederá a analizar si la sentencia de primera instancia en la cual se declara inadmisible la acción de protección, se garantizó o no el derecho a la seguridad jurídica determinado en el artículo 82 de la Constitución de la República.

Conforme se señaló en el problema jurídico anterior, en función del derecho a la seguridad jurídica, las partes intervenientes dentro de un proceso tienen la convicción que la autoridad judicial competente al resolver las causas sometidas a su conocimiento, no puede de manera injustificada, arbitraria y/o discrecional, alejándose de los parámetros constitucionales, legales y jurisprudenciales que regulan cada una de las acciones.⁵

⁵ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 397-16-SEP-CC, caso N.º 1017-11-EP.

Ahora bien, es necesario identificar cuáles fueron los argumentos presentados por el juez constitucional dentro de su sentencia, y en función de aquello establecer si la misma guarda armonía con los parámetros constitucionales y legales referentes a la acción de protección. Al respecto el juez expuso el siguiente razonamiento:

Es dable recalcar que el control de la legalidad del acto está signado a la jurisdicción Contenciosa Administrativa esto es dentro del campo de la Justicia ordinaria, a la que el Juez Constitucional no puede suplir o sustituir por medio de una Acción de Protección en este caso el recurrente apelo un acto sumario administrativo, debiendo plantear su reclamación en la vía judicial laboral y en lo contencioso administrativo.- Por las consideraciones expuestas: “ADMINISTRANDO JUSTICIA EN EL NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA”, declaro INADMISIBLE la Acción de Protección (...) por cuanto al no existir vulneración de la garantía constitucional referida en la Demanda, de conformidad al Art. 33 concerniente al trabajo, y Art. 76 de la Constitución Política de la República del Ecuador en los numerales 1-3, literales a), b), c), d), e) y l) dejando a salvo al actor presentar la acción en la vía contencioso Administrativo (sic).

De lo expuesto, se desprende que el argumento principal del juez de instancia para negar la acción de protección se enfoca en que la jurisdicción constitucional no es la vía adecuada para la reclamación de un acto administrativo sino la vía contenciosa administrativa. Es decir, sin que se haya efectuado un análisis previo y pormenorizado con respecto a las alegadas vulneraciones de derechos constitucionales, a criterio del juez existe otro mecanismo judicial adecuado para proteger los derechos violados, con lo cual señala que el acto administrativo impugnado puede ser conocido en vía judicial ordinaria.

De este modo, conforme se analizó en el problema jurídico anterior, es mandatorio que los jueces de garantías constitucionales sustancien el proceso que es de su conocimiento para que, una vez que se hayan cumplido todas las etapas procesales, se pueda juzgar sobre la existencia o no de las vulneraciones de derechos constitucionales. Siendo así para que proceda la negativa de una acción de protección con base en que existe otra vía judicial, es obligatorio que los juzgadores verifiquen en primer lugar si el derecho que se invoca no cuenta con otra vía de tutela en la justicia constitucional y, en segundo lugar, que la vulneración a la que se alude en la acción de protección recaiga, en efecto, sobre el ámbito constitucional del derecho vulnerado. En consecuencia, este

Organismo, identifica que el juez de la Unidad Judicial Especializada de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de Jipijapa ignoró las alegaciones a la vulneración del debido proceso durante el proceso del administrativo disciplinario y, bajo la simple y única consideración de que lo que se estaba impugnado era un acto administrativo en que se cesaba de sus funciones a un servidor público, este debía ser impugnado en la jurisdicción contenciosa administrativa.

En virtud a lo señalado, se desprende que el juez de la Unidad Judicial Especializada de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de Jipijapa, en la sentencia de 05 de junio de 2013, inobservó las disposiciones constitucionales, legales y jurisprudenciales, claras, públicas y previas relacionadas con la acción de protección, por lo que, vulneró el derecho a la seguridad jurídica, reconocido en el artículo 82 de la Constitución de la República.

Seguidamente, corresponde a la Corte Constitucional examinar si se vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la defensa en el proceso disciplinario seguido en contra de Freddy Aníbal Marcillo Merino por el cual fue separado definitivamente de la institución universitaria a la que pertenecía. Para cuyo efecto, esta Corte planteará y resolverá el siguiente problema jurídico:

El proceso disciplinario seguido por la Universidad Estatal del Sur de Manabí en contra de Freddy Aníbal Marcillo Merino, por el cual fue separado definitivamente de la institución universitaria, ¿vulneró su derecho constitucional al debido proceso en la garantía de defensa reconocido en el artículo 76 numeral 7 literal a) de la Constitución de la República del Ecuador?

La Constitución de la República del Ecuador, dentro del derecho al debido proceso, consagra algunas garantías fundamentales que se encuentran expresadas en el artículo 76 numeral 7 de la Constitución, de las cuales, dadas las circunstancias del caso, nos permitimos citar las siguientes:

Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:

7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:
- a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento.

El derecho a la defensa constituye una de las garantías fundamentales en todo tipo de procesos como lo señala el artículo 8 numeral 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos⁶ que menciona: “Toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial”, por tanto, esta garantía debe ser aplicada en todo tipo de proceso en el que se pudiera afectar o restringir los derechos subjetivos de las personas.

La Corte Constitucional a la luz de los instrumentos internacionales y en fundamento de lo señalado por la Constitución de la República, ha resaltado la importancia de este derecho señalando que “...el pleno ejercicio del derecho de defensa es vital durante la tramitación del procedimiento, porque de ello dependerá en última instancia el resultado del mismo”⁷.

De esta forma, se colige que la justa composición del proceso depende de manera inexorable que las partes procesales puedan ejercer su derecho a la defensa sin ningún tipo de limitación que enerve sus actuaciones a lo largo de la sustanciación del procedimiento de forma tal, que puedan contar con la ejecución de toda diligencia o alegación que permita a la autoridad que tomará la decisión de enriquecer su criterio para la resolución del caso en base a toda la argumentación y prueba que las partes hayan aportado a lo largo de la causa cumpliendo las disposiciones adjetivas que existen para el efecto.

En aquel sentido, la Corte Constitucional en la sentencia N.º 300-15-SEP-CC dictada dentro del caso N.º 2165-13-EP, señaló:

... cabe precisar que el debido proceso representa aquella garantía cuyo cometido está orientado a limitar el ejercicio del poder, vale decir que su objetivo natural es el de

⁶ Convención Americana de Derechos Humanos.- Art. 8 Garantías Judiciales numeral 1.- Toda sentencia tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

⁷ Corte Constitucional del Ecuador, para el período de transición. Sentencia N.º 024-10-SEP-CC.

impedir que cualquier decisión de la autoridad incluya características de amenazas o vulneraciones de los derechos constitucionales, como consecuencia del quebrantamiento de las garantías que los configuran (...) el debido proceso comporta el concepto de prevención en tanto realiza la función de examinar que los actos de la administración y la judicatura no se remitan a criterios de discrecionalidad sino que por el contrario, sean producto de discernimientos revestidos de razonabilidad. Esto significa que el derecho al debido proceso se convierte en el límite material al eventual ejercicio arbitrario de las competencias y facultades de las autoridades del Estado.

Como se puede apreciar, la garantía del derecho a la defensa constituye el fundamento sobre el cual descansa la igualdad de las partes intervenientes en un proceso, y para salvaguardar el mismo, por lo que las autoridades que estén conociendo un proceso están en la obligación de proteger sus derechos, mediante la imparcialidad y la observancia del procedimiento aplicable a cada caso, a fin de que los sujetos procesales obtengan de los juzgadores una correcta administración de justicia.

Una vez precisado, el marco normativo y jurisprudencial del derecho a la defensa, corresponde remitir nuestro análisis al caso concreto. Ahora bien, es importante primeramente hacer un recuento de los hechos, para lo cual se ha identificado las piezas procesales a las cuales hace alusión el legitimado activo, para alegar la vulneración de sus derechos constitucionales, constantes en el expediente de la Unidad Judicial Especializada de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de Jipijapa.

Siendo así, esta Corte ha podido verificar que, de los recaudos procesales, consta con fecha 29 de abril de 2013, el oficio N.º 001-CED-UNESUM-2013 (fs. 2), mediante el cual se puso en conocimiento de Freddy Marcillo Merino, que el Honorable Consejo Universitario de la UNESUM en sesión ordinaria de 15 de abril de 2013 resolvió citarlo para el día 30 de abril de 2013 “para tratar asuntos de índole disciplinario”. En consecuencia, se observa que dicho documento no contiene la relación motivada del antecedente que da inicio al proceso disciplinario, tampoco menciona cual es el objetivo de la citación, ni a que se está convocado al docente, es decir se desconoce si era una comparecencia para presentar alegatos, pruebas o rendir una versión de los hechos o contestación de las acusaciones que se presentaron, todo lo cual es incierto.

Por esta razón, Freddy Marcillo Merino solicitó por escrito, a la presidenta de la Comisión Especial de UNESUM, que se le insinuara cuál es el acto de índole disciplinario que se iba a tratar y que se le exponga la documentación que exista al respecto (fs. 3). Ante lo cual, el 02 de mayo de 2013, es decir posterior a la fecha de citación, se le respondió que lo que se investigaba es referente a denuncias presentadas por Freddy Marcillo Merino en contra de algunos miembros de la institución, puestas en conocimiento de varias instituciones del Estado (fs. 4).

De esta manera, consta el acta de sesión de la Comisión Especial de la UNESUM celebrada el 30 de abril de 2013 (fs. 5-10), la misma que inicia señalando que se han presentado denuncias en contra de algunas personas de la Universidad, por lo cual se ha conformado una Comisión Especial para investigar. Sin embargo, en ningún momento se dice cuáles son las acusaciones que han sido realizadas de manera que individualicen al acusado, nunca se lee o se exhiben los documentos que contienen tales denuncias ni se explica cómo estas fueron conocidas por las autoridades de la Universidad. En consecuencia, no queda claro cuál es la base normativa utilizada por la institución educativa, que contiene la sanción o la falta por la cual se inició el proceso disciplinario, es decir no se expuso la normativa respecto al procedimiento y faltas disciplinarias que se está siguiendo, lo cual es parte de la motivación de los actos administrativos.

Continuando con el estudio del acta, se verifica que se convocó a Freddy Marcillo Merino para que responda a un pliego de preguntas elaboradas por la Comisión Especial, para lo cual se tomó su juramento sin que cuente con un defensor, por lo que las preguntas no fueron calificadas ni pudieron ser objetadas, así como en ningún momento se le informó al declarante que tenía derecho a guardar silencio o a ser asistido por un profesional del derecho en caso de requerirlo, como parte del debido proceso sobre todo en un interrogatorio bajo juramento. De este modo, mediante oficio N.º 004-HCU-UNESUM-2013 de 08 de mayo de 2013, sin ningún razonamiento respecto a la falta que habría cometido el funcionario, se comunicó a Freddy Marcillo Merino, con la “separación definitiva de la Institución en su calidad de docente Titular de la Universidad Estatal del Sur de Manabí”.

Por todo lo analizado anteriormente, esta Corte Constitucional, concluye que, el

proceso administrativo disciplinario seguido por la Universidad Estatal del Sur de Manabí en contra de Freddy Aníbal Marcillo Merino, vulneró el derecho constitucional al debido proceso en la garantía de defensa reconocido en el artículo 76 numeral 7 literales a) de la Constitución de la República del Ecuador.

Por lo señalado, esta Corte Constitucional considera que, en el presente caso, la medida eficaz, eficiente y proporcional para volver al estado anterior a la vulneración del derecho constitucional, consiste en que la Universidad Estatal del Sur de Manabí restituya al accionante a su lugar de trabajo y le reconozca los haberes dejados de percibir durante el tiempo que dejó de trabajar, como medida de reparación económica, de acuerdo a lo señalado en el segundo inciso del artículo 18 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional “(...) la reparación por el daño material comprenderá la compensación por la pérdida o detrimento de los ingresos de las personas afectadas”⁸.

Sobre el particular, cabe precisar que corresponde a la jurisdicción contencioso administrativa la determinación del monto de reparación económica que se dispone en esta sentencia, conforme a lo establecido en el artículo 19 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con el numeral 4 de la sentencia N.º 004-13-SAN-CC dictada dentro de la causa N.º 0015-10-AN, aprobada por el Pleno de este Organismo, el 13 de junio de 2013. Para el efecto, la autoridad jurisdiccional competente deberá observar el proceso de ejecución de reparación económica desarrollado por la Corte Constitucional en la sentencia N.º 011-16-SIS-CC, dictada dentro de la causa N.º 0024-10-IS, aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional el 22 de marzo de 2016.

A la par de lo cual inmediatamente, la Universidad Estatal del Sur de Manabí deberá remitir la documentación pertinente al Tribunal Contencioso Administrativo competente a fin de que se inicie el proceso de reparación económica dentro del cual deberán calcularse los intereses del monto total adeudado a Freddy Aníbal Marcillo Merino.

⁸ Corte Constitucional sentencia N.º 017-18-SEP-CC, dentro del caso N.º 0513-16-EP.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente:

SENTENCIA

1. Declarar que la sentencia de 16 de julio de 2013, dictada por la Primera Sala de lo Penal y de Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, vulneró el derecho constitucional a la seguridad jurídica reconocida en el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador.
2. Declarar que la sentencia de 05 de junio de 2013, dictada por el juez de la Unidad Judicial Especializada de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de Jipijapa, vulneró el derecho a la seguridad jurídica, reconocido en el artículo 82 de la Constitución de la República.
3. Declarar que el proceso administrativo disciplinario seguido por la Universidad Estatal del Sur de Manabí en contra de Freddy Aníbal Marcillo Merino, vulneró el debido proceso en la garantía de la defensa reconocido en el artículo 76 numeral 7 literales a) de la Constitución de la República del Ecuador.
4. Aceptar la acción extraordinaria de protección planteada.
5. Como medidas de reparación integral se dispone:
 - 5.1 Dejar sin efecto la sentencia dictada el 16 de julio de 2013 por la Primera Sala de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Manabí.
 - 5.2 Dejar sin efecto la sentencia dictada el 05 de junio de 2013 por la Unidad Judicial Especializada de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de Jipijapa.

5.3 Dejar sin efecto la resolución contenida en el oficio N.º 004-HCU-UNESUM-2013 de 08 de mayo de 2013, por ende, restituyase a Freddy Aníbal Marcillo Merino a su puesto de trabajo que venía ocupando previo a ser notificado con la separación definitiva de la institución universitaria.

5.4 Se dispone que la Universidad Estatal del Sur de Manabí, a través de su máxima autoridad, cancele los haberes dejados de percibir de Freddy Aníbal Marcillo Merino desde su separación de la institución, hasta su reincorporación.

La determinación del monto total de reparación económica que se dispone en este numeral corresponde a la jurisdicción contencioso administrativa, conforme a lo establecido en el artículo 19 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con el numeral 4 de la sentencia N.º 004-13-SAN-CC dictada dentro de la causa N.º 0015-10-AN, aprobada por el Pleno de este Organismo, el 13 de junio de 2013.

Para el efecto, la autoridad jurisdiccional competente deberá observar el proceso de ejecución de reparación económica desarrollado por la Corte Constitucional en la sentencia N.º 011-16-SIS-CC, dictada dentro de la causa N.º 0024-10-IS, aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional el 22 de marzo de 2016.

5.5 Que la Universidad Estatal del Sur de Manabí remita inmediatamente la documentación pertinente al Tribunal Contencioso Administrativo competente, para que se inicie el proceso de reparación económica, conforme lo determinado en el numeral 3.4 de esta sentencia, en el cual deberán determinarse los intereses del monto total adeudado a favor de Freddy Aníbal Marcillo Merino.

6. La Universidad Estatal del Sur de Manabí deberá informar a esta Corte en el plazo de 30 días sobre el cumplimiento de esta sentencia.

7. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

Alfredo Ruiz Guzmán
PRESIDENTE

Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con siete votos de las señoritas juezas y señores jueces: Pamela Martínez Loayza, Wendy Molina Andrade, Tatiana Ordeñana Sierra, Ruth Seni Pinoargote, Roxana Silva Chicaíza, Manuel Viteri Olvera y Alfredo Ruiz Guzmán, son contar con la presencia de los jueces Francisco Butiñá Martínez y Marien Segura Reasco, en sesión del 4 de julio del 2018. Lo certifico.

Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

JPCH/msb



CASO Nro. 1513-13-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por el señor Alfredo Ruiz Guzmán, presidente de la Corte Constitucional, el día jueves 09 de agosto del dos mil dieciocho.- Lo certifico.

Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

JPCh/jdn



Quito D.M., 04 de julio de 2018

SENTENCIA N.º 241-18-SEP-CC

CASO N.º 0623-14-EP

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

El abogado Juan Carlos Aguirre Márquez, en calidad de coordinador general de Asesoría Jurídica, y delegado del ministro de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca; y, la abogada Elizabeth Landaeta Tobar, en calidad de directora de Patrocinio Judicial, Asuntos Administrativos y Solución de Conflictos del Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca, y delegada del procurador general del Estado, presentaron acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de 05 de febrero de 2014, dictada por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo N.º 1 de Quito, dentro del proceso signado con el N.º 2013-0561.

El 23 de abril de 2014, la Secretaría General de la Corte Constitucional certificó, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del cuarto artículo innumerado agregado a continuación del artículo 8 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, que en referencia a la acción extraordinaria de protección N.º 0623-14-EP, no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.

Mediante auto de 23 de septiembre de 2014, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador, conformada por las juezas constitucionales Wendy Molina Andrade, Tatiana Ordeñana Sierra y Ruth Seni Pinoargote, admitió a trámite la acción extraordinaria de protección N.º 0623-14-EP.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 432 de la Constitución de la República del Ecuador, el 5 de noviembre de 2015, las doctoras Pamela Martínez Loayza,

Roxana Silva Chicaíza y el abogado Francisco Butiñá Martínez, fueron posesionados por el Pleno de la Asamblea Nacional como jueces de la Corte Constitucional del Ecuador.

Mediante la Resolución N.º 004-2016-CCE, adoptada por el Pleno del Organismo el 8 de junio de 2016, se designó a la abogada Marien Segura Reascos como jueza constitucional.

A través de la providencia de 05 de marzo de 2018, la jueza constitucional Roxana Silva Chicaíza, jueza sustanciadora de la causa, en virtud del sorteo efectuado el 11 de noviembre de 2015, en sesión extraordinaria del Pleno del Organismo, avocó conocimiento del caso N.º 0623-14-EP; y, dispuso poner en conocimiento a las partes procesales sobre la recepción del caso; y, notificar a los señores jueces del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo N.º 1 con sede en Quito, a fin de que en el término de ocho días, presenten un informe debidamente motivado de descargo acerca de los argumentos que se exponen en la presente acción extraordinaria de protección.

Argumentos presentados en la demanda

El abogado Juan Carlos Aguirre Márquez, en calidad de coordinador general de Asesoría Jurídica, y delegado del ministro de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca; y, la abogada Elizabeth Landaeta Tobar, en calidad de directora de Patrocinio Judicial, Asuntos Administrativos y Solución de Conflictos del Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca, y delegada del procurador general del Estado, indican que no se han respetado varios derechos del Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca, entre ellos, el de la seguridad jurídica, a recibir de la administración de justicia resoluciones motivadas y apagadas a los derechos constitucionales y a la legalidad.

Además, los accionantes expresan que el juez, en garantía al debido proceso y a la seguridad jurídica, debía observar y respetar las normas pre establecidas que permiten a los litigantes prevenir una certeza jurídica y un marco de acción.

Así mismo, expresan que en la sentencia impugnada no existe, en la parte expositiva, en la considerativa o en la resolutiva, algún elemento que denote daño o perjuicio que deba ser reparado, ya que dentro del proceso no se encuentra elemento alguno o prueba que sustente los supuestos daños causados por la administración.

Así también, los legitimados activos mencionan que en el caso concreto se sobrepasan los criterios constitucionales, legales y jurisprudenciales, fallando en contra del Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca; y, condenándolo al pago de daños y perjuicios.

Así mismo, los accionantes alegan que la motivación de la sentencia “... es inconsistente, infundada y no dice relación de los presupuestos fácticos con los de derecho y en ese escenario, no puede existir resolución o conclusión lógica, pues en toda lógica y razonada que supone la fundamentación y motivación de un fallo deben estar intrínsecos estos elementos...”.

Finalmente, acerca de la seguridad jurídica, los legitimados activos manifiestan:

... el derecho infringido quizás más importante de índole constitucional violado por la sentencia es el de la seguridad jurídica, este derecho que sin dudas es de carácter aglutinador y de elevadísima trascendencia porque contiene el plexo total de derechos que ha sido vulnerado (...) es la suma de todos aquellos derechos vulnerados los que enervan el aparato jurídico estatal e integral ...

Identificación de los derechos constitucionales presuntamente vulnerados por la decisión judicial

Del contenido de la acción extraordinaria de protección presentada por el abogado Juan Carlos Aguirre Márquez, en calidad de coordinador general de Asesoría Jurídica, y delegado del ministro de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca; y, la abogada Elizabeth Landaeta Tobar, en calidad de directora de Patrocinio Judicial, Asuntos Administrativos y Solución de Conflictos del Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca, y delegada del procurador general del Estado, se desprende que la alegación principal de vulneración de derechos constitucionales es respecto al derecho a la

seguridad jurídica, recogido en el artículo 82 de la Constitución de la República; y, al derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, determinado en el artículo 76 numeral 7, literal l) *ibidem*.

Pretensión concreta

En atención a lo mencionado, los accionantes solicitan lo siguiente:

... solicitamos que una vez que se dé el trámite correspondiente se determine en sentencia la vulneración de los derechos constitucionales invocados y ordene la reparación integral a favor del Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca, y se deje sin efecto la ilegítima sentencia de fecha 05 de febrero de 2014, a las 11H57, la cual fue aclarada mediante auto de fecha 19 de marzo de 2014, a las 09H45, el mismo que fue notificado el 20 de marzo del año en curso a esta Cartera de Estado, por ser gravemente atentatoria a los derechos que representado el Estado ecuatoriano, a través de este Ministerio.

Decisión judicial impugnada

Sentencia de 05 de febrero de 2014, dictada por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo N.º 1 con sede en Quito

VISTOS: El doctor Mario Rubén Carrera Silva, comparece manifestando que suscribió con el Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca, el contrato de consultoría No. CDC-MAGAP-14-2011 de 17 de junio de 2011, cuyo objeto era el desarrollo de “la estrategia a nivel organizaciones para la producción de bioinsumos, correspondiente a Asesoría, seguimiento, evaluación y control en la implementación de cuatro plantas de bioinsumos ubicados en las provincias de Pichincha, Loja, Los Ríos y Morona Santiago”, consultoría destinada al cumplimiento del Programa Nacional de Innovación, Tecnológica Participativa y Productividad Agrícola Implementada por la Subsecretaría de Fomento Agrícola, perteneciente al Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca. (...) El actor en su demanda pretende que en sentencia se declare la terminación del mencionado contrato, por causas Imputables a la entidad contratante, de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 96 numerales 1 y 4 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública (...) PRIMERO.- El Tribunal es competente para conocer y resolver la presente causa conforme dispone el artículo 38 de la Ley de Modernización del Estado y el numeral del artículo 217 y del Código Orgánico de la Función Judicial. La Sala tiene asegurada su competencia por razón del sorteo realizado. SEGUNDO.- No se observa en la tramitación de la causa omisión de solemnidad o procedimiento alguno que pueda

incidir en su decisión; consecuentemente, se declara la validez del proceso.

TERCERO.- En cuanto a la ilegitimidad de personería pasiva alegada por el Ministro de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca, la Sala aprecia que si bien esa Secretaría de Estado carece de personería jurídica, en el caso también ha sido demandado y citado el Procurador General del Estado, quien además ha comparecido debidamente a juicio en calidad de representante judicial del Estado, contestando la demanda y formulando excepciones; por consiguiente carece de fundamento tal excepción tanto más que el artículo 33 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa obliga a que en esta clase de juicios se cuente con el representante administrativo del órgano público demandado; en tal virtud se desecha la excepción.

CUARTO.- No ha lugar tampoco a la excepción de que en el caso no ha precedido la reclamación administrativa, ya que el artículo 38 de la Ley de Modernización del Estado establece que no se requiere de reclamación previa para ejercer el derecho a demandar a las entidades públicas.

QUINTO.- El Ministerio demandado pide que al desechar la demanda “se ordene el pago de los valores insolutos adeudados por el actor Dr. Mario Rubén Carrera Silva, quien como quedará demostrado dentro de la presente causa ha incumplido deliberadamente con el objeto del contrato causando daños y perjuicios al Ministerio”; lo que en realidad significa que esa Cartera de Estado está formulando una reconvención, la cual es improcedente en esta clase de procesos que, por disposición del artículo 38 de la Ley de Modernización del Estado han de tramitarse con el procedimiento previsto en la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa; cuerpo legal que no contiene la posibilidad de que el demandado pueda formular reconveniones; hecho que se explica además por cuanto la Ley del Sistema Nacional de Contratación Pública y anteriormente, la Ley de Contratación Pública han fijado procedimientos diferentes para los casos de incumplimientos del contratista y de la entidad contratante; ninguno de los cuales puede ser objeto de reconvención; pues cada uno es independiente del otro. Por tal razón se desestima esta excepción.

SEXTO.- El objeto del contrato y las obligaciones asumidas por las partes suscriptores obran del documento que corre de fojas 1 a 17 de los autos; instrumento en el que en su cláusula sexta establece la obligación del contratista de capacitar a operadores de la planta y a los productores, sobre manejo, producción de humus de lombriz; capacitación que debía ser coordinada con los gobiernos autónomos descentralizados y el equipo técnico de la Subsecretaría de Fomento Agrícola;

SÉPTIMO.- Conforme el contrato, era obligación ministerial entregar toda la documentación indispensable para que la consultoría se desarrolle en los términos convenidos; mas, esa obligación contractual no fue cumplida debidamente por el Ministerio demandado, obstaculizando el cumplimiento del contrato por parte del consultor que de modo reiterado requirió la entrega de los documentos correspondiente (...)

OCTAVO.- El contrato en la cláusula 6.1. estipula que el consultor debe realizar la revisión y análisis de los estudios de factibilidad que debían ser presentados por los Gobiernos Autónomos Descentralizados designados para la implantación de las plantas de bioinsumos; siendo su obligación además la de

verificar que se cumpla con la normatividad existente para la producción y utilización de bioinsumos. Pare ese efecto, es evidente que el Ministerio demandado estaba obligado contractualmente a entregar al consultor, los resultados de esos estudios de factibilidad y la documentación referida a los mismos, para que éste a su vez cumpla con las suyas. (...) De toda esta extensa documentación se evidencia sin dubitaciones, que también estas obligaciones contractuales fueron incumplidas por el Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca; quedando justificado que el contrato no ha sido ejecutado de buena fe por parte de la Administración contratante; impidiendo concomitantemente que, el consultor cumpla con las suyas. NOVENO (...) Documentos de los que se infiere con claridad, que efectivamente fue compromiso de los Gobiernos Autónomos Descentralizados y del Ministerio contratante, el pago de movilización y viáticos para el consultor; lo que significa que estos valores no fueron considerados dentro del precio del contrato. DÉCIMO.- De todo lo analizado anteriormente puede apreciarse que en el proceso de ejecución del contrato, efectivamente, se produjeron circunstancias técnicas y económicas imprevistas que son causales para que las partes en común pacto puedan llegar a la resciliación del contrato; esto es, a la terminación por mutuo acuerdo conforme lo determina la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública. Sin embargo, tal procedimiento solo es posible cuando las partes contratantes en acto volitivo autónomo optan por esa forma de terminación legal del contrato, más esa voluntad en el caso, no se hizo efectiva pese a la intencionalidad que se evidencian de: Memorando No. MAGAP-SFA-2011-4585-M, de 11 de noviembre de 2011 suscrito por el Director de Desarrollo Agroproductivo del MAGAP; Oficio No. MAGAP-SFA-2011-3132-OF, de 11 de noviembre de 2011 del Director de Desarrollo Agroproductivo del MAGAP; y, Oficio No. MAGAP-SFA-2011-3126-OF, de 10 de noviembre de 2011, firmado por el Director de Contratación y Asuntos Administrativos del MAGAP. No obstante, ello no ocurrió, por lo que el caso se inscribe en la causal de resolución del contrato prevista en el artículo 96 numeral 4 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública. UNDECIMO.- De los documentos procesales que obran de fojas 38, 57, 71, 68, 96, 292, 295, 299, 301, 372, entre otros, se desprende que el actor dentro de los plazos de ejecución del contrato remitió informes mensuales de labores correspondientes al proyecto y al desarrollo de sus actividades; habiendo remitido también el cronograma de actividades que debían cumplirse, informes sobre reuniones de trabajo efectuadas, capacitaciones efectuadas, recomendaciones técnicas y asesoramiento para la mejor actividad del proyecto; proyectos de apoyo social entregados y varias sugerencias propias del desarrollo del contrato; lo cual demuestra, a juicio de la Sala que el consultor, actor de este juicio cumplió debidamente con sus obligaciones contractuales. DUODECIMO.- Los reiterados incumplimientos de la entidad contratante, generaron como se ha dicho, que el Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca incurra en los presupuestos fácticos y jurídicos prevenidos en los numerales 1 y 4 del artículo 96 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación o Pública; pues ha quedado

claro cuáles han sido los incumplimientos en los que incurrió el Ministerio demandado; así como su omisión de dar por terminado de mutuo acuerdo el contrato. Sin más consideraciones la Sala ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA, aceptando la demanda declara la resolución del contrato de consultoría No. CDC-MAGAP-14-2011 de 17 de junio de 2011, suscrito entre el actor Mario Rubén Carrera Silva y el Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca; disponiéndose la práctica pericial de la pertinente liquidación en la que se incluirán los daños y perjuicios reclamados. Sin costas. NOTIFIQUESE.

Informes presentados

Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de Quito

De la revisión del expediente constitucional, a foja 100 consta el oficio N.º 0144-TDCADMQ, de 12 de marzo de 2018, presentado por los doctores Patricio Secaira Durango, Jaime Enrique Yépez y David Acosta Vásquez, en sus calidades de jueces del Tribunal Distrital de lo Contencioso de Quito, en el cual manifestaron lo siguiente:

La demanda pretende que en sentencia se declare la terminación del mencionado contrato, por causas imputables a la entidad contratante, de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 96 numerales 1 y 4 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, toda vez que la administración no ha cumplido con sus obligaciones (...) El Tribunal, con voto de mayoría, en la sentencia señalada y por las consideraciones que allí se expresan aceptó la demanda y declaró la resolución del contrato de consultoría No. CDC-MAGAP-14-2011 de 17 de junio de 2011, suscrito entre el actor Mario Rubén Carrera Silva y el Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca, disponiéndose la práctica pericial de la pertinente liquidación en la que se incluirán los daños y perjuicios reclamados.

Además, se observa que los jueces del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo con sede en Quito no señalaron casillero judicial, constitucional o correo electrónico para las notificaciones que les correspondan.

Procuraduría General del Estado

A foja 97 del expediente constitucional, consta el escrito presentado por el doctor Jorge Badillo Coronado, en calidad de director nacional de Patrocinio, subrogante, delegado del procurador general del Estado, mediante el cual señala la casilla constitucional N.º 018 para las notificaciones correspondientes.

Terceros con interés

A foja 7 del expediente constitucional, consta el escrito presentado por Mario Rubén Carrera Silva, a través del cual, solicita que se inadmita la acción extraordinaria de protección y señala la casilla constitucional N.º 280 para futuras notificaciones.

Posteriormente, a foja 85, la señora María del Pilar Freile viuda de Carrera, indica que comparece ejerciendo su derecho como miembro de la sociedad conyugal que tuvo con su difunto cónyuge el señor Mario Rubén Carrera Silva; solicitó que se niegue la acción extraordinaria de protección; e, indicó la casilla judicial N.º 540 y los correos electrónicos mjlunalara@hotmail.com y llunagaibor@yahoo.es para futuras notificaciones.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia de la Corte Constitucional

El Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador, según las atribuciones establecidas en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, en concordancia con el artículo 191, numeral 2, letra d) de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y artículo 3, numeral 8, letra c) y 46 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, es competente para conocer y resolver la presente acción extraordinaria de protección.

Análisis constitucional

Naturaleza jurídica, alcances y efectos de la acción extraordinaria de protección

Según lo señalado en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, la acción extraordinaria de protección procede contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, que se encuentren firmes o ejecutoriadas, cuando el accionante demuestre que en el juzgamiento se ha violado, por acción u omisión, el debido proceso u otros derechos reconocidos en la Constitución.

La acción extraordinaria de protección es una garantía jurisdiccional excepcional que tiene por objeto proteger los derechos constitucionales de las personas, en contra de cualquier vulneración que se produzca mediante sentencias, autos definitivos o resoluciones con fuerza de sentencia, que se encuentren firmes o ejecutoriados. Así, esta acción nace y existe para garantizar y defender el respeto de los derechos constitucionales a través del análisis que la Corte Constitucional realiza respecto de las decisiones judiciales.

Identificación de los problemas jurídicos

Con los antecedentes mencionados y con la finalidad de resolver la presente acción extraordinaria de protección, esta Corte Constitucional establece los siguientes problemas jurídicos:

1. La sentencia de 05 de febrero de 2014, dictada por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo N.º 1 con sede en Quito ¿vulnera el derecho a la seguridad jurídica, reconocido en el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador?
2. La sentencia de 05 de febrero de 2014, dictada por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo N.º 1 con sede en Quito ¿vulnera el derecho al debido proceso, en la garantía de la motivación, reconocido en el artículo 76 numeral 7, literal I) de la Constitución de la República del Ecuador?

Ahora bien, una vez determinados los problemas jurídicos a resolverse, esta Corte Constitucional procederá a referirse al primero de ellos.

1. La sentencia de 05 de febrero de 2014, dictada por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo N.º 1 con sede en Quito ¿vulnera el derecho a la seguridad jurídica, reconocido en el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador?

Los accionantes manifestaron que el derecho infringido por la sentencia impugnada, y quizás el más importante, es el de la seguridad jurídica, ya que según su criterio, dicho derecho tiene carácter aglutinador y tiene trascendencia relevante porque contiene el plexo total de los derechos vulnerados.

Así entonces, en el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, se reconoce el derecho a la seguridad jurídica, en los siguientes términos: “El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”.

De esta manera, el Pleno del Organismo, mediante sentencia N.º 397-16-SEP-CC dictada dentro del caso N.º 1017-11-EP, señaló:

... a través del derecho a la seguridad jurídica, se crea un ámbito de certeza y confianza ciudadana respecto de las actuaciones de los poderes públicos, pues se garantiza a las personas que toda actuación se realizará acorde a la Constitución y a una normativa previamente establecida, conocida y de contenido inteligible, que será aplicada únicamente por parte de las autoridades competentes para el efecto. Esta garantía constitucional debe ser entendida como uno de los deberes fundamentales del Estado; y, en consecuencia, corresponde a los jueces brindar, en todo momento, la certeza al ciudadano respecto de las actuaciones que, en derecho, se efectúan en cada momento procesal.

En este sentido, el derecho en cuestión, es aquel que garantiza el respeto de las normas contenidas en la Constitución de la República y en el resto del ordenamiento jurídico, por lo que permite que las personas tengan certeza que las autoridades competentes respeten sus derechos a través de la debida observancia de la normativa clara, previa y pública.

Así también, la Corte Constitucional en la sentencia N.º 204-16-SEP-CC, emitida en el caso N.º 1153-11-EP indicó que:

... la seguridad jurídica representa el elemento esencial y patrimonio común dentro de un estado constitucional de derechos y justicia, la cual garantiza ante todo el respeto a la Norma Suprema, así como una convivencia jurídicamente ordenada, una certeza sobre el derecho escrito y vigente, así como el reconocimiento y la provisión de la situación jurídica. Para aquello, se prevé que las normas que formen parte del ordenamiento jurídico se encuentren determinadas previamente, debiendo ser claras y públicas, teniendo siempre la certeza de que la normativa existente en el ordenamiento jurídico, será aplicada cumpliendo ciertos lineamientos que generan la confianza acerca del respeto de los principios, derechos y disposiciones consagrados en el texto constitucional...

De ahí que, es importante señalar que en función del derecho a la seguridad jurídica, las partes intervenientes en un proceso tienen la convicción que la autoridad competente al resolver cada una de las causas sometidas a su conocimiento, no puede de manera injustificada, arbitraria y/o discrecional, alejarse de los parámetros constitucionales, jurisprudenciales y legales que regulan cada una de las acciones¹.

Así entonces, se procederá a dar solución al problema jurídico planteado, con el fin de verificar si la sentencia objeto de la presente acción extraordinaria de protección ha vulnerado o no el derecho constitucional a la seguridad jurídica.

En este contexto, en el considerando primero, el Tribunal señaló que es competente para conocer y resolver la causa, conforme lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley de Modernización del Estado y en el artículo 217 del Código Orgánico de la Función Judicial. Después, en el segundo acápite, indicó que en la causa no hay omisión de solemnidades, por lo que declaró la validez del proceso.

Seguidamente, en el considerando tercero, el Tribunal mencionó que en cuanto a la excepción presentada por el ministro de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca, el artículo 33 de la entonces vigente Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa - publicada en el Registro Oficial N.º 338 de 18 de marzo de 1968 y que estuvo vigente hasta el 22 de mayo de 2015, fecha en la que fue derogada-

obliga que en el tipo de juicio del presente caso, se cuente con el representante administrativo del órgano público demandado.

Consecutivamente, en el acápite cuarto, los operadores de justicia explicaron que no hay lugar a la excepción que se refiere que en el caso no ha precedido la reclamación administrativa, en virtud que en el artículo 38 de la Ley de Modernización del Estado, se establece que no se requiere reclamación previa para ejercer el derecho a demandar a las entidades públicas.

Después, en el considerando quinto, el Tribunal manifestó que el Ministerio demandado solicitó desechar la demanda, pero que lo que formuló en su petición fue una reconvenCIÓN, lo cual es improcedente, ya que conforme lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley de Modernización del Estado, dicho proceso debe tramitarse según lo previsto en la entonces vigente Ley de Jurisdicción Contencioso Administrativa; y, en la Ley del Sistema Nacional de Contratación Pública, publicada en el Registro Oficial N.º 395, de 4 de agosto de 2008.

Posteriormente, en los considerandos sexto, séptimo, octavo y noveno, el Tribunal indicó el objeto del contrato y las obligaciones que asumieron las partes, expresando que las obligaciones contractuales fueron incumplidas por el Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca, lo cual generó que el consultor no pueda cumplir con sus obligaciones.

Luego, en el acápite décimo, el Tribunal mencionó que conforme lo analizado en el caso concreto, se observó que en el proceso de ejecución del contrato se produjeron circunstancias técnicas y económicas imprevistas, que son causales para que las partes por mutuo acuerdo lleguen a la terminación del contrato, conforme lo determinado en la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública; sin embargo, indicó que dicho procedimiento es posible únicamente cuando las partes contratantes en acto volitivo autónomo opten por esa forma de terminación del contrato, lo cual en el presente caso no se hizo efectivo; siendo así, que el caso se configuró en la causal de resolución del contrato prevista en el artículo 96 numeral 4 *ibidem*.

En el considerando duodécimo, las autoridades judiciales manifestaron que los reiterados incumplimientos generaron que el Ministerio de Agricultura,

Ganadería, Acuacultura y Pesca incurra en los presupuestos fácticos y jurídicos previstos en los numerales 1 y 4 del artículo 96 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, ya que ha quedado claro cuáles han sido dichos incumplimientos en los que incurrió la entidad demanda, así como su omisión de dar por terminado por mutuo acuerdo el contrato.

Finalmente, el Tribunal dictó sentencia y “... declara la resolución del contrato de consultoría No. CDC-MAGAP-14-2011 de 17 de junio de 2011, suscrito entre el actor Mario Rubén Carrera Silva y el Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca; disponiéndose la práctica pericial de la pertinente liquidación en la que se incluirán los daños y perjuicios reclamados”.

Ahora bien, de la revisión integral de la decisión objeto de análisis, se evidencia que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo N.º 1 con sede en Quito determinó su competencia en virtud de la Ley de Modernización del Estado y del Código Orgánico de la Función Judicial, para posteriormente, señalar que las excepciones presentadas por la entidad accionada no proceden conforme la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa; cuerpo normativo, que como ya se señaló en líneas anteriores, fue publicado en el Registro Oficial N.º 338 de 18 de marzo de 1968 y que estuvo vigente hasta el 22 de mayo de 2015, fecha en la que fue derogado; y finalmente, después de realizar el análisis correspondiente, fundamentó su decisión en los numerales 1 y 4 del artículo 96 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública.

En aquel contexto, este Organismo advierte que las prescripciones normativas que constan en la sentencia impugnada, constituyan normas claras, públicas y previas tanto al momento de la presentación de la demanda como en el de la resolución de la controversia, generando de esta manera que las partes procesales tengan pleno conocimiento de las consecuencias jurídicas tanto de sus acciones como de sus omisiones.

Por otro lado, este Organismo observa que la temática del caso *sub judice*, guarda relación principalmente con asuntos relacionados con la debida, indebida aplicación, interpretación de prescripciones normativas de naturaleza infraconstitucional; tal es así que los accionantes en su demanda de acción

extraordinaria de protección indican que el Tribunal no ha considerado las normas del Código Civil y Código de Procedimiento Civil.

Al respecto, esta Corte Constitucional precisa que de conformidad con lo establecido en su sentencia N.º 202-14-SEP-CC, dictada dentro del caso N.º 950-13-EP, no es competencia de la justicia constitucional el pronunciarse respecto de asuntos relacionados con la debida o indebida aplicación o interpretación de prescripciones normativas de naturaleza legal o infralegal, puesto que el ordenamiento jurídico ecuatoriano prevé la existencia de los intérpretes normativos correspondientes –justicia ordinaria–.

Aquel criterio, se justifica en tanto permite garantizar una efectiva vigencia y debida observancia del derecho a la seguridad jurídica, puesto que las autoridades jurisdiccionales sean estas constitucionales u ordinarias, se encuentran por mandato constitucional en la obligación de adecuar sus actuaciones en el marco de sus competencias y atribuciones.

En virtud de los criterios expuestos, esta Corte Constitucional una vez que ha determinado que las prescripciones normativas en las que las autoridades jurisdiccionales resolvieron la controversia puesta en su conocimiento constituían normas previas, claras y públicas, y en virtud que no es competencia de la justicia constitucional el pronunciarse respecto de asuntos relacionados con la debida o indebida aplicación o interpretación de prescripciones normativas de naturaleza legal, en tanto el ordenamiento jurídico ecuatoriano prevé la existencia de los intérpretes normativos correspondientes –justicia ordinaria–, concluye que no ha tenido lugar la vulneración del derecho a la seguridad jurídica.

2. La sentencia de 05 de febrero de 2014, dictada por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo N.º 1 con sede en Quito ¿vulnera el derecho al debido proceso, en la garantía de la motivación, reconocido en el artículo 76 numeral 7, literal l) de la Constitución de la República del Ecuador?

Para iniciar con el análisis del problema jurídico planteado, este Organismo Constitucional estima pertinente hacer referencia al derecho al debido proceso en

la garantía de la motivación, previsto en el artículo 76 numeral 7 literal l) de la Constitución de la República del Ecuador, que prescribe:

Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas (...)

7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: (...)

l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.

De lo expuesto, se colige que la garantía de la motivación se convierte en un elemento fundamental del debido proceso, ya que permite conocer y entender el razonamiento que el juez o tribunal realizó para la debida resolución del caso.

Además, el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación es un derecho que el Estado ecuatoriano debe garantizar a la ciudadanía, con el objeto que los poderes públicos, en las decisiones que involucren derechos y obligaciones de las personas, desarrollem argumentos, para que la población conozca las razones jurídicas que han sido determinantes para la adopción de una decisión; y, que de esa manera no exista arbitrariedad².

En razón de aquello, el Pleno de la Corte Constitucional, en la sentencia N.º 099-16-SEP-CC, dictada dentro del caso N.º 1624-11-EP, estableció que:

... la motivación no debe ser entendida como la enunciación de hechos y normas, ya que al contrario la motivación es la justificación de las razones relevantes que dieron lugar a que la autoridad judicial tome una decisión determinada (...) Por consiguiente, la motivación de ninguna manera es un requisito formal de las decisiones judiciales, puesto que al contrario se constituye en un requisito sustancial, que permite que las personas conozcan las razones por las cuales la autoridad judicial adoptó un criterio determinado.

² Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 001-18-SEP-CC, caso N.º 0332-12-EP.

Adicionalmente, la Corte Constitucional determinó que una sentencia resulta debidamente motivada, en tanto, cumpla, además de las condiciones estructurales derivadas del tenor literal de la norma constitucional, con los requisitos de razonabilidad, lógica y comprensibilidad, los mismos que se entienden como condiciones intrínsecas de la motivación³.

En efecto, la Corte Constitucional en la sentencia N.º 227-12-SEP-CC, dictada dentro del caso N.º 1212-11-EP, determinó:

Para que determinada resolución se halle correctamente motivada es necesario que la autoridad que tome la decisión exponga las razones que el derecho le ofrece para adoptarla. Dicha exposición debe hacérsela de manera razonable, lógica y comprensible, así como mostrar cómo los enunciados normativos se adecuan a los deseos de solucionar los conflictos presentados. Una decisión razonable es aquella fundada en los principios constitucionales. La decisión lógica, por su lado, implica coherencia entre las premisas y la conclusión, así como entre ésta y la decisión. Una decisión comprensible, por último debe gozar de claridad en el lenguaje, con miras a su fiscalización por parte del gran auditorio social, más allá de las partes en conflicto.

De lo expuesto, en relación a los requisitos extraídos de la sentencia previamente citada, corresponde a esta Corte Constitucional efectuar el análisis de la decisión judicial impugnada y verificar si el Tribunal de lo Contencioso Administrativo N.º 1, al emitir dicha sentencia, lo ha hecho de manera razonable, lógica y comprensible.

Además, es menester considerar en el principal argumento efectuado por los accionantes en su solicitud de acción extraordinaria de protección, quienes conformen lo expuesto en párrafos anteriores, señalaron que la sentencia impugnada es inconsistente e infundada, y por tanto, no cumple con la motivación.

En virtud de aquello, este Organismo a continuación analizará cada uno de los referidos parámetros y determinará si existe o no vulneración al derecho a la motivación.

³ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 312-16-SEP-CC, caso N.º 0133-15-EP.

Razonabilidad

El requisito de la razonabilidad, como parámetro de la garantía de la motivación, se refiere a la enunciación de las fuentes de derecho que deben realizar los administradores de justicia en sus decisiones, así como la relación de éstas con la naturaleza de la acción o recurso puesto en su conocimiento.

De esta manera, se procede a analizar la sentencia de 5 de febrero de 2014, dictada por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo N.º 1 con sede en la ciudad de Quito, la misma que se encuentra desarrollada en doce considerandos. A continuación, esta Corte Constitucional procederá a referirse a aquellos en los que los administradores de justicia determinaron las fuentes de derecho en las que soportaron su decisión.

Así entonces, en el considerando primero, conforme lo referido en el problema jurídico precedente, el Tribunal indicó que tiene competencia para conocer y resolver la causa, de conformidad con el artículo 38 de la Ley de Modernización del Estado y el artículo 217 del Código Orgánico de la Función Judicial.

Luego, en los acápite tercero y cuarto, los operadores de justicia se refieren a las excepciones presentadas por el Ministerio demandado, por lo que indicaron que las mismas no proceden, en virtud de lo determinado en el artículo 38 de la Ley de Modernización del Estado y del artículo 33 de la entonces vigente Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

Seguidamente, en el apartado quinto, el Tribunal mencionó que la entidad demandada propuso una reconvención, misma que es improcedente, según lo señalado en el artículo 38 de la Ley de Modernización del Estado y la Ley del Sistema Nacional de Contratación Pública.

Además, en el considerando décimo, las autoridades jurisdiccionales expresaron que el caso se inscribe en la causal de resolución de contrato prevista en el artículo 96 numeral 4 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública.

Finalmente, en el considerando duodécimo, el Tribunal previo a dictar su decisión, indicó que el Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca incurrió en los presupuestos facticos y jurídicos determinados en el artículo 96 numerales 1 y 4 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública.

Ahora bien, el Tribunal para sustentar su análisis dentro del conocimiento de un proceso contencioso administrativo, se basó en las normas determinadas en la Ley de Modernización del Estado, en el Código Orgánico de la Función Judicial, en la entonces vigente Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa; y, en la Ley del Sistema Nacional de Contratación Pública.

Por lo señalado en líneas precedentes, se puede colegir que las autoridades jurisdiccionales identificaron con claridad las fuentes de derecho empleadas en su decisión, mismas que guardan relación con la naturaleza del proceso puesto a su conocimiento, por lo que este Organismo verifica que el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo N.º 1 cumplió con el parámetro de la razonabilidad en la sentencia emitida el 05 de febrero de 2014.

Lógica

El parámetro de la lógica constituye el segundo requisito contentivo del derecho a la motivación, y permite establecer que la decisión emitida por la autoridad judicial guarde coherencia con las premisas y la conclusión que han conducido a la emisión del fallo.

Al respecto, la Corte Constitucional en la sentencia N.º 033-17-SEP-CC, dictada en el caso N.º 0130-16-EP, señaló lo siguiente:

El parámetro de lógica, parte integrante de la motivación, ha sido entendido como la coherencia y correspondencia entre las premisas planteadas y las conclusiones contenidas en el fallo o decisión, así como la carga argumentativa que debe existir por parte de la autoridad jurisdiccional en los razonamientos, afirmaciones y finalmente en la decisión que vaya a adoptar; en razón de la decisión de la que se trate.

En razón de lo expuesto, corresponde analizar si las premisas construidas a lo largo del razonamiento judicial por parte del Tribunal de lo Contencioso Administrativo N.º 1, cumplen con el parámetro de la lógica, tanto en su forma y contenido; es decir, que la sentencia emitida guarde la debida coherencia en sus postulados, de tal forma que la decisión final dentro del caso se encuentre debidamente justificada.

De esta forma, en el considerando primero, los jueces indicaron que son competentes para conocer y resolver la causa, para después, en el acápite segundo explicar que no hay omisión de solemnidad o de procedimiento que pueda incidir en su decisión, por tanto, el proceso es válido.

Después, en el considerando tercero, el Tribunal mencionó que la entidad demandada contestó la demanda y formuló excepciones, en las cuales señaló la ilegitimidad de personería pasiva; por lo que, el Tribunal indicó que dichas excepciones carecen de fundamento, ya que el tipo de juicio del caso concreto obliga que se cuente con el representante administrativo del órgano público demandado, por tanto, desechó dicha excepción.

Así mismo, en el considerando cuarto, el Tribunal manifestó que tampoco hay lugar para la excepción que señalaba que en el caso no ha precedido la reclamación administrativa, ya que de conformidad con el artículo 38 de la Ley de Modernización del Estado, no se requiere de reclamación previa para ejercer el derecho a demandar a las entidades públicas.

A continuación, en el apartado quinto, los operadores de justicia determinaron que el Ministerio en la contestación de la demanda está formulando una reconvenCIÓN, lo cual es improcedente en los procesos contenciosos administrativos, según lo dispuesto en la Ley de Modernización del Estado y en la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, tanto así, que desestimaron dicha excepción.

Seguidamente, en el considerando sexto, los jueces mencionaron el objeto del contrato y las obligaciones asumidas por las partes, indicando que la obligación del contratista era la de capacitar a los operadores de la planta y a los productores, sobre el manejo y la producción de humus de lombriz; capacitación

que debía ser coordinada con los Gobiernos Autónomos Descentralizados y el equipo técnico de la Subsecretaría de Fomento Agrícola.

Luego, en el mismo considerando sexto, los operadores de justicia señalaron algunos documentos relacionados las obligaciones de las partes, llegando a la conclusión que la entidad contratante no coordinó adecuadamente sus obligaciones contractuales, quebrantando el deber que tenía de cumplir con el cronograma de actividades para la capacitación; y, la coordinación con las dependencias ministeriales y con los Gobiernos Autónomos Descentralizados.

Después, en el considerando séptimo, el Tribunal indicó que conforme la revisión del contrato y la verificación de varios documentos, se observa que era obligación del Ministerio entregar la documentación indispensable para que la consultoría se desarrolle en los términos convenidos, pero que dicha obligación contractual no se cumplió debido a que el Ministerio demandado no entregó los documentos correspondientes; tanto así, que dicha omisión es imputable a la entidad contratante.

A continuación, en el acápite octavo, los jueces indicaron que conforme lo dispuesto en la cláusula 6.1 del contrato, el consultor tenía que realizar la revisión y análisis de los estudios de factibilidad que debían ser presentados por los Gobiernos Autónomos Descentralizados designados para la implantación de las plantas de bioinsumos; siendo así, que para dicho efecto, el Ministerio demandado estaba obligado contractualmente a entregar al consultor, los resultados de esos estudios de factibilidad y la documentación referida a los mismos; pero que de los documentos presentados se evidenció que dicha obligación fue incumplida por la entidad demandada, “... quedando justificado que el contrato no ha sido ejecutado de buena fe por parte de la Administración contratante; impidiendo concomitantemente que, el consultor cumpla con las suyas”.

Así también, en el considerando noveno, los jueces se refieren a los pagos de viáticos y valores por movilización, indicando que del proceso se infiere con claridad que fue compromiso de los Gobiernos Autónomos Descentralizados y del Ministerio contratante, pagar la movilización y los viáticos para el consultor, ya que dichos valores no fueron considerados dentro del precio del contrato.

Consecutivamente, en el considerando décimo, las autoridades jurisdiccionales señalaron que:

De todo lo analizado anteriormente puede apreciarse que en el proceso de ejecución del contrato, efectivamente, se produjeron circunstancias técnicas y económicas imprevistas que son causales para que las partes en común pacto puedan llegar a la resciliación del contrato; esto es, a la terminación por mutuo acuerdo conforme lo determina la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública. Sin embargo, tal procedimiento solo es posible cuando las partes contratantes en acto volitivo autónomo optan por esa forma de terminación legal del contrato, más esa voluntad en el caso, no se hizo efectiva pese a la intencionalidad que se evidencian (...) No obstante, ello no ocurrió, por lo que el caso se inscribe en la causal de resolución del contrato prevista en el artículo 96 numeral 4 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública.

Luego, en el considerando décimo primero, el Tribunal manifestó que del proceso se desprende que el actor dentro de los plazos de ejecución del contrato remitió informes mensuales de labores correspondientes al proyecto y al desarrollo de sus actividades, lo cual demuestra, que el consultor cumplió debidamente con sus obligaciones contractuales.

En el último considerando, duodécimo, el Tribunal indicó que existieron reiterados incumplimientos por la entidad contratante; así como, la omisión de dar por terminado el contrato por mutuo acuerdo, lo cual generó que el Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca incurra en lo dispuesto en el artículo 96 numerales 1 y 4 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública.

Finalmente, el Tribunal aceptó la demanda y declaró la resolución del contrato de consultoría N.º CDC-MAGAP-14-2011 de 17 de junio de 2011, suscrito entre el actor Mario Rubén Carrera Silva y el Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca; disponiéndose la práctica pericial de la pertinente liquidación en la que se incluirán los daños y perjuicios reclamados

De esta forma, del análisis de todos los considerandos de la sentencia impugnada, esta Corte Constitucional observa que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo N.º 1, para determinar que la entidad demandada incumplió con el contrato, realizó un examen profundo del caso, en el cual identificó las

excepciones planteadas, realizó el análisis de cada una y emitió una conclusión por cada una; por tanto, presentó de manera fundamentada sus argumentos.

Además, esta Corte Constitucional considera que los operadores de justicia estructuraron sus argumentos de forma adecuada y sistemática, pues las premisas que conforman la sentencia impugnada, muestran que existe una adecuada relación entre los elementos que fueron mencionados en la decisión jurisdiccional y las normas constitucionales y legales en las que fundamentaron su decisión.

Por lo expuesto, la sentencia de 05 de febrero de 2014, dictada por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo N.º 1 con sede en la ciudad de Quito, cumple con el parámetro de la lógica.

Comprendibilidad

El parámetro de la comprensibilidad se encuentra relacionado con la claridad del lenguaje empleado por la autoridad jurisdiccional, así como también con la manera en que realiza la exposición de las ideas y la inclusión de todos los argumentos de las partes, de forma que se permita el debido entendimiento de las razones contenidas en el fallo.

Ahora bien, remitiéndonos al análisis del caso concreto, se observa que, en la sentencia, las autoridades judiciales exponen sus ideas siguiendo un orden específico (hechos, normas, análisis, conclusión), lo cual permite comprender a cabalidad el contenido de la sentencia. Así mismo, se advierte que el lenguaje empleado por el Tribunal es claro y de fácil entendimiento.

Con base en las consideraciones expuestas, y por cuanto existe una relación de interdependencia entre los tres parámetros de la motivación, expresada en la necesidad que concurren en la misma decisión, para considerar que la garantía objeto de análisis se vio debidamente satisfecha, esta Corte concluye que la sentencia dictada por la el Tribunal de lo Contencioso Administrativo N.º 1 con sede en Quito, cumplió el parámetro de la comprensibilidad.

En conclusión, esta Corte Constitucional observa que la sentencia de 05 de febrero de 2014, emitida por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo N.º 1 con sede en la ciudad de Quito, cumple con los parámetros de razonabilidad, lógica y comprensibilidad; y, por tanto, no vulnera el derecho constitucional al debido proceso, en la garantía de la motivación, consagrado en el artículo 76 numeral 7 literal l) de la Constitución de la República.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente:

SENTENCIA

1. Declarar que no existe vulneración de derechos constitucionales.
2. Negar la acción extraordinaria de protección planteada.
3. Notifíquese, publíquese y cúmplase.



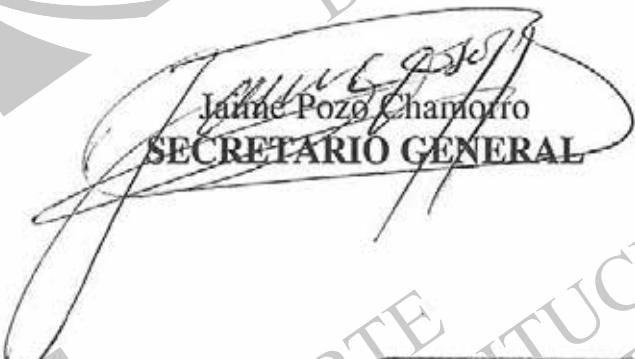
Alfredo Ruiz Guzmán
PRESIDENTE



Jairo Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con seis votos de las señoras juezas y señores jueces: Pamela Martínez Loayza, Tatiana Ordeñana Sierra, Ruth Seni Pinoargote, Roxana Silva Chicaíza, Manuel Viteri Olvera y Alfredo Ruiz Guzmán, sin contar con la presencia de los jueces Francisco Butiñá Martínez, Wendy Molina Andrade y Marien Segura Reascos, en sesión del 4 de julio del 2018. Lo certifico.

JPCH/mhp



Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL



CASO Nro. 0623-14-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por el señor Alfredo Ruíz Guzmán, presidente de la Corte Constitucional, el día martes 17 de julio del dos mil dieciocho.- Lo certifico.


Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

JPCh/LFJ



Quito, D. M., 4 de julio de 2018

SENTENCIA N.º 242-18-SEP-CC

CASO N.º 0697-14-EP

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

El 21 de abril de 2014, el señor Victorio Luciano Dorigo Amen y la señora María Fernanda Bravo Montesdeoca, por sus propios derechos, presentaron acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia dictada el 21 de marzo de 2014, por los señores jueces de la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, en el recurso de apelación N.º 0379-2013.

La Secretaría General de la Corte Constitucional, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del cuarto artículo innumerado agregado a continuación del artículo 8 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, el 7 de mayo de 2014, certificó que en referencia a la acción constitucional N.º 0697-14-EP, no se presentó previamente otra demanda con identidad de objeto y acción.

La Sala de Admisión de la Corte Constitucional, conformada por la jueza constitucional Tatiana Ordeñana Sierra y los jueces constitucionales Marcelo Jaramillo Villa y Manuel Viteri Olvera, mediante providencia dictada el 24 de junio de 2014, avocó conocimiento de la causa y admitió a trámite la presente acción constitucional, sin que aquello implique algún pronunciamiento en relación con la pretensión.

Mediante memorando N.º 321-CCE-SG-SUS-2014 del 9 de julio de 2014, el secretario general, de acuerdo al sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional, en sesión extraordinaria del 9 de julio de 2014, remitió el caso N.º 0697-14-EP, a la jueza sustanciadora Tatiana Ordeñana Sierra.

El 5 de noviembre de 2015, se posesionaron ante el Pleno de la Asamblea Nacional los jueces constitucionales Pamela Martínez Loayza, Roxana Silva Chicaíza y Francisco Butiñá Martínez, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 432 y 434 de la Constitución de la República del Ecuador.

Mediante la Resolución N.º 004-2016-CCE, adoptada por el Pleno del Organismo el 8 de junio de 2016, se designó a la abogada Marien Segura Reascos como jueza constitucional.

La jueza constitucional sustanciadora, Tatiana Ordeñana Sierra, mediante providencia dictada el 26 de abril de 2018, avocó conocimiento de la causa y dispuso que se notifique con el contenido de la demanda respectiva a la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de Manabí con la finalidad que presente un informe de descargo debidamente motivado, en el término de cinco días, sobre los argumentos que fundamentan la demanda de acción extraordinaria de protección interpuesta por los legitimados activos.

Antecedentes fácticos

El 27 de febrero de 2013, el señor Humberto Manabí Guillen Murillo y la señora María Teresa Cedeño en su calidad de alcalde y procuradora síndica (e) del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Portoviejo, respectivamente, presentaron una demanda de expropiación en contra de los cónyuges Victorio Luciano Dorigo Amén y María Fernanda Bravo Montesdeoca, para solicitar que en sentencia, la autoridad judicial competente decrete la expropiación y, en consecuencia, determine el precio a pagar por un bien inmueble de 1.148,93 m², ubicado en las calles Colón y Ricaurte de la ciudad de Portoviejo.

La demanda propuesta, recayó en conocimiento del Juzgado Décimo Sexto de lo Civil de Manabí. Este órgano judicial, mediante sentencia dictada el 19 de abril de 2013, declaró con lugar la demanda y fijó como justo precio la suma de ciento setenta y seis mil trescientos noventa y dos con 85/100 dólares de los Estados Unidos de América (USD \$176.392,85) como indemnización del bien expropiado. En contra de esta decisión judicial, el 24 de abril de 2013, la parte actora y la demandada formularon sendos recursos de apelación. La Sala de lo Civil de la Corte Provincial

de Justicia de Manabí, mediante sentencia pronunciada el 21 de marzo de 2014, negó los recursos planteados y confirmó en todas sus partes la sentencia emitida por el juzgado *a quo*. Ante este escenario jurídico, el 21 de abril de 2014, el señor el señor Victorio Luciano Dorigo Amen y la señora María Fernanda Bravo Montesdeoca presentaron acción extraordinaria de protección.

De la solicitud y sus argumentos

En el escrito contentivo de la demanda de acción extraordinaria de protección, los legitimados activos indican que la sentencia dictada el 21 de marzo de 2014, por la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de Manabí vulneró el derecho constitucional al debido proceso en la garantía de motivación, contenido en el artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución de la República.

En este sentido, los accionantes manifiestan que la decisión judicial impugnada no cumple con una adecuada motivación, en función que los jueces provinciales desestimaron el recurso de apelación sin contar con un justificativo válido, dado que en su sentencia omitieron realizar un pronunciamiento respecto a que el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Portoviejo, mediante una Resolución carente de motivación e imparcialidad procedió a rebajar injustificadamente el valor del avalúo fijado inicialmente por la propia Municipalidad respecto al precio del bien inmueble objeto de la expropiación, todo lo cual, a criterio de los legitimados activos, les privó de su derecho a recibir un precio justo.

Derecho constitucional presuntamente vulnerado

A partir de las consideraciones antes expuestas, los legitimados activos señalan que la sentencia impugnada vulneró el derecho constitucional al debido proceso en la garantía de motivación, establecida en el artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución de la República del Ecuador.

Pretensión concreta

En mérito de lo señalado, los legitimados activos como pretensión concreta solicitan lo siguiente:

... Con los fundamentos de hecho y de derecho expuestos en esta Acción Extraordinaria de Protección, una vez cumplidas las formalidades para el trámite que establece la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en estricta armonía con los principios que rigen el estado constitucional de Derechos y Justicia, solicitamos que se disponga la revisión del precio establecido como pago al valor del predio o inmueble expropiado, determinado de manera injusta, en clara concurrencia de nuestros derechos, constante en el fallo emitido por la Primera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, fallo de mayoría y se proceda a disponer el reconocimiento de un justo precio, tomando en consideración y como base, el valor del avalúo catastral que el inmueble tenía señalado por la propia entidad accionante, el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Portoviejo en la Declaratoria de Utilidad Pública...

Decisión judicial impugnada

La decisión judicial impugnada es la sentencia emitida el 21 de marzo de 2014, por los señores jueces de la Sala Civil de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, en el recurso de apelación N.º 0379-2013, cuyo texto relevante para nuestro análisis es el siguiente:

Corte Provincial de Justicia de Manabí.- Sala de lo Civil.- Portoviejo, viernes 21 de marzo de 2014, las 09h52. VISTOS: 0379-2013.- Avocamos conocimiento en nuestra calidad de Jueces Provinciales de la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, en virtud de lo dispuesto en los Arts. 1 y 2 de la Resolución N° 189-2013 dictada por el Pleno del Consejo de la Judicatura el 22 de noviembre del 2013 y publicada en el Suplemento del Registro Oficial N° 182, de miércoles 12 de febrero del 2014, en concordancia con lo previsto en el Art. 169 de la Constitución de la República. Agréguese a los autos el escrito de fojas 25 presentado por los accionados. Viene a conocimiento de esta Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de Manabí el recurso de apelación interpuesto por la parte actora y accionada, respectivamente, de la sentencia que declara con lugar la demanda, dictada el

19 de abril del 2013, las 12h00, por el señor Juez Temporal Décimo Sexto de lo Civil de Manabí, con jurisdicción en Portoviejo, Ab, Cristóbal Macías Zambrano, en juicio de Expropiación propuesto por GOBIERNO AUTONOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTON PORTOVIEJO en contra de VICTORIO LUCIANO DORIGO AMEN Y ANA MARIA FERNANDA BRAVO MONTESDEOCA, la Sala previo a resolver hace las siguientes consideraciones: PRIMERO.- Por ser Sala Única de lo Civil de esta Corte Provincial de Justicia de Manabí, es competente para el conocimiento y resolución del presente recurso, en atención a lo previsto en el numeral 1ero del Art. 208.1 del Código Orgánico de la Función Judicial: SEGUNDO.- Este proceso se ha sustanciado observando las garantías básicas del debido proceso consagradas en el Art. 76 de la Constitución y de los autos no se advierte omisión de solemnidad sustancial, ni vicios de procedimientos que puedan afectar la validez del proceso, por ello declara la validez de todo lo actuado: TERCERO.- Comparecen a fs. 46 a 47 del primer cuaderno de la primera instancia los actores señor Dr. HUMBERTO MANABI GUILLEN MURILLO y Abogada MARIA TERESA CEDEÑO, en sus calidades de Alcalde y Procurador Síndico Municipal (e) del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Portoviejo, manifestando que: Mediante Resolución No.- POR12ALCRES675, de fecha 9 de febrero 2012, ratificada con Resolución No. POR12ALCRES683, del 12 de febrero del 2012, el señor Alcalde declaró de utilidad Pública doce inmuebles afectados por el PROYECTO INTEGRAL VIAL DE CONSTRUCCIÓN DEL PUENTE PUERTO REAL DE LA CIUDAD DE PORTOVIEJO, entre los que se encuentra el predio de propiedad de los demandados, que antes perteneció a FIDEICOMISO MERCANTIL ASEGSURREGION COSTA. Por lo que la máxima autoridad Municipal, mediante resolución modificatoria Resolución de EXP. No. 035-ACL-HGM, de fecha 7 de agosto del 2012, procede a declarar de utilidad pública con fines de expropiación el predio en referencia a nombre de los cónyuges VICTORIO LUCIANO DORIGO AMEN Y ANA MARIA FERNANDA BRAVO MONTESDEOCA, con un área de afectación de 1.124,99 M², con un avalúo de USD\$ 126.388.oo. Finalmente por existir variación en el área de afectación, con fecha 09 de enero del 2013, el Alcalde expide la resolución EXP. No. 44-ACL-HGM, que modifica la Resolución No. 035-ACL-HGM de fecha 7 de agosto del 2012, en cuanta al área de afectación y consecuentemente el avalúo del inmueble, y declara de utilidad pública con fines de expropiación un área de 1.148 M², con un avalúo comercial de USD\$ 125.271,60, circunscrito dentro de los siguientes linderos FRENTE, ON CALLE Colón, con 2, 90 metros; POSTERIOR , con predio registrado con la clave 020106018 a nombre de Letty Edelmira Mendoza Mieles, con 20,00 metros, LATERAL DERECHO,

predio registrado con la clave 0201042030, con 52,10 metros. Que este terreno es parte de uno de mayor extensión esto es de 2.100.02 M², que se encuentra ubicado en las calles Colón y Ricaurte de la ciudad de Portoviejo, circunscrito dentro de los siguientes linderos y medidas: NORTE calle Colón con 38,30 metros; SUR, Letty Mendoza Mieles de Bárcia, con 57,03 metros; ESTE, solar de Ángela Inés Solórzano de Carbo, con 46,30 metros, y, OESTE, lindero irregular, que partiendo del lindero Norte avanza en línea recta, hacia el Sur con 37,97 metros, luego forma un ángulo y avanza en dirección Oeste Sur, del lindero descrito.- El avalúo del área afectada con el referido proyecto es de USD\$.125.271.60 según informe del Director de Avalúos y Catastros del GAD Municipal.- Por lo que los mencionados personeros del GAD Municipal de Portoviejo, demandan a VICTORIO LUCIANO DORIGO AMEN Y ANA MARIA FERNANDA BRAVO MONTESDEOCA, en juicio de expropiación al amparo de lo dispuesto en los artículos 781 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, y solicitan que se dicte sentencia decretando la expropiación y linderos del área expropiada, solicitando a la vez que se designe perito a fin de que se realice el avalúo del área del predio a expropiarse.- Comparecieron los actores por los derechos que representan y acompañaron a la demanda un cheque debidamente certificada por la suma de USD\$. 125.271.60, monto por el que fijan la cuantía de la presente acción.- adjuntaron varios documentos. Solicita disponer que el señor Registrador de la Propiedad del cantón Portoviejo, proceda a inscribir la presente demanda. Para cumplir con lo dispuesto en el Art. 786 del Código de Procedimiento Civil en vigencia adjuntan los siguientes documentos: 1.- cheque No. 006338 certificado de la cuenta No.-31567103-04, del Banco del pichincha, por el valor de USD\$125.271,60. 2- Copia de la notificación realizada a los afectados con la expropiación Oficio N°. POR13ALCOF10-059 de fecha 22 de ENERO del 2013. Copia de la orden impartida al respectivo funcionario para demandar la expropiación conforme consta de la demanda.- 3.- Certificado de solvencia que ha emitido el Registrador de la Propiedad del Cantón Portoviejo, que abona sobre la solvencia del bien objeto de la expropiación. 4. Informes donde se determina la cabida del bien y el correspondiente avalúo.- 5.- Copia del plano del inmueble de cuya expropiación se trata. 6.- Copia de la comunicación que consta haber sido recibido por los demandados, donde se hace constar la falta de voluntad de los demandados para llegar a un acuerdo voluntario. Se calificó la demanda y se nombró perito al Ing.- Julio Cesar CASTRO Moreira, para que proceda al avalúo del bien inmueble a expropiarse. Los demandados VICTORIO LUCIANO DORIGO AMEN Y ANA MARIA FERNANDA BRAVO MONTESDEOCA comparecen de fs. 54 y solicitan el pago de un justo precio del bien expropiado. de junio del 2011, El perito presenta un informe y

determina que el avalúo del bien es de USD\$310.211.10, conforme consta de fojas de la 58 a la 61, puesto a conocimiento de las partes el informe pericial, la parte demandada solicita ampliación, considerando que es simple e inconsistente, sin argumentos de fondo que lo sustenten técnica y legalmente el precio establecido, y solicita que el perito presente documentos de sustento, que el manifiesta baso el trabajo.- La parte actora igualmente, manifestó que el predio materia del informe pericial es parte de uno de mayor extensión, que el Gobierno Autónomo Descentralizado del Cantón Portoviejo, para determinar el avalúo considero lo determinado en el art. 449 literal b, del COOTAD, que implica descontar las plusvalías que se hayan derivado de las intervenciones públicas efectuadas en los últimos cinco años, por lo tanto el valor del suelo es de USD\$.120.00; de lo se le corrió traslado al perito con las observaciones realizadas, para que se pronuncie; Al respecto a fojas de la 95 a la 99, el señor perito se pronuncia concluyendo que el área de afectación es igual a 1043,93m².- El valor base adoptado e incorporado de acuerdo a la formula estadística aplicada para el caso, da un valor de USD\$. 245.00c/m². Que se tiene que descontar el valor de plusvalía de los últimos cinco años, de acuerdo a lo que dispone el art. 449 literal b del COOTAD, por lo que el valor a pagar por metro cuadrado es USD\$. 168,97, por lo que el valor total por avalúo del bien materia de la Litis es USD\$.176.392,85. Con dicha presentación de excepciones, se ha producido la traba de la contienda, correspondiéndole justificar a cada una de las partes procesales los hechos sometidos a juicio, partiendo de las disposiciones del Art. 113 Y siguientes del Código Procesal Civil: CUARTO.- La Constitución de la República del Ecuador en el Art. 321.- Expresa que, el Estado reconoce y garantiza el derecho a la propiedad en sus formas pública, privada, comunitaria, estatal, asociativa, cooperativa, mixta, y que deberá cumplir su función social y ambiental. Pero asimismo el Art. 323 ibídem, indica que con el objeto de ejecutar planes de desarrollo social, manejo sustentable del ambiente y de bienestar colectivo, las instituciones del Estado, por razones de utilidad pública o interés social y nacional, podrán declarar la expropiación de bienes, previa justa valoración, indemnización y pago de conformidad con la ley. Se prohíbe toda forma de confiscación. Nuestra ley vigente establece que el juicio de expropiación tiene como único objetivo el fijar o determinar la cantidad que debe pagarse por concepto de la cosa expropiada y siempre que como otro requisito sea considerada de utilidad pública, pues en la parte administrativa le corresponde al Tribunal Contencioso verificar si el acto con todos los requisitos previos para la declaratoria, es legítima. Las disposiciones de los Arts. 781 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, prevé que solo las instituciones públicas pueden hacerlo. Dentro de los documentos habilitantes el Art. 786 Ibídem establece que se debe agregar la sesión en que se autoriza

a su representante legal a proponerla, el respectivo certificado de Registro de Propiedad, el plano entre otros. Finalmente la única forma de fijar el precio a pagarse son los documentos que se acompañan a la demanda con un informe pericial de un perito. Este auxilio técnico es el único que le da al Juzgador tomar un criterio valorativo en base a muchos antecedentes como plusvalía, sectores cercanos a residencias, comercios, proyección futura así como infraestructura existente en la zona. Pese a lo anterior el Juez no está obligado a aceptar el catastro que en la actualidad emiten las Municipalidades, más cuando esto se lo hace en forma regresiva. El objeto del juicio de expropiación es determinar la cantidad que debe pagarse por concepto de precio de la cosa expropiada por causa de utilidad pública, acorde con el artículo 782 del Código de Procedimiento Civil, vigente a la fecha de la presentación de la demanda, estableciéndose como único presupuesto procesal para reclamar dicho pago, la expropiación por causa de utilidad pública. En la especie los documentos de fojas 5 a fojas 18 del cuaderno de primera instancia, justifica que la expropiación se debió a la declaratoria de utilidad pública del lote de terreno, de propiedad de los demandados, que hizo la máxima autoridad de la entidad, y que se justifica conforme certificado del Registrador de la Propiedad del cantón Portoviejo, de fojas 20 del cuaderno de primera instancia; razón por la cual procede a fijarse judicialmente el pago del precio por la expropiación señalada. Lo importante de todo este proceso se constituye en el pago justo para compensar y reparar en suma de dinero el daño económico que los propietarios del bien expropiado sufre tomando en cuenta que nuestra Constitución no permite la confiscación, tal como así lo dispone la última parte del artículo 323 de la Constitución de la República del Ecuador.

QUINTO Motivación.- La Sala establece que se han interpuesto los recursos de apelación por las partes tanto accionada como accionante, por lo que se centra a resolver cada uno de ellos, bajo las motivaciones fácticas y legales que le obliga argumentar bajos rangos Constitucionales: 4.a) VICTORIO LUCIANO DORIGO AMEN Y ANA MARIA FERNANDA BRAVO MONTESDEOCA, impugnan principalmente la fijación del precio referencial que tomó para su decisión el Juez de primer nivel y que lo fijó en USD\$. 176.392,85 (CIENTO SETENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS 85/100 DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMERICA), esto es por lo tanto el valor del suelo es de USD\$.120.00 dólares por metro cuadrado, este valor lo toma estimando el informe pericial que realiza el perito a fojas 94 a la 99, que varío el informe principal por las puntualizaciones que hace el perito. La entidad actora a través de sus representantes legales, apela de la sentencia mencionada expresando que no están de acuerdo con la sentencia, sin realizar mayor alegación.- Esta Sala considera que, siendo la expropiación una figura jurídica que permite fijar un

justo precio con los elementos que se forma el Juez y de la que solamente se discute su monto, en base a estos parámetros realizados y determinar dicha cantidad de la cosa expropiada, aplicando La sana crítica, que es un mecanismo intermedio entre la prueba tasada o tarifada y el de libre apreciación de las pruebas; lo que permite al juez formar su criterio sobre las pruebas aportadas acudiendo a la lógica y la experiencia. Sistema este consagrado en el artículo 115 del Código de Procedimiento Civil. Que para Para determinar el precio del bien expropiado, se ha solicitado en la instancia criterio técnico a un perito en la materia (consta de fojas de la 58 a la 61y a fojas de la 95 a la 99), lo cual lleva a la convicción de este Tribunal, que el avalúo pericial y aceptado en sentencia por el Juez de primer nivel, es apegado a la verdad de los hechos y refleja el valor comercial del inmueble al momento de la expropiación que debe pagarse en su equivalente en dólares de los Estados Unidos de América, por lo que con la motivación de rango Constitucional antes expuesta y argumentación fáctica y jurídica de la sentencia tal como lo establece el Art. 76.7 letra l), en concordancia con lo previsto en el Numeral 1 del artículo 76 y artículo 323 de la Constitución de la República, con una valoración en conjunto de los elementos procesales actuados cumpliendo con el Art. 115 del Código de Procedimiento Civil “ADMINISTRANDO JUSTICIA EN EL NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA” negando los recursos de apelación presentado tanto por la entidad actora como por la parte accionada CONFIRMA en todas sus partes la Sentencia dictada por el Juez A quo, con las consideraciones realizadas en este fallo, sin costas ni honorarios que regular en esta instancia....

Informes de descargo

Legitimados pasivos

Jueces de la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de Manabí

Conforme consta en la razón sentada por la actuaria del despacho, el 27 de abril de 2018, los señores jueces de la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia Manabí, a pesar de ser legalmente notificados con oficio N.º 059-PBS-SUS-CC-2018, no comparecieron al proceso constitucional para señalar un medio adecuado para recibir futuras notificaciones.

Terceros interesados

Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Portoviejo

Conforme consta en la razón sentada por la actuaria del despacho, el 27 de abril de 2018, los representantes del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Portoviejo, a pesar de ser legalmente notificados con oficio N.º 060-PBS-SUS-CC-2018, en la casilla constitucional N.º 41 y al correo electrónico: emigdio.pinoargote@hotmail.es, no comparecieron al proceso constitucional para señalar un medio adecuado para recibir futuras notificaciones.

Procuraduría General del Estado

A foja 33 a 34 del expediente constitucional, mediante escrito presentado el 11 de mayo de 2018, comparece el señor Carlos Arteaga Valenzuela, director nacional de Patrocinio, delegado del procurador general del Estado, para señalar la casilla constitucional N.º 18 a fin de recibir futuras notificaciones.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia

La Corte Constitucional es competente para conocer y resolver las acciones extraordinarias de protección contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, en concordancia con los artículos 63 y 191 numeral 2 literal **d** de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, artículo 3 numeral 8 literal **c** y tercer inciso del artículo 46 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

Legitimación activa

Los peticionarios se encuentran legitimados para presentar esta acción extraordinaria de protección, en virtud de cumplir con los requerimientos enunciados en el artículo 437 de la Constitución de la República, los mismos que indican que las acciones constitucionales se podrán presentar por cualquier ciudadana o ciudadano, individual o colectivamente, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 59 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Naturaleza jurídica de la acción extraordinaria de protección

La acción extraordinaria de protección procede en contra de sentencias, autos en firme o ejecutoriados, y resoluciones judiciales que pusieren fin al proceso; en esencia, la Corte Constitucional, por medio de esta acción excepcional, se pronunciará sobre dos cuestiones principales: la vulneración de derechos constitucionales sustanciales y la vulneración de normas del debido proceso.

La Corte Constitucional, respecto a esta garantía jurisdiccional, expresó previamente que:

La acción extraordinaria de protección se incorporó para tutelar, proteger y remediar las situaciones que devengan de los errores de los jueces que resulta nueva en la legislación constitucional del país y que responde, sin duda alguna, al anhelo de la sociedad que busca protección efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, puesto que así los jueces ordinarios, cuya labor de manera general radica en la aplicación del derecho común, tendrían un control que deviene de jueces constitucionales en el más alto nivel, cuya labor se centraría a verificar que dichos jueces, en la tramitación de las causas, hayan observado las normas del debido proceso, la seguridad jurídica y otros derechos constitucionales, en uso del principio de la supremacía constitucional¹.

Bajo esta consideración, la acción extraordinaria de protección se origina como un mecanismo de control respecto a la constitucionalidad de las actuaciones de los

¹ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 193-14-SEP-CC, caso N.º 2040-11-EP.

órganos judiciales, en lo que compete al presente caso, a la actuación de los jueces de la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, cuya decisión judicial se impugna, la misma que, en ejercicio de la potestad jurisdiccional conferida constitucional y legalmente, administra justicia y se encuentra en la obligación de asegurar que el sistema procesal se constituya en un medio para la realización de la justicia y hacer efectivas las garantías del debido proceso.

En tal virtud, la Corte Constitucional, en razón de lo prescrito en el artículo 437 de la Constitución de la República, en el trámite de una acción extraordinaria de protección tiene la obligación de constatar que efectivamente, las sentencias, autos y resoluciones con fuerza de sentencia se encuentran firmes o ejecutoriados, al igual que durante el juzgamiento, no se vulneró por acción u omisión, el derecho constitucional al debido proceso u otro derecho constitucional.

Análisis constitucional

Determinación y resolución del problema jurídico

Una vez revisado el contenido íntegro del escrito contentivo de la demanda de acción extraordinaria de protección se advierte que los legitimados activos identificaron como derecho constitucional vulnerado el debido proceso en la garantía de motivación, contenido en el artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución de la República del Ecuador.

En este contexto, la Corte Constitucional reitera la relevancia que tiene para nuestro Estado constitucional de derechos y justicia, el derecho constitucional al debido proceso, el mismo que es un pilar fundamental para la defensa de los derechos de las personas que intervienen dentro de un proceso judicial, puesto que permite la articulación de una serie de principios y garantías básicas para la correcta administración de justicia, entre una de ellas, la garantía de la motivación de las decisiones judiciales. Esta garantía constitucional implica la explicación ordenada de las razones jurídicas que llevaron a los operadores de justicia a emitir la correspondiente decisión fundada en derecho.

Con las consideraciones anotadas, este Organismo constitucional sistematizará el análisis de las circunstancias concurrentes del caso concreto, a partir de la formulación del siguiente problema jurídico:

La sentencia dictada el 21 de marzo de 2014, por la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, en el recurso de apelación N.º 0379-2013, ¿vulneró el derecho constitucional al debido proceso en la garantía de motivación, contenido en el artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución de la República?

El artículo 76 de la Constitución de la República consagra una amplia gama de garantías constitucionales, que configuran el derecho al debido proceso, el mismo que consiste en:

Un mínimo de presupuestos y condiciones para tramitar adecuadamente un procedimiento y asegurar condiciones mínimas para la defensa, constituyendo además una concreta disposición desde el ingreso al proceso y durante el transcurso de toda la instancia, para concluir con una decisión adecuadamente motivada que encuentre concreción en la ejecución de lo dispuesto por los jueces² ...

La garantía de motivación se ubica dentro del debido proceso, específicamente en el artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución de la República, que prescribe que las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas; para lo cual, es indispensable que el fallo señale el conjunto de normas jurídicas o principios que se utilizaron para fundamentar una decisión, así como la aplicación pertinente a cada uno de los antecedentes de hecho presentados.

Así pues, este máximo órgano de justicia constitucional, mediante la sentencia N.º 024-16-SEP-CC, caso N.º 1630-11-EP, indicó que la motivación:

No se agota en la referencia a disposiciones jurídicas y antecedentes del caso, ya que al contrario la motivación debe ser formulada a través de la correlación de las premisas relevantes para resolver un caso, dentro de la cual se observe el análisis intelectual efectuado por la autoridad judicial, lo cual deberá guardar relación con la conclusión final a la que se ha arribado.

² Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 067-10-SEP-CC, caso N.º 0945-09-EP.

En el ámbito internacional de los derechos humanos, la Corte Constitucional comparte el criterio esgrimido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos a través de su doctrina jurisprudencial³; en este contexto, la sentencia dictada dentro del caso Chinchilla Sandoval vs. Guatemala respecto a la motivación, señaló:

... [U]na exposición clara de una decisión constituye parte esencial de una correcta motivación de una resolución judicial, entendida como “la justificación razonada que permite llegar a una conclusión”. En este sentido, la Corte ha considerado que el deber de motivar las resoluciones es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia, que otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática. Por ello, las decisiones que adopten los órganos internos que puedan afectar derechos humanos deben estar debidamente fundamentadas, pues de lo contrario serían decisiones arbitrarias. En este sentido, la argumentación de un fallo y de ciertos actos administrativos, deben permitir conocer cuáles fueron los hechos, motivos y normas en que se basó la autoridad para tomar su decisión. Además, debe mostrar que han sido debidamente tomados en cuenta los alegatos de las partes y que el conjunto de pruebas ha sido analizado...

En armonía con lo prescrito anteriormente, la Corte Constitucional en la sentencia N.º 010-14-SEP-CC, caso N.º 1250-11-EP, señaló: “La motivación tiene condiciones mínimas, a saber: debe ser razonable, lógica y comprensible; así como, también mostrar la conexión entre los enunciados normativos y los deseos de solucionar los conflictos presentados ...”.

En tal sentido, este Organismo constitucional desarrolló tres criterios constitucionales que contribuyen a delinear el contenido de esta garantía, con la finalidad de determinar si una decisión o sentencia emitida por autoridad pública se encuentra debidamente motivada o si, por el contrario, carece de motivación.

³ Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso Chinchilla Sandoval vs. Guatemala (Excepción preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas), pár. 248; Caso Apitz Barbera y Otros vs. Venezuela (Excepción preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas), párrs. 77-78; Caso Chaparro Álvarez y Lapo Iñiguez vs. Ecuador (Excepción Preliminari, Fondo, Reparaciones y Costas), pár. 107; Caso Yatama vs. Nicaragua, párrs. 152 y 153.

Estos criterios son: razonabilidad, lógica y comprensibilidad, sobre los cuales en la sentencia N.º 017-14-SEP-CC, caso N.º 0401-13-EP, esta Corte expuso:

CÓDIGO DE EJECUCIÓN
CORTE CONSTITUCIONAL
DE ECUADOR

Una decisión razonable es aquella fundada en los principios constitucionales. La decisión lógica, por su lado, implica coherencia entre las premisas y la conclusión, así como entre ésta y la decisión. Una decisión comprensible, por último, debe gozar de claridad en el lenguaje, con miras a su fiscalización por parte del gran auditorio social, más allá de las partes en conflicto...

Dicho lo anterior, el análisis de si existió o no vulneración del derecho constitucional al debido proceso en la garantía de la motivación en la decisión judicial impugnada, se centrará en comprobar si aquella cumplió con los criterios constitucionales de razonabilidad, lógica y comprensibilidad.

Razonabilidad

En relación con el criterio de razonabilidad, este máximo órgano de control e interpretación constitucional, mediante la sentencia N.º 091-16-SEP-CC, caso N.º 0210-10-EP, indicó que “... este elemento hace referencia a la determinación y especificación de las fuentes del derecho que toma el juzgador desde el ordenamiento jurídico con la finalidad de sustentar su decisión conforme a derecho”⁴.

En este orden de ideas, la razonabilidad implica la fundamentación en base a normas constitucionales y legales; es decir, en las fuentes del derecho que permiten verificar la base jurídica utilizada por el operador de justicia al momento de resolver un caso concreto. Así, una decisión cumplirá con el criterio de razonabilidad en tanto guarde armonía con el derecho constitucional vigente y aplicable a un caso concreto⁵.

En tal sentido, a efectos de analizar el criterio de razonabilidad, es pertinente precisar que la decisión judicial impugnada tiene como origen los recursos de apelación interpuestos el 24 de abril de 2013, por el Gobierno Autónomo

⁴ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 136-16-SEP-CC, caso N.º 2001-11-EP; sentencia N.º 056-16-SEP-CC, caso N.º 1971-12-EP, entre otras sentencias.

⁵ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 036-16-SEP-CC, caso N.º 0610-14-EP.

Descentralizado Municipal del cantón Portoviejo, y por los señores Victorio Luciano Dorigo Amen y María Fernanda Bravo Montesdeoca, respectivamente, en contra de la sentencia dictada el 19 de abril de 2013, por el Juzgado Décimo Sexto de lo Civil de Manabí, en la cual, se resolvió declarar con lugar la demanda de expropiación planteada por el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Portoviejo y, en consecuencia, fijar como justo precio la suma de ciento setenta y seis mil trescientos noventa y dos con 85/100 dólares de los Estados Unidos de América (USD \$176.392,85) como indemnización por el bien inmueble expropiado.

En tal sentido, dado que, en el presente caso, la decisión judicial impugnada fue emitida dentro de un juicio de expropiación, es importante destacar que el juzgador cumplirá con el parámetro de razonabilidad en la medida que fundamente su decisión en las disposiciones constitucionales y legales que regulan el juicio de expropiación y que se encontraban vigentes a la fecha de presentación de la demanda. Por tal motivo, la Corte Constitucional, sin entrar a analizar asuntos de mera legalidad, examinará la sentencia impugnada para verificar si la misma cumple o no con el criterio de razonabilidad.

Dentro de este contexto, en el caso *sub examine*, se observa que la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de Manabí luego de establecer el escenario jurídico de análisis, en el considerando primero de su decisión, radica en debida forma su competencia para conocer y resolver el recurso de apelación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 208 numeral 1 del Código Orgánico de la Función Judicial. Después de asegurar en debida forma su competencia, en el considerando segundo, el tribunal juzgador determina que el caso concreto ha sido sustanciado observando las garantías básicas del debido proceso consagradas en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador.

Posteriormente, en el considerando tercero, la Sala de Apelación describe de forma sucinta los antecedentes de la causa y expone los argumentos jurídicos deducidos por las partes procesales. En continuación con su exposición, en el considerando cuarto, el órgano judicial invoca el contenido del artículo 321 de la Constitución de la República, en el que se reconoce y garantiza el derecho a la propiedad en todas sus formas; así también, enuncia el artículo 323 de la norma

ibidem que permite la expropiación de bienes inmuebles por razones de utilidad pública, interés social y nacional, previa justa valoración, indemnización y pago. En este mismo considerado, la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de Manabí expone los artículos 781, 782 y 786 del Código de Procedimiento Civil (en ese entonces vigente) que contienen las disposiciones jurídicas que regulan el juicio de expropiación por motivos de utilidad pública. Finalmente, en el considerando quinto, la Sala juzgadora invoca el artículo 115 del Código de Procedimiento Civil y, con sustento en esta base jurídica, resuelve negar el recurso de apelación y confirmar en todas sus partes la sentencia dictada por el juez *a quo*.

De lo expuesto anteriormente, la Corte Constitucional verifica que, en el caso concreto, el órgano judicial delimitó de manera clara y precisa las fuentes de derecho, por medio de las cuales fundamentó razonablemente su sentencia, dado que, además de enunciar las normas relativas a su competencia y a la validez procesal de la causa, identificó los preceptos constitucionales y legales que rigen el juicio de expropiación y que se encontraban vigentes a la fecha de presentación de la demanda. Por tal motivo, esta Magistratura constitucional concluye que la decisión judicial impugnada, desde una óptica meramente formal, cumplió con el criterio de razonabilidad.

Lógica

En relación con la lógica, la Corte Constitucional en la sentencia N.º 069-16-SEP-CC, caso N.º 1883-13-EP, señaló que este criterio se relaciona “... no solo con la coherencia y concatenación que debe existir entre las premisas con la conclusión final, sino también con la carga argumentativa que debe existir por parte de la autoridad en los razonamientos, afirmaciones y finalmente en la decisión que vaya a adoptar”.

En tal virtud, la lógica se constituye en el criterio que determina que las premisas que conforman la decisión tienen que ser establecidas en un orden lógico y debidamente estructurado, de tal forma que aquellas guarden relación con la decisión final a la que se arribe.

Ahora bien, en razón de que la decisión judicial impugnada se expidió dentro de un proceso de expropiación por razones de utilidad pública, la Corte Constitucional estima oportuno señalar la naturaleza del juicio de expropiación acorde a la normativa que se encontraba vigente a la fecha en que se suscitó la controversia; al respecto, la sentencia N.º 023-14-SEP-CC, caso N.º 2044-11-EP, indicó que esta causa:

... tiene el carácter de especial y sumario, y conforme a lo dispuesto en el artículo 782 del Código de Procedimiento Civil, solo: "(...) tiene por objeto determinar la cantidad que debe pagarse por concepto de precio de la cosa expropiada, siempre que conste que se trata de expropiación por causa de utilidad pública". Vale decir, que la esencia misma del juicio de expropiación queda supeditada a determinar la cantidad de dinero que debe pagar la entidad expropiante a favor de los expropiados o propietarios y/o derechohabientes del bien inmueble expropiado, previa la realización del procedimiento establecido en el Código adjetivo civil, para el efecto ...

Bajo estas consideraciones, es evidente que el juicio de expropiación tiene particularidades específicas que lo caracterizan, en función que su objeto está encaminado, exclusivamente, a determinar el justo precio que la entidad pública debe pagar al propietario del bien inmueble expropiado como indemnización por los perjuicios causados. Dicho esto, resulta pertinente analizar el contenido de la decisión judicial en correlación con los fundamentos que sustentaron el recurso de apelación a fin de establecer si el órgano judicial estructuró su decisión de manera lógica; para ello, esta Corte Constitucional examinará si las premisas y la conclusión guardaron la debida coherencia entre sí, así como con las pretensiones formuladas en el recurso de apelación.

Así pues, en el caso *sub examine*, los accionantes señalan que el auto impugnado vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, en función que los jueces provinciales desestimaron el recurso de apelación sin contar con un justificativo válido, dado que en su sentencia omitieron realizar un pronunciamiento respecto a que el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Portoviejo mediante una resolución carente de motivación e imparcialidad procedió a rebajar injustificadamente el avalúo del bien inmueble expropiado, todo lo cual, les privó de su derecho a recibir un precio justo.

En el presente caso, se puede apreciar que la decisión judicial impugnada está compuesta por cinco considerandos. En el primer considerando, la Sala juzgadora establece su competencia para conocer y resolver el recurso de apelación de conformidad con el artículo 208 numeral 1 del Código Orgánico de la Función Judicial. Una vez asegurada su competencia, en el segundo considerando, el órgano judicial determina que el recurso de apelación fue sustanciado en observancia de las garantías básicas del debido proceso contenidas en el artículo 76 de la Constitución de la República, por lo cual, determina que dentro de la causa no existe omisión de solemnidades sustanciales que pudieren afectar su validez procesal.

A continuación, en el tercer considerando, la Sala juzgadora relata el acontecer procesal de la causa y expone los argumentos que en primera instancia dedujo el actor en el escrito contentivo de la demanda, así como también, los fundamentos que expuso la parte demandada en su contestación. Luego de aquello, la sala de apelación invoca la normativa jurídica en la que sustenta su decisión, para lo cual enumera los artículos 321 y 323 de la Constitución de la República, en concordancia con los artículos 781, 782 y 786 del Código de Procedimiento Civil (en ese entonces vigente) que versan respecto al juicio de expropiación.

Posteriormente, en el considerando quinto, el órgano juzgador determina las razones en base a las cuales resuelve los recursos de apelación interpuestos por las partes procesales. En efecto, en este considerando, la Sala juzgadora establece la *ratio decidendi* de su sentencia en los siguientes términos:

...QUINTO Motivación.- La Sala establece que se han interpuesto los recursos de apelación por las partes tanto accionada como accionante, por lo que se centra a resolver cada uno de ellos, bajo motivaciones fácticas y legales que le obliga argumentar bajos rangos constitucionales: 4. a) VÍCTORIO LUCIANO DORIGO AMEN Y ANA MARIA FERNANDA BRAVO MONETESDEOCA, impugnan principalmente la fijación del precio referencial que tomó para su decisión el Juez de primer nivel y que lo fijo en USD\$ 176.392,85 (CIENTO SETENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS 85/100 DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMERICA), esto es por lo tanto el valor del suelo es de USD\$ 120.00 dólares por metro cuadrado, este valor lo toma estimando el informe pericial que realiza el perito a fojas 94 a la 99, que vario el informe principal por las puntualizaciones que hace el perito. La entidad actora a través de sus representantes legales, apela de la sentencia

mencionada expresando que no están de acuerdo con la sentencia, sin realizar mayor alegación. Esta Sala considera que, siendo la expropiación una figura jurídica que permite fijar un justo precio con los elementos que se forma el Juez y de la que solamente se discute su monto, en base a estos parámetros realizados y determinar dicha cantidad de la cosa expropiada, aplicando la sana crítica, que es un mecanismo intermedio entre la prueba fasada o tarifada y el de libre apreciación de las pruebas; lo que permite al juez formar su criterio sobre las pruebas aportadas acudiendo a la lógica y la experiencia. Sistema este consagrado en el artículo 115 del Código de Procedimiento Civil. Que, para determinar el precio del bien expropiado, se ha solicitado en la instancia criterio técnico a un perito en la materia (consta de fojas de la 58 a la 61 y a fojas de la 95 a la 99), lo cual lleva a la convicción de este Tribunal, que el avalúo pericial y aceptado en sentencia por el Juez de primer nivel, es apegado a la verdad de los hechos y refleja el equivalente en dólares de los Estados Unidos de América ...

En base a esta fundamentación, la Sala juzgadora niega los recursos de apelación interpuestos por las partes procesales y confirma en todas sus partes la sentencia dictada por el juez *a quo*.

No obstante lo anterior, la Corte Constitucional, luego de realizar una revisión íntegra del contenido de la sentencia impugnada, constata que el órgano judicial omitió considerar todas las alegaciones que los legitimados activos vertieron durante la sustanciación del recurso de apelación, toda vez que, los accionantes argumentaron lo siguiente:

... ni el señor Juez ni el perito se pronunciaron sobre analizar la resolución que el señor Alcalde dicta de fecha 9 de enero del 2013 N.º 044-ACL-HGM, en el que, existiendo un innegable conflicto de intereses, pues ya la Municipalidad había declarado la expropiación al predio; y, procede a dejar sin efecto el valor señalado como avalúo de dicho bien mediante esa resolución, ya establecido por la Jefa de Avalúos y Catastro señalando el valor de \$. 249,05 el valor unitario del metro cuadrado lo que daba la cantidad de DOSCIENTOS SESENTA MIL DOLARES (\$260.000,00); y reducirlo al valor de CIENTO VEINTISEIS MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO DÓLARES (\$126.388,00) con un área de afectación de 1.124,99M2., resolución cuyo contenido no conlleva motivación legal alguna.

En este sentido, la Corte Constitucional observa que la alegación transcrita no fue atendida por el órgano judicial, por cuanto en el contenido de la sentencia no aparece argumento judicial alguno que hubiere estado encaminado a dar respuesta motivada a las alegaciones que los legitimados activos formularon con respecto a que el juzgador de instancia no consideró en su sentencia el hecho que el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Portoviejo injustificadamente dejó sin efecto el avalúo que inicialmente fijó la propia municipalidad como precio a pagar por el bien inmueble objeto de la expropiación; esto, a pesar que la alegación esgrimida por los accionantes estaba vinculada directamente con la naturaleza del juicio de expropiación, en tanto se relacionaba con fijación del justo precio a pagarse por el bien inmueble. Por lo tanto, al excluir de su análisis ésta impugnación y no proporcionar una respuesta pormenorizada a la misma, la sala juzgadora ocasionó un desajuste entre los puntos a los que se contrajo la impugnación y los términos en que se formuló la sentencia impugnada.

Sobre la base de lo expuesto, se considera pertinente referir la reciente sentencia N.º 065-17-SEP-CC, caso N.º 0948-15-EP, en la cual se indicó lo siguiente:

Todo desajuste entre la decisión judicial y los términos en que las partes formularon legítimamente sus pretensiones acarrea vulneración de derechos constitucionales, dado que, según las circunstancias concurrentes de cada caso concreto, puede involucrar igualmente una vulneración del principio de contradicción constitutiva de una efectiva denegación del derecho a la tutela judicial efectiva, siempre y cuando la desviación supusiere una fundamental alteración de los términos en los que discurrió la controversia procesal, tal como ocurrió en el caso objeto de examen.

Por todo lo anterior, la Corte Constitucional concluye que la sentencia impugnada no guarda una ordenación lógica y sistemática con los elementos que la conforman; esto es, no se pudo comprobar que las premisas fácticas tuvieron concordancia con lo expuesto por los legitimados activos durante la sustanciación del recurso de apelación, pues su configuración provocó una desconexión con la conclusión final, produciendo una vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de la motivación. En definitiva, al no existir una coherencia formal se determina que la decisión judicial impugnada inobservó el criterio de la lógica.

Comprendibilidad

La Corte Constitucional en la sentencia N.º 293-15-SEP-CC, caso N.º 0115-12-EP, ratificó en “el deber de la claridad del lenguaje jurídico que tienen los órganos judiciales en el desarrollo de sus funciones jurisdiccionales. Desde esta perspectiva, el lenguaje jurídico es un vehículo en el que los ciudadanos adquieran conocimiento del derecho”. Así también, la sentencia N.º 091-16-SEP-CC, caso N.º 0210-15-EP, mencionó que este criterio reviste de “especial importancia ya que a través del mismo se legitiman las actuaciones de los operadores de justicia en vista que sus resoluciones deben ser claras y descifrables no solo para las partes intervenientes sino para el auditorio social que deberá entender como lógicas y razonables las resoluciones alcanzadas más allá de su pericia o en el ámbito del derecho”.

En este sentido, el criterio de comprensibilidad se refiere a la posibilidad de que el operador de justicia garantice a las partes procesales y al conglomerado social, que observa y aplica sus decisiones, comprender su razonamiento a través del uso de un lenguaje claro y una adecuada construcción semántica y contextual del fallo⁶. No obstante, no basta la utilización de un lenguaje de fácil acceso para considerar que una decisión judicial cumple con el criterio de comprensibilidad, pues se requiere, además, que las ideas y premisas que integran la decisión o sentencia, se encuentren redactadas de forma coherente, concordante y completa⁷.

Esta situación no acontece en el caso bajo examen, debido a que en la sentencia impugnada, no existe la congruencia debida entre las pretensiones planteadas por los legitimados activos en apelación en relación con las premisas jurídicas elaboradas para el efecto en la sentencia impugnada, tal como le corresponde elaborar a los operadores de justicia, en calidad de primeros garantes de los derechos constitucionales del ordenamiento jurídico⁸, razón por la cual, la sentencia impugnada deviene en incomprensible.

⁶ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 090-14-SEP-CC, caso N.º 1141-11-EP.

⁷ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 143-16-SEP-CC, caso N.º 1827-11-EP.

⁸ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 046-16-SEP-CC, caso N.º 2214-13-EP.

Por consiguiente, la sentencia dictada el 21 de marzo de 2014, por los señores jueces de la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, en el recurso de apelación N.º 0379-2013, incumplió los criterios constitucionales de lógica y compresibilidad; en consecuencia, vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, contenido en el artículo 76 numeral 7 literal 1 de la Constitución de la República.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República, el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador, expide la siguiente:

SENTENCIA

1. Declarar la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, contenido en el artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución de la República.
2. Aceptar la acción extraordinaria de protección planteada.
3. Como medidas de reparación integral se dispone:
 - 3.1. Dejar sin efecto la sentencia dictada el 21 de marzo de 2014, por la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, en el recurso de apelación N.º 0379-2013.
 - 3.2. Disponer que, previo sorteo, otros jueces de la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, conozcan y resuelvan el recurso de apelación propuesto por el señor Victorio Luciano Dorigo Amen y la señora María Fernanda Bravo Montesdeoca, por sus propios derechos, en observancia a una aplicación integral de esta decisión constitucional, esto es en consideración a la *decisum* o resolución, así como los argumentos centrales que son la base de la decisión y que constituyen la *ratio decidendi*.

4. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

Alfredo Ruiz Guzmán
PRESIDENTE

Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con siete votos de las señoras juezas y señores jueces: Pamela Martínez Loayza, Wendy Molina Andrade, Tatiana Ordeñana Sierra, Ruth Seni Pinoargote, Roxana Silva Chicaíza, Manuel Viteri Olvera y Alfredo Ruiz Guzmán, sin contar con la presencia de los jueces Francisco Butiñá Martínez y Marien Segura Reascos, en sesión del 4 de julio del 2018. Lo certifico.

Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL



JPCH/nrb

CASO Nro. 0697-14-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por el señor Alfredo Ruiz Guzmán, presidente de la Corte Constitucional, el día martes 17 de julio del dos mil dieciocho.- Lo certifico.

Jaime Pozo Chamorro
Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

JPCh/LFJ



Quito, D. M., 04 de julio de 2018

SENTENCIA N.º 243-18-SEP-CC

CASO N.º 0976-14-EP

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

El 9 de junio del 2014, los señores Agustín Elías Casanova Cedeño y Juan Carlos Santos Mendoza, en sus calidades de alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado de Portoviejo y procurador síndico municipal, respectivamente, presentaron acción extraordinaria de protección en contra del auto dictado el 12 mayo de 2014, por la Sala de Con jueces de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, en el recurso de casación N.º 301-2013.

La Secretaría General de la Corte Constitucional, de conformidad con lo establecido en el segundo inciso del cuarto artículo innumerado agregado a continuación del artículo 8 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, el 23 de junio de 2014, certificó que en referencia a la acción constitucional N.º 0976-14-EP no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.

La Sala de Admisión de la Corte Constitucional, conformada por las juezas constitucionales Wendy Molina Andrade, Tatiana Ordeñana Sierra y Ruth Seni Pinoargote, mediante providencia dictada el 08 de octubre de 2014, avocó conocimiento de la causa y admitió a trámite la presente acción constitucional, sin que aquello, implique algún pronunciamiento en relación con la pretensión.

En sesión ordinaria del Pleno del Organismo del 30 de octubre de 2014, se efectuó el sorteo de la causa correspondiendo la tramitación de la misma, a la jueza constitucional Tatiana Ordeñana Sierra; razón por la cual, la Secretaría General de la Corte Constitucional, mediante memorando N.º 0517-CCE-SG-SUS-2014 de 30

de octubre de 2014, remitió el expediente N.º 0976-14-EP al despacho de la jueza sustanciadora.

El 5 de noviembre de 2015, se posesionaron ante el Pleno de la Asamblea Nacional los jueces constitucionales Pamela Martínez Loayza, Roxana Silva Chicaíza y Francisco Butiñá Martínez, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 432 y 434 de la Constitución de la República del Ecuador.

Mediante la Resolución N.º 004-2016-CCE, adoptada por el Pleno del Organismo el 8 de junio de 2016, se designó a la abogada Marien Segura Reascos como jueza constitucional.

La jueza constitucional sustanciadora, mediante providencia dictada el 25 de enero de 2018, avocó conocimiento de la causa y dispuso que se notifique con el contenido de la demanda respectiva a los conjueces de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, con la finalidad que presente un informe de descargo debidamente motivado, en el término de cinco días, sobre los argumentos que fundamentan la demanda de acción extraordinaria de protección interpuesta por la parte accionante.

Antecedentes fácticos

El 10 de noviembre de 2010, el señor Patricio Luciano Ávila Mendoza, por sus propios derechos, presentó una acción subjetiva o de plena jurisdicción en contra del Gobierno Autónomo Descentralizado del cantón Portoviejo, en la cual solicitó la reliquidación de la indemnización por supresión de partida que había recibido con anterioridad.

Esta demanda fue conocida por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo N.º 4, con sede en Portoviejo. Luego del trámite correspondiente, este órgano judicial dictó sentencia el 11 de octubre de 2012, en la que declaró parcialmente con lugar la demanda y, como consecuencia, ordenó que la reliquidación tome en cuenta el monto de 7 salarios básicos por cada año de servicios, descontándose lo ya recibido.

En contra de esta decisión judicial, el 28 de junio de 2013, por una parte, los señores Humberto Manabí Guillén Murillo y David Antonio García Loor, en sus

calidades de alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado de Portoviejo y procurador síndico municipal, respectivamente; y, por otra, el señor Jaime Andrés Robles Cedeño, director regional de la Procuraduría General del Estado, interpusieron recursos de casación, cuyo conocimiento recayó en la Sala de conjueces de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia.

Mediante auto expedido el 12 de mayo de 2014, el referido órgano jurisdiccional inadmitió a trámite los recursos de casación interpuestos. Ante este escenario jurídico, el 09 de junio de 2014, los legitimados activos presentaron demanda de acción extraordinaria de protección.

De la solicitud y sus argumentos

Los señores Agustín Elías Casanova Cedeño y Juan Carlos Santos Mendoza, en sus calidades de alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado de Portoviejo y procurador síndico municipal, respectivamente, sostienen que el auto expedido el 12 de mayo de 2014, por la Sala de conjueces de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, establecido en el artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución de la República del Ecuador.

En este sentido, señalan que el auto que inadmitió el recurso de casación que interpusieron, no se fundamenta en la normativa constitucional y legal pertinente y aplicable al caso concreto; así también, manifiestan que el auto impugnado contiene premisas incompletas que no permiten evidenciar un hilo conductor que justifique la conclusión a la cual arribó el órgano judicial. Añaden que, en el tercer considerando de la decisión impugnada, se enunciaron los artículos invocados en el recurso de casación; sin embargo, no se efectuó análisis alguno respecto de estos.

Derechos constitucionales presuntamente vulnerados

Los legitimados activos expresan que la decisión judicial impugnada vulneró los derechos constitucionales a la tutela judicial efectiva, al debido proceso en la garantía de la motivación y a la seguridad jurídica, establecidos en los artículos 75, 76 numeral 7 literal I y 82 de la Constitución de la República.

Pretensión concreta

En mérito de lo señalado, los accionantes solicitan lo siguiente:

Por los fundamentos constitucionales expuestos, al ser la sentencia violatoria del ordenamiento jurídico constitucional, solicitamos que la Corte Constitucional, deje sin efecto la sentencia del 12 de mayo del 2014, a las 10h50, notificada a las partes el mismo día, por el Tribunal de Con jueces de la Sala Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia.

Decisión judicial impugnada

La decisión judicial impugnada es el auto emitido el 12 de mayo de 2014, por la Sala de con jueces de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, cuyo texto relevante para nuestro análisis es el siguiente:

Resolución No. 357-2014

Conjuez ponente: Abg. Héctor Mosquera Pazmiño

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.- TRIBUNAL DE CON JUECES DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. (301-2013-MTG) Quito a 12 de mayo de 2014.- Las 10h50.- **VISTOS.**- Comparecen los señores Humberto Manabí Guillén Murillo, el doctor David Antonio García Loor, en sus calidades de Alcalde y Procurador Síndico de la Ilustre Municipalidad de Portoviejo, respectivamente, y el doctor Jaime Andrés Robles Cedeño, Director Regional de la Procuraduría General del Estado para Manabí y Esmeraldas, interponiendo indistintamente recursos de casación respecto de la sentencia dictada por el Tribunal Distrital No. 4 de lo Contencioso Administrativo de Manabí y Esmeraldas, el 11 de octubre de 2012, a las 14h04.- (...) en virtud de lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 182 y del numeral primero del artículo 184 de la Constitución de la República del Ecuador, así como, de los artículos 200 y numeral segundo del 201 del Código Orgánico de la Función Judicial; y, artículos 1 y 8 de la Ley de Casación, avoca conocimiento y para resolver considera: (...) **TERCERO:** Analizando el escrito que contiene el recurso de casación interpuesto (...), se observa que indica la sentencia e individualiza las partes procesales, y nomina como normas infringidas los artículos 326 numeral 16 de la Constitución de la República del Ecuador, artículo 7 del Código Civil, artículo 115 del Código de Procedimiento Civil, artículo 8 del mandato Constituyente N° 2, Disposición Transitoria Cuarta del Mandato Constituyente N° 8, artículo 2 numeral

1.1.1.6 del Decreto Ejecutivo N° 225 y la sentencia de la Corte Constitucional del Ecuador dentro del caso N° 0001-10-SAN-CC y funda su recurso de casación y acusa con el yerro de “falta de aplicación”.- **CUARTO:** La aplicación de una disposición jurídica supone un proceso intelectual que consiste en determinar el alcance de aquella disposición (interpretar), establecer y calificar los hechos relevantes para, finalmente, subsumirlos en la hipótesis normativa (...) En la especie, se observa que para que prosperen los recursos por la causal y por el vicio que invoca, hay que tomar previamente en cuenta que la falta de aplicación se refiere al cambio de las normas que deberían aplicarse correctamente en lugar de las normas que han sido aplicadas indebidamente.- Es por ello, que cuando un recurrente en casación acusa a la sentencia de falta de aplicación de normas sustanciales, lo que dice es que el Juez omitió incluir en el fallo normas de derecho que habrían determinado que la decisión adoptada fuese diferente y que en la especie no ha ocurrido; lo dicho trae como lógica consecuencia que el casacionista debe determinar cuál es la norma correcta que debe ser aplicada en lugar de la citada en la sentencia.- La Ex – Corte Suprema de Justicia determinó que en el recurso de casación el peticionario debe especificar “las razones por las cuales se afirma, por ejemplo, que ha habido aplicación indebida de una norma de derecho y cuál era la disposición que debió aplicarse...” (Registro Oficial No. 284 de 14 de marzo de 2001. Pág, 8). En efecto, la doctrina y jurisprudencia han determinado que, tratándose del cargo de falta de aplicación de una determinada norma jurídica sustancial, que “El acusador debe indicar que normas dejaron de aplicarse y cuáles en su lugar se aplicaron indebidamente, pues por regla general la falta de aplicación de unas normas entraña la aplicación indebida de otras. Debe expresar además las razones que lo inducen a sostener que las normas aplicadas lo fueron indebidamente, para que la Corte pueda aplicar las que dejaron de aplicarse.”. (Jorge Cardoso Isaza. “Manual Práctico de Casación Civil”. Editorial, Temis. Bogotá. 1984. Pág. 49) (lo subrayado es del Tribunal).- Por lo expuesto se inadmite a trámite el recurso de casación interpuesto por el Alcalde y Procurador Síndico de la Ilustre Municipalidad de Portoviejo, desestimándose la alegación por no formular lo que la doctrina llama en casación la “proposición jurídica completa”.- **SEXTO.**- La Ley de Casación en su artículo 3 señala en forma clara las causales con los vicios en las que el recurso extraordinario de casación podría fundarse, por lo que, en los términos en los que ha sido deducido el antedicho recurso, se evidencia la falta de un análisis serio de la Ley de la materia, y ante la falta de determinación de las normas supuestamente infringidas en las respectivas causales del artículo 3 de la Ley de Casación, es imposible que el recurso pueda prosperar. De otro lado aunque en el escrito de presentación de este recurso se haya señalado la causal y la norma supuestamente infringida en la sentencia objeto de él, es imprescindible que exista una total interconexión entre la causal invocada para presentarlo y la determinación de las normas jurídicas violadas y el yerro que le corresponde a cada norma supuestamente infringida, situación que no ha ocurrido en el presente caso. (...) En definitiva el recurso de casación interpuesto es impreciso en su formulación, y no satisface las exigencias que, para su admisibilidad establecen los artículos 3 y 6 de la Ley de Casación, por lo cual se lo inadmite (...)

Informes de descargo

Legitimado pasivo

Sala de conjueces de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia

Según consta a foja 28 del expediente constitucional, mediante oficio N.º 018-PBS-SUS-CC-2018, emitido el 30 de enero de 2018 por la actuaria del despacho, se notificó con copia de la demanda de acción extraordinaria de protección a los conjueces de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia; sin embargo, no comparecieron al proceso constitucional ni señalaron un medio adecuado para futuras notificaciones.

Terceros interesados

Procuraduría General del Estado

A foja 31 del expediente constitucional, comparece por medio de escrito presentado el 9 de febrero de 2018, el abogado Marcos Arteaga Valenzuela, director nacional de Patrocinio y delegado del procurador general del Estado, quien señala para futuras notificaciones la casilla constitucional N.º 18.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia

La Corte Constitucional es competente para conocer y resolver las acciones extraordinarias de protección contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, en concordancia con los artículos 63 y 191 numeral 2 literal d de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, artículo 3 numeral 8 literal c y tercer inciso del artículo 46 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

Legitimación activa

Los peticionarios se encuentran legitimados para presentar esta acción extraordinaria de protección, en virtud de cumplir con los requerimientos enunciados en el artículo 437 de la Constitución de la República, los mismos que indican que las acciones constitucionales se podrán presentar por cualquier ciudadana o ciudadano, individual o colectivamente, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 59 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Naturaleza jurídica de la acción extraordinaria de protección

La acción extraordinaria de protección procede en contra de sentencias, autos en firme o ejecutoriados, y resoluciones judiciales que pusieren fin al proceso; en esencia, la Corte Constitucional, por medio de esta acción excepcional, se pronunciará sobre dos cuestiones principales: la vulneración de derechos constitucionales sustanciales y la vulneración de normas del debido proceso.

La Corte Constitucional, respecto a esta garantía jurisdiccional, expresó previamente que:

La acción extraordinaria de protección se incorporó para tutelar, proteger y remediar las situaciones que devengan de los errores de los jueces que resulta nueva en la legislación constitucional del país y que responde, sin duda alguna, al anhelo de la sociedad que busca protección efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, puesto que así los jueces ordinarios, cuya labor de manera general radica en la aplicación del derecho común, tendrían un control que deviene de jueces constitucionales en el más alto nivel, cuya labor se centraría a verificar que dichos jueces, en la tramitación de las causas, hayan observado las normas del debido proceso, la seguridad jurídica y otros derechos constitucionales, en uso del principio de la supremacía constitucional¹.

Bajo esta consideración, la acción extraordinaria de protección se origina como un mecanismo de control respecto a la constitucionalidad de las actuaciones de los órganos judiciales, en lo que compete al presente caso, a la actuación de los conjueces de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de

¹ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 193-14-SEP-CC, caso N.º 2040-11-EP.

Justicia, cuya decisión judicial se impugna, la misma que, en ejercicio de la potestad jurisdiccional conferida constitucional y legalmente, administra justicia y se encuentra en la obligación de asegurar que el sistema procesal se constituya en un medio para la realización de la justicia y hacer efectivas las garantías del debido proceso.

En tal virtud, la Corte Constitucional, en razón de lo prescrito en el artículo 437 de la Constitución de la República, en el trámite de una acción extraordinaria de protección tiene la obligación de constatar que efectivamente, las sentencias, autos y resoluciones con fuerza de sentencia se encuentran firmes o ejecutoriados, al igual que durante el juzgamiento, no se vulneró por acción u omisión, el derecho constitucional al debido proceso u otro derecho constitucional.

Análisis constitucional

Determinación del problema jurídico

Previo a determinar el problema jurídico que será desarrollado en la resolución del presente caso, se observa que, si bien los legitimados activos enunciaron en el texto de la demanda varios derechos constitucionales como infringidos, circunscribieron esencialmente su alegación en que la decisión judicial impugnada vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación. Por consiguiente, el análisis de este Organismo se centrará en determinar si aquel derecho constitucional fue transgredido en el auto dictada por la Sala de Con jueces de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia.

Resolución del problema jurídico

El auto dictado el 12 de mayo de 2014, por la Sala de con jueces de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, en el recurso de casación N.º 301-2013, ¿vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de motivación, consagrado en el artículo 76 numeral 7 literal l de la Constitución de la República?

El artículo 76 de la Constitución de la República consagra una amplia gama de garantías constitucionales, que configuran el derecho al debido proceso, el mismo que consiste en:

Un mínimo de presupuestos y condiciones para tramitar adecuadamente un procedimiento y asegurar condiciones mínimas para la defensa, constituyendo además una concreta disposición desde el ingreso al proceso y durante el transcurso de toda la instancia, para concluir con una decisión adecuadamente motivada que encuentre concreción en la ejecución de lo dispuesto por los jueces² ...

La garantía de motivación se ubica dentro del debido proceso, específicamente, en el artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución de la República, que prescribe que las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas; para lo cual, es indispensable que el fallo señale el conjunto de normas jurídicas o principios que se utilizaron para fundamentar una decisión, así como la aplicación pertinente a cada uno de los antecedentes de hecho presentados.

Así pues, la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, dentro de los principios procesales, consagra que los jueces constitucionales “tienen la obligación de fundamentar adecuadamente sus decisiones a partir a partir de las reglas y principios que rigen la argumentación jurídica. En particular, tienen la obligación de pronunciarse sobre los argumentos y razones relevantes expuestas durante el proceso por las partes y los demás intervenientes en el proceso...”³.

De la misma forma, este máximo órgano de justicia constitucional, mediante la sentencia N.º 024-16-SEP-CC, caso N.º 1630-11-EP, indicó que la motivación:

No se agota en la referencia a disposiciones jurídicas y antecedentes del caso, ya que al contrario la motivación debe ser formulada a través de la correlación de las premisas relevantes para resolver un caso, dentro de la cual se observe el análisis intelectual efectuado por la autoridad judicial, lo cual deberá guardar relación con la conclusión final a la que se ha arribado.

En el ámbito internacional de los derechos humanos, la Corte Constitucional comparte el criterio esgrimido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos

² Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 067-10-SEP-CC, caso N.º 0945-09-EP.

³ Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, artículo 4 numeral 9.

a través de su doctrina jurisprudencial⁴; en este contexto, la sentencia dictada dentro del caso Chinchilla Sandoval vs. Guatemala respecto a la motivación, señaló:

... [U]na exposición clara de una decisión constituye parte esencial de una correcta motivación de una resolución judicial, entendida como “la justificación razonada que permite llegar a una conclusión”. En este sentido, la Corte ha considerado que el deber de motivar las resoluciones es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia, que otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática. Por ello, las decisiones que adopten los órganos internos que puedan afectar derechos humanos deben estar debidamente fundamentadas, pues de lo contrario serían decisiones arbitrarias. En este sentido, la argumentación de un fallo y de ciertos actos administrativos, deben permitir conocer cuáles fueron los hechos, motivos y normas en que se basó la autoridad para tomar su decisión. Además, debe mostrar que han sido debidamente tomados en cuenta los alegatos de las partes y que el conjunto de pruebas ha sido analizado...

En armonía con lo prescrito anteriormente, la Corte Constitucional en la sentencia N.º 010-14-SEP-CC, caso N.º 1250-11-EP, señaló: “La motivación tiene condiciones mínimas, a saber: debe ser razonable, lógica y comprensible; así como, también mostrar la conexión entre los enunciados normativos y los deseos de solucionar los conflictos presentados...”.

En tal sentido, este Organismo constitucional desarrolló tres criterios constitucionales que contribuyen a delinear el contenido de esta garantía, con la finalidad de determinar si una decisión o sentencia emitida por autoridad pública se encuentra debidamente motivada o si, por el contrario, carece de motivación. Estos criterios son: razonabilidad, lógica y comprensibilidad, sobre los cuales en la sentencia N.º 017-14-SEP-CC, caso N.º 0401-13-EP, esta Corte expuso:

Una decisión razonable es aquella fundada en los principios constitucionales. La decisión lógica, por su lado, implica coherencia entre las premisas y la conclusión, así como entre ésta y la decisión. Una decisión comprensible, por último, debe gozar de claridad en el lenguaje, con miras a su fiscalización por parte del gran auditorio social, más allá de las partes en conflicto...

⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso Chinchilla Sandoval vs. Guatemala (Excepción preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas), párr. 248; Caso Apitz Barbera y Otros vs. Venezuela (Excepción preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas), párrs. 77-78; Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas), párr. 107; Caso Yatama vs. Nicaragua, párrs. 152 y 153.

Dicho lo anterior, el análisis de si existió o no vulneración del derecho constitucional al debido proceso en la garantía de la motivación en la decisión judicial impugnada, se centrará en comprobar si aquella cumplió con los criterios constitucionales de razonabilidad, lógica y comprensibilidad.

Razonabilidad

En relación con el criterio de razonabilidad, este máximo órgano de control e interpretación constitucional, mediante la sentencia N.º 091-16-SEP-CC, caso N.º 0210-10-EP, indicó que “este elemento hace referencia a la determinación y especificación de las fuentes del derecho que toma el juzgador desde el ordenamiento jurídico con la finalidad de sustentar su decisión conforme a derecho”⁵.

En término similares, la sentencia N.º 065-17-SEP-CC, caso N.º 0948-15-EP, expuso que este criterio “comprende la fundamentación de la decisión en la normativa pertinente en razón de la naturaleza del caso concreto, tanto para establecer la competencia de la autoridad judicial, así como para determinar el tipo de acción correspondiente al caso concreto”.

En este orden de ideas, la razonabilidad implica la fundamentación en base a normas constitucionales y legales; es decir, en las fuentes del derecho que permiten verificar la base jurídica utilizada por el operador de justicia al momento de resolver un caso concreto. Así, una decisión cumplirá con el criterio de razonabilidad en tanto guarde armonía con el derecho constitucional vigente y aplicable a un caso concreto⁶.

A efectos de analizar el criterio de razonabilidad, es pertinente precisar que la decisión judicial impugnada tiene como origen los recursos de casación interpuestos por los señores Humberto Guillén Murillo y David Antonio García Loor, en sus calidades de alcalde y procurador síndico del Gobierno Autónomo Descentralizado de Portoviejo, respectivamente, y por parte del señor Jaime Andrés Robles Cedeño, director regional de la Procuraduría General del Estado,

⁵ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 136-16-SEP-CC, caso N.º 2001-11-EP; sentencia N.º 056-16-SEP-CC, caso N.º 1971-12-EP, entre otras sentencias.

⁶ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 036-16-SEP-CC, caso N.º 0610-14-EP.

en contra de la sentencia emitida el 11 de octubre de 2012, por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo N.º 4, con sede en Portoviejo, en el proceso judicial N.º 317-2010.

Es importante resaltar que dentro de la sustanciación del recurso de casación, la razonabilidad implica que efectivamente toda “... decisión observe lo dispuesto, tanto en la Constitución de la República, específicamente su artículo 184 que regula la competencia de la Corte Nacional de Justicia (...) así como la Ley de Casación y que de esa forma se garantice el carácter extraordinario del recurso de casación, mediante la observancia del ámbito de análisis que el mismo implica.”⁷.

En el caso *sub examine*, la Sala de conjueces de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, en su acápite inicial, radicó en debida forma su competencia para conocer y resolver sobre la admisibilidad del recurso extraordinario de casación, en atención a lo dispuesto en el artículo 184 numeral 1 de la Constitución de la República, en el artículo 1 de la Ley de Casación, y en el artículo 201 del Código Orgánico de la Función Judicial.

Una vez fijada la competencia para el análisis y resolución del recurso extraordinario de casación, el órgano judicial, en el considerando tercero, identificó la causal primera y el cargo de falta de aplicación, invocados por la parte recurrente en su recurso de casación, así como las normas que consideraron infringidas. Estas disposiciones normativas, conforme se desprende de la decisión impugnada, son los artículos 326 numeral 16 de la Constitución de la República, 7 del Código Civil, 115 del Código de Procedimiento Civil, 2 numeral 1.1.1.6 del Decreto Ejecutivo N.º 225; y, 8 del Mandato Constituyente N.º 2.

En tal virtud, se colige que la Sala de conjueces de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, delimitó de forma clara y precisa el marco constitucional y legal en su universo de análisis, ya que identificó las disposiciones normativas que el Gobierno Autónomo Descentralizado de Portoviejo alegó como infringidas en relación con la causal invocada, a fin de resolver el caso en virtud de su competencia.

En razón de lo expuesto, este máximo órgano de justicia constitucional determina que los conjueces casacionales identificaron las fuentes de derecho, tanto

⁷ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 143-16-SEP-CC, caso N.º 1827-11-EP.

constitucionales como legales, a través de las cuales fundamentaron razonablemente la competencia para conocer y resolver el presente caso; por lo tanto, las fuentes del derecho que utilizó el órgano judicial para resolver el asunto bajo examen, corresponden a la naturaleza jurídica del recurso de casación que se somete a su conocimiento; consecuentemente, la decisión judicial impugnada cumplió con el criterio de razonabilidad.

Lógica

En relación con la lógica, la Corte Constitucional en la sentencia N.º 069-16-SEP-CC, caso N.º 1883-13-EP, señaló que este criterio se relaciona “no sólo con la coherencia y concatenación que debe existir entre las premisas con la conclusión final, sino también con la carga argumentativa que debe existir por parte de la autoridad en los razonamientos, afirmaciones y finalmente en la decisión que vaya a adoptar”.

En tal virtud, la lógica se constituye en el criterio que determina que las premisas que conforman la decisión tienen que ser establecidas en un orden lógico y debidamente estructurado, de tal forma que aquellas guarden relación con la decisión final a la que se arribe.

Ahora bien, en razón de que la decisión judicial impugnada se expidió en la fase de admisibilidad del recurso de casación, la Corte Constitucional estima oportuno señalar la naturaleza de este recurso extraordinario; al respecto, la sentencia N.º 310-15-SEP-CC, caso N.º 1630-14-EP, indicó que el recurso de casación:

Es un recurso extraordinario que fue establecido en el ordenamiento jurídico ecuatoriano a finales del siglo anterior, cuyo objetivo principal es el de analizar si en la sentencia existen violaciones a la ley, ya sea por contravención expresa de su texto, por indebida aplicación o por errónea interpretación de la misma. De esta forma, no debe concebirse al recurso de casación como un recurso ordinario más, sino al contrario, los usuarios y operadores de justicia deben tener presente que la casación es aquel recurso de carácter extraordinario que únicamente procede respeto de una sentencia, más no una instancia adicional en la cual se pueden analizar temas de legalidad que ya fueron resueltos por jueces inferiores...

Bajo estas consideraciones, el recurso extraordinario de casación tiene particularidades específicas para su presentación, tramitación y resolución; aquellas se encontraban establecidas en la Ley de Casación hasta la entrada en vigencia del Código Orgánico General de Procesos⁸, constando en estos instrumentos jurídicos las formalidades, etapas y procedimientos a seguir para que pueda ser admitido y, posteriormente, sujeto a conocimiento y resolución de las distintas Salas Especializadas de la Corte Nacional de Justicia. Dicho lo anterior, la Corte Constitucional enfatizó en la sentencia N.º 001-13-SEP-CC, caso N.º 1647-11-EP, que:

... el recurso de casación por su papel extraordinario tiene marcados condicionamientos para su presentación y también para su resolución, los cuales dependerán en cierta medida de la materia de que se trate, por ejemplo, si es penal, civil, tributaria, etc. Pero que en general deberán acogerse a lo previsto en la Ley de Casación y en las normas especializadas dependiendo de cada rama⁹.

En el caso concreto, en vista que a la fecha de la expedición del auto impugnado se encontraba vigente la Ley de Casación, dentro del presente análisis se examinará las características de la casación en base a esta norma vigente al momento en que se expidió la decisión judicial objeto de la presente acción extraordinaria de protección.

En virtud de lo expuesto, la Ley de Casación preveía a través de sus disposiciones legales cuatro fases del recurso de casación, las cuales eran: 1) Calificación; 2) Admisibilidad; 3) Sustanciación; y 4) Resolución¹⁰. Al considerar que la decisión judicial impugnada se formuló dentro de la fase de admisibilidad, procederemos a efectuar un análisis de la misma, al tenor de lo expuesto por nuestra jurisprudencia. En la sentencia N.º 062-14-SEP-CC, caso N.º 1616-11-EP, se mencionó en relación con esta fase, que:

⁸ Publicado en el Registro Oficial N.º 506 del 22 de mayo de 2015, el cual, de acuerdo a la disposición final segunda, entró “en vigencia luego de transcurridos doce meses contados a partir de su publicación en el Registro Oficial, con excepción de las normas que reforman el Código Orgánico de la Función Judicial, la Ley Notarial y la Ley de Arbitraje y Mediación y aquellas que regulan períodos de abandono, copias certificadas, registro de contratos de inquilinato y citación, que entrarán en vigencia en ciento ochenta días contados a partir de la publicación de la presente Ley”.

⁹ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 001-13-SEP-CC, caso N.º 1647-11-EP.

¹⁰ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 234-15-SEP-CC, caso N.º 1897-12-EP, sentencia N.º 167-14-SEP-CC, caso N.º 1644-11-EP, entre otras.

La Ley de Casación establece que una vez que el recurso de casación es remitido por parte del juez a quo, le corresponde a la Sala de la Corte Nacional de Justicia respectiva, verificar que de conformidad con el artículo 7 concurren tres requisitos: a) que la sentencia o auto objeto del recurso sea de aquellos contra los cuales procede; b) que se interponga dentro del término referido; y, c) que el escrito reúna los requisitos del artículo 6.

De esta forma, la Corte Nacional de Justicia, al verificar que estos requisitos son cumplidos en el recurso de casación propuesto, procederá a calificar su admisibilidad, caso contrario a rechazarlo.

Por consiguiente, en la fase de admisibilidad, que es la que nos ocupa en el caso concreto, corresponde que el operador de justicia examine pormenorizadamente los cargos del escrito contentivo del recurso de casación y los confronte con los requisitos formales previstos en la normativa aplicable, a efectos de admitir o inadmitir el recurso.

En el caso *sub examine*, los accionantes señalan que el auto impugnado vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, en función que el operador de justicia no sustentó su decisión en las disposiciones constitucionales y legales pertinentes; asimismo, señalan que el auto por el cual se inadmitió su recurso está compuesto con premisas incompletas que no justifican su conclusión, por cuanto no se habrían examinado todos los cargos alegados en el recurso.

Dicho lo cual, la Corte Constitucional analizará el auto impugnado con el propósito de verificar si sus premisas y su conclusión guardan la debida coherencia entre sí, conforme lo exige el criterio de lógica.

De la lectura de la decisión judicial impugnada, se desprende que en su apartado inicial, los operadores de justicia identificaron las partes procesales del proceso judicial y a los proponentes de los recursos de casación, entre los que se encuentran los hoy accionantes; así también, determinaron su competencia para conocer y resolver sobre la admisibilidad o inadmisibilidad de los recursos, de conformidad con lo establecido en el artículo 184 numeral 1 de la Constitución de la República, en el artículo 1 de la Ley de Casación y en el artículo 201 del Código Orgánico de la Función Judicial.

Posteriormente, efectuaron el análisis correspondiente en seis considerandos; en el primero de estos, se examinó la oportunidad en la interposición de los recursos de casación, estableciéndose que fueron presentados dentro del término legal previsto en el artículo 5 de la Ley de Casación. Luego, en el segundo considerando, los conjueces nacionales se refirieron a la naturaleza jurídica y características principales del recurso extraordinario de casación.

Por su parte, en el tercer considerando, se detalló la causal invocada en el recurso de casación propuesto por los accionantes, así como los cargos y las normas jurídicas que estimaron infringidas, lo cual quedó identificado en el análisis de razonabilidad, previamente desarrollado.

En el cuarto considerando, se estudió el recurso de casación interpuesto por los legitimados activos, por lo que se observa que se examinó la fundamentación de los cargos formulados en base a la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación¹¹, respecto de la cual, se alegó la **falta de aplicación** de los artículos considerandos infringidos. En dicha sección de la decisión impugnada, se expresó lo siguiente:

En la especie, se observa que para que prosperen los recursos por la causal y por el vicio que invoca, hay que tomar previamente en cuenta que la falta de aplicación se refiere al cambio de las normas que deberían aplicarse correctamente en lugar de las normas que han sido aplicadas indebidamente.- **Es por ello, que cuando un recurrente en casación acusa a la sentencia de falta de aplicación de normas sustanciales**, lo que dice es que el Juez omitió incluir en el fallo normas de derecho que habrían determinado que la decisión adoptada fuese diferente y que en la especie no ha ocurrido; lo dicho trae como lógica consecuencia que el casacionista debe determinar cuál es la norma correcta que debe ser aplicada en lugar de la citada en la sentencia.- La Ex – Corte Suprema de Justicia determinó que en el recurso de casación el peticionario debe especificar “las razones por las cuales se afirma, por ejemplo, que ha habido aplicación indebida de una norma de derecho y cuál era la disposición que debió aplicarse...” (Registro Oficial N° 284 de 14 de marzo de 2001. Pág, 8). En efecto, la doctrina y jurisprudencia han determinado que, tratándose del cargo de falta de aplicación de una determinada norma jurídica sustancial, que “El acusador debe indicar que normas dejaron de aplicarse y cuáles en su lugar se aplicaron indebidamente, pues por regla general la falta de

¹¹ “Aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de normas de derecho, incluyendo los precedentes jurisprudenciales obligatorios, en la sentencia o auto, que hayan sido determinantes de su parte dispositiva;”

aplicación de unas normas entraña la aplicación indebida de otras. Debe expresar además las razones que lo inducen a sostener que las normas aplicadas lo fueron indebidamente, para que la Corte pueda aplicar las que dejaron de aplicarse.”. (Jorge Cardoso Isaza. “Manual Práctico de Casación Civil”. Editorial. Temis. Bogotá. 1984. Pág. 49) (lo subrayado es del Tribunal).- Por lo expuesto se inadmite a trámite el recurso de casación interpuesto por el Alcalde y Procurador Síndico de la Ilustre Municipalidad de Portoviejo, desestimándose la alegación por no formular lo que la doctrina llama en casación la “proposición jurídica completa”.-

(El énfasis es propio)

A través del texto transrito, se evidencia que el órgano judicial concluyó que los legitimados activos no cumplieron con los parámetros exigidos en la jurisprudencia y la doctrina, para la correcta fundamentación de la causal primera. De tal manera que, se desprende que la premisa mediante la cual arribaron a tal conclusión, se conforma de dos partes; así, inicialmente se reproduce una sentencia emitida por la ex Corte Suprema de Justicia; y, posteriormente, se cita un criterio doctrinario; por lo que, para examinar esta premisa, conviene efectuar dos precisiones.

En primer lugar, de la lectura de la referencia jurisprudencial que consta en el auto impugnado, se observa que, si bien los conjueces nacionales la transcriben para resolver el cargo de **falta de aplicación** de normas sustantivas, el contenido de aquella sentencia analiza el cargo de **indebida aplicación**; por lo que, su invocación de parte de los operadores de justicia, provocan la incongruencia entre el cargo alegado por la parte recurrente –falta de aplicación- y el contenido de la jurisprudencia citada, pues versan respecto de cargos distintos.

En segundo lugar, los operadores judiciales se limitan a citar un criterio doctrinario, según la cual: “El acusador debe indicar qué normas dejaron de aplicarse y cuáles en su lugar se aplicaron indebidamente...”. En otras palabras, se observa que el motivo por el cual, se inadmitieron los cargos formulados al amparo de la causal primera, es que, a criterio de los juzgadores, frente a la alegación de falta de aplicación de normas sustantivas, se debió exponer también las disposiciones que habrían sido aplicadas indebidamente, conforme la doctrina citada.

Al respecto, esta Magistratura advierte que la conclusión a la cual arribaron los conjueces nacionales, no es congruente con la premisa normativa planteada en su

análisis, toda vez que, el invocado artículo 3 de la Ley de Casación en su primera causal, no establece que en caso de alegarse la falta de aplicación de normas de derecho, el recurrente deba indicar las normas que en su lugar han sido indebidamente aplicadas, pues ello constituye otro supuesto de la causal primera que puede ser alegado de forma independiente, y que en dicho caso, representaría un cargo distinto, cuyo análisis deberá efectuarse de forma separada.

En tal virtud, se evidencia que los operadores de justicia arribaron a tal conclusión únicamente en base de una sentencia expedida por la ex Corte Suprema de Justicia que, por las razones anotadas previamente, no es aplicable al cargo alegado; y, en razón de una referencia doctrinaria que, como también se indicó, no se adecúa al cargo de falta de aplicación contenido en la causal primera del artículo 3 de la entonces vigente Ley de Casación.

Consecuentemente, de la revisión del considerando cuarto del auto impugnado, se observa la presencia de una premisa incongruente que deriva en una fundamentación ilógica, pues la inadmisión del cargo formulado por los legitimados activos relacionado con la causal primera, no se respaldó en una argumentación adecuada que permita colegir las razones jurídicas por las cuales no se habrían cumplido con los presupuestos normativos previstos en la Ley de Casación.

Es importante señalar que, en un caso similar, la Corte Constitucional estableció que:

... se colige que la Sala de Con jueces incurre en contradicción al solicitar, con base en fuentes teóricas, que se expongan las normas indebidamente aplicadas como consecuencia de la falta de aplicación alegada, conclusión que es contradictoria y carece de coherencia lógica, ya que, si se ha alegado la falta de aplicación de una norma, no puede sostener al mismo tiempo que existe indebida aplicación, lo cual torna al argumento en erróneo.¹²

Así también, en otro caso análogo, esta Corte precisó que:

En esta línea de ideas, la Corte considera que, al analizar la admisibilidad del primer cargo formulado por el casacionista, los con jueces de la Sala de lo Contencioso

¹² Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 017-16-SEP-CC, caso N.º 0970-14-EP.

Administrativo de la Corte Nacional de Justicia han realizado un análisis que excede a los requisitos contenidos por la ley que regula la materia, por cuanto, los aspectos señalados por los conjueces no son exigencias que se encuentren expresamente consagradas en la Ley de Casación.¹³

Por lo tanto, esta Magistratura verifica la presencia de una argumentación construida en virtud de una premisa que no guarda coherencia con los presupuestos normativos del cargo alegado por los legitimados activos; por lo que, por las razones expresadas en los acápite precedentes, se advierte que la fundamentación de los juzgadores no guarda la debida lógica en su motivación, al examinar la primera causal alegada por los recurrentes y exigir requisitos no previstos en la Ley de Casación.

Por todo lo expuesto, conforme quedó demostrado a lo largo del presente análisis, la motivación del auto impugnado no guarda la debida lógica en su integralidad, en tanto se evidencia que en el análisis de la causal primera, no se establece una línea de conexidad entre la conclusión y la premisa normativa que fundamenta el análisis; toda vez que, tal como se señaló en párrafos anteriores, los operadores de justicia verificaron el cumplimiento de requisitos que no se encuentran expresamente determinados en las normas que regulan la admisibilidad del recurso extraordinario de casación; y, por el contrario, exigen la observancia de presupuestos contenidos en fuentes doctrinarias y jurisprudenciales no aplicables al caso concreto, que son ajenos a los requisitos previstos normativamente.

En este sentido, estas falencias identificadas en la decisión judicial impugnada, generan una incongruencia lógica con la decisión final adoptada por el órgano jurisdiccional, afectando directamente la debida motivación que debe contener el auto objeto de estudio, pues no se ha observado el criterio de lógica.

Comprensibilidad

La Corte Constitucional en la sentencia N.º 293-15-SEP-CC, caso N.º 0115-12-EP, ratificó “... el deber de la claridad del lenguaje jurídico que tienen los órganos judiciales en el desarrollo de sus funciones jurisdiccionales. Desde esta,

¹³ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 040-17-SEP-CC, caso N.º 1370-13-EP.

perspectiva, el lenguaje jurídico es un vehículo en el que los ciudadanos adquieran conocimiento del derecho”.

En este sentido, el criterio de comprensibilidad se refiere a la posibilidad de que el operador de justicia garantice a las partes procesales y al conglomerado social, que observa y aplica sus decisiones, comprender su razonamiento a través del uso de un lenguaje claro y una adecuada construcción semántica y contextual del fallo¹⁴. No obstante, no basta con la utilización de un lenguaje de fácil acceso para considerar que una decisión judicial cumple con el criterio de comprensibilidad, ya que se requiere además, que las ideas y premisas que integran la decisión o sentencia, se encuentren redactadas de forma coherente, concordante y completa¹⁵.

Esta situación no acontece en el caso bajo examen, debido a que en la parte motiva de la decisión judicial impugnada, no existe la congruencia debida entre las premisas jurídicas elaboradas por los operadores de justicia y la conclusión a la cual arribaron, razón por la cual, la decisión judicial impugnada deviene en incomprensible.

En virtud de lo examinado en líneas previas, se desprende que el auto impugnado no se encuentra debidamente motivado, puesto que no cumple con los criterios de lógica y comprensibilidad, por lo que vulnera el artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución de la República.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República, el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador, expide la siguiente:

¹⁴ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 090-14-SEP-CC, caso N.º 1141-11-EP.

¹⁵ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 143-16-SEP-CC, caso N.º 1827-11-EP.

SENTENCIA

1. Declarar la vulneración del derecho constitucional al debido proceso en la garantía de la motivación, consagrado en el artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución de la República.
2. Aceptar la acción extraordinaria de protección planteada.
3. Como medidas de reparación integral, se dispone lo siguiente:
 - 3.1. Dejar sin efecto el auto dictado el 12 de mayo de 2014, por la Sala de conjueces de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, en el recurso de casación N.º 301-2013.
 - 3.2. Retrotraer el proceso hasta el momento en que se verifica la vulneración del derecho constitucional, esto es, previo a la emisión del auto dictado el 12 de mayo de 2014, por la Sala de conjueces de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, en el recurso de casación N.º 301-2013.
 - 3.3. Disponer que, previo sorteo, otros conjueces de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, conozcan y resuelvan los recursos de casación propuestos, en observancia a una aplicación integral de esta decisión constitucional, esto es en consideración a la *decisum* o resolución, así como los argumentos centrales que son base de la decisión y que constituyen la *ratio decidendi*.

4. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

Alfredo Ruiz Guzmán
PRESIDENTE

Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con siete votos de las señoras juezas y señores jueces: Pamela Martínez Loayza, Wendy Molina Andrade, Tatiana Ordeñana Sierra, Ruth Seni Pinoargote, Roxana Silva Chicaíza, Manuel Viteri Olvera y Alfredo Ruiz Guzmán, sin contar con la presencia de los jueces Francisco Butiñá Martínez y Marien Segura Reascos, en sesión del 4 de julio del 2018. Lo certifico.



CASO Nro. 0976-14-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por el señor Alfredo Ruíz Guzmán, presidente de la Corte Constitucional, el día martes 17 de julio del dos mil dieciocho.- Lo certifico.

[Firma]
Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

JPCh/LFJ



Quito D.M., 4 de julio del 2018

SENTENCIA N.º 244-18-SEP-CC

CASO N.º 0484- 16-EP

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

El 02 de marzo de 2016, el doctor Manuel Maximiliano Naranjo Iturralde, en su calidad de gerente general y representante legal de la compañía AEROLANE LÍNEAS AÉREAS NACIONALES DEL ECUADOR S.A. (AEROLANE), presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de 14 de diciembre de 2015 dictada por los jueces de la Sala Única del Tribunal Distrital N.º 1 de lo Contencioso Tributario con sede en el cantón Quito, dentro del juicio contencioso tributario N.º 17501-2013-0041.

El 6 de noviembre de 2012, se posesionaron ante el Pleno de la Asamblea Nacional los jueces de la Primera Corte Constitucional, integrada conforme lo dispuesto en los artículos 25 y 27 del Régimen de Transición de la Constitución de la República.

El 5 de noviembre de 2015, se posesionaron ante el Pleno de la Asamblea Nacional, los jueces constitucionales Pamela Martínez Loayza, Roxana Silva Chicaiza y Francisco Butiñá Martínez, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 432 y 434 de la Constitución de la República del Ecuador.

La Secretaría General de la Corte Constitucional del Ecuador, el 09 de marzo de 2016, de conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, certificó que no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción, respecto de la causa N.º 0484-16-EP.

La Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador, conformada por las juezas constitucionales Wendy Molina Andrade, Ruth Seni Pinoargote, y el juez constitucional Alfredo Ruiz Guzmán, el 17 de mayo de 2016, admitió a trámite la acción extraordinaria de protección N.º 0484- 16-EP.

Mediante la Resolución N.º 004-2016-CCE, adoptada por el Pleno del Organismo el 08 de junio de 2016, se designó a la abogada Marien Segura Reascos como jueza constitucional.

En virtud del sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión ordinaria, de 08 de junio de 2016, y de conformidad con lo prescrito en los artículos 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y 30 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, correspondió la sustanciación del presente caso al juez constitucional Alfredo Ruiz Guzmán, quien, mediante auto de 24 de abril de 2018, a las 15:30, avocó conocimiento del mismo.

Hechos que precedieron a la decisión impugnada

La presente acción, tiene como antecedente el juicio contencioso tributario N.º 17501-2013-0041, seguido por el doctor Manuel Maximiliano Naranjo Iturralde, en calidad de gerente general y representante legal de la compañía AEROLANE LINEAS AEREAS NACIONALES DEL ECUADOR S.A. (AEROLANE), en contra del Director General y del Director Regional Litoral Sur, del Servicio de Rentas Internas, cuyo conocimiento le correspondió a los jueces del Tribunal Distrital N.º 1 de lo Contencioso Tributario con sede en el cantón Quito, quienes mediante sentencia de 14 de diciembre de 2015, decidieron “... rechazar la demanda de acción directa de pago indebido deducida...”.

De la referida decisión la parte demandada interpuso recurso extraordinario de casación, el cual fue conocido por el conjuez de la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, quien, mediante auto de 03 de febrero de 2016, inadmitió el recurso interpuesto, quedando así en firme la sentencia antes referida, objeto de impugnación.

En tal sentido, el doctor Manuel Maximiliano Naranjo Iturralde en calidad de gerente general y representante legal de la compañía AEROLANE LINEAS AEREAS NACIONALES DEL ECUADOR S.A. (AEROLANE), presentó esta demanda de acción extraordinaria de protección, con sustento en los argumentos que a continuación se detallan.

Decisión judicial impugnada

Sentencia de 14 de diciembre de 2015, dictada por los jueces de la Sala Única del Tribunal Distrital N.º 1 de lo Contencioso Tributario con sede en el cantón Quito, cuyo texto relevante para el presente análisis, es el siguiente:

SALA UNICA DEL TRIBUNAL DISTRITAL No. 1 DE LO CONTENCIOSO TRIBUTARIO CON SEDE EN EL CANTON QUITO. Quito, lunes 14 de diciembre del 2015, las 10h57.

VISTOS (...)

II. MOTIVACION: Agotado el trámite procesal y pedidos autos para resolver, se considera: **PRIMERO.- 1.1.** No hay objeción respecto a la jurisdicción y competencia, porque el asunto que se trata es de naturaleza tributaria, identificado como Acción Directa de Pago Indebido, por lo que se enmarca en las atribuciones previstas en el artículo 219 número 5 del Código Orgánico de la Función Judicial en concordancia con lo presupuestado en los artículos 217 y 221 numeral 5 del Código Tributario, en armonía con lo dispuesto en los artículos 173 y 178 numeral 3 de la Constitución de la República.- 1.2. Sorteo y resorteo: Inicialmente el proceso fue conocido por la entonces Primera Sala del Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario No.1, según el acta de sorteo que obra a fs. 283, le correspondió conocer a las Juezas y Juez que suscribe este fallo, en su calidad de integrante de la SALA UNICA DEL TRIBUNAL DISTRITAL No. 1 DE LO CONTENCIOSO TRIBUTARIO (...)

SEGUNDO.-2.1. El proceso ha sido tramitado conforme las normas pertinentes, sin que se haya omitido solemnidad sustancial alguna ni se haya obstado la defensa por lo que no hay nulidad que declarar.- 2.2. Según providencia de fecha 3 de febrero de 2014 (a fs. 149), se abrió periodo de prueba, dentro del cual, las partes en su defensa, presentaron sus escritos respectivos (...)

TERCERO.- 3.1. La controversia en la presente causa radica en dilucidar si se ha configurado el pago indebido del impuesto a la renta del ejercicio económico 2007 a favor de la parte actora, y por tanto, si cabe la devolución de los valores pagados en base a la Resolución No. 109012012RREC025528, más los intereses correspondientes, según solicita en su libelo de demanda. 3.2. Con el fin de esclarecer

el asunto controvertido, es preciso atender de forma irrestricta lo previsto por el inciso primero del artículo 19 del Código Orgánico de la Función Judicial (...) por lo tanto este Tribunal de Juezas para resolver, considera necesario atender el contenido del acto impugnado y sus antecedentes.-

CUARTO.- 4.1. Respecto de la acción indirecta de pago indebido, deben tenerse en consideración las normas contenidas en el inciso primero del numeral 5 del artículo 221 concordancia con el inciso primero del artículo 307 del código Tributario (...) En cuanto a lo que debe considerarse como pago indebido, resulta menester atender la norma del artículo 122 del mismo cuerpo legal (...) De las normas citadas, se colige que la acción directa de pago indebido cabe respecto de una resolución que acoja la reclamación de un acto de liquidación o determinación tributaria, siempre que el pago se hubiere efectuado después de ejecutoriada dicha resolución, y además, es preciso que respecto del pago se cumpla alguno de los supuestos que consigna la ley (...)

4.2. En cuanto a estos supuestos mencionados, que configura el pago indebido, se verifica que la parte actora en su libelo de demanda no ha precisado de forma alguna en que presupuesto de la norma antes citada enmarca su acción, sino que argumenta en contra de las diferencias por la administración tributaria y ofrece justificar las glosas en el periodo de prueba. No obstante, de los recaudos procesales, se aprecia que en periodo de prueba, la parte actora solicitó en el numeral IV de su escrito probatorio (a fs. 262 y 263), que se realice una diligencia de exhibición contable y que se designe peritos, lo cual fue debidamente proveído por la entonces Primera Sala del Tribunal, mediante providencia de 17 de marzo de 2014 (a fs. 271), en la que se señaló el 9 de abril de 2014 a las 10h00 para que se lleve a efecto la diligencia solicitada; diligencia que fue deferida a pedido de la parte actora, conforme el escrito respectivo (a fs. 272 y 273), atendido por la Sala conforme providencia de 7 de abril de 2014, en la que se fijó el día 23 de abril de 2014 a las 10h00; la misma que no se llevó a cabo, conforme consta de la razón sentada por el Actuario (a fs. 278 vuelta), en la que da fe de la inasistencia de la parte actora. Posteriormente y pese a que ya fue interpuesto ya cuando había vencido el día y hora en que debía haberse efectuado la diligencia, la entonces Primera Sala del Tribunal admitió un escrito de la parte actora (a fs. 279 a 281), en la que pide nueva fecha y hora para que se efectúe la diligencia de exhibición, ante lo cual la entonces Primera Sala hizo un segundo señalamiento a través de providencia de 28 de abril de 2014 (a fs. 282), fijando el día 12 de mayo de 2014; y, según se desprende de la razón sentada por el Actuario (a fs. 282 vuelta), dicha diligencia tampoco se llevó a cabo por cuanto la parte actora no se presentó con el tiempo suficiente para llegar al lugar en el que fue ordenada la diligencia, que era fuera de la sede del Tribunal. Sin que posteriormente se aprecie de autos que la parte actora haya solicitado nuevo señalamiento, ni manifestado interés porque se efectúe la prueba por ella misma pedida. Por consiguiente, se estima que la parte actora ha demostrado falta de interés en que tenga lugar la exhibición contable y respectiva pericia solicitada por ésta misma, sin que sea atribuible a los juzgados que dicha

prueba no hay sido evacuada pese a haber sido proveída, siendo imputable enteramente a la parte actora la falta de realización de la misma.-

4.3. En este orden de ideas, respecto a la prueba, la doctrina nos enseña que: “No hace falta mayor imaginación para comprender la enorme importancia que la prueba tiene en la vida jurídica; sin ella los derechos subjetivos de una persona serían, frente a las demás personas o al Estado y entidades públicas emanadas de éste, simples apariencias (...)”

4.4. Este Tribunal acoge el criterio reiterado por la Sala Especializada de la Corte Nacional de Justicia (Expediente 273, Registro Oficial Suplemento 355 de 29 de Octubre del 2012; Recurso 56-2009, Registro Oficial Edición Especial 190 de 8 de septiembre de 2011; y de la entonces Corte Suprema de Justicia en el Recurso 43-2002, Registro Oficial, 252 de 15 de Enero del 2004), que para que prospere la acción de pago indebido, se debe demostrar en primer lugar el pago, y en segundo término, que este es indebido. Por tanto, es preciso advertir que la carga de la prueba en la especie, recae en la parte actora, quien debía probar no so que ha efectuado el pago, sino que este es indebido, de conformidad con lo previsto por el artículo 258 del Código Tributario que a la letra dice: “Es obligación del actor probar los hechos que ha propuesto afirmativamente en la demanda y que ha negado expresamente la autoridad demandada, salvo aquellos que se presuman legalmente. Los hechos negativos deberán ser probados, cuando impliquen afirmación explícita o implícita, sobre la exención, extinción o modificación de la obligación tributaria.”.-

4.4. (sic) **REPECTO DEL PAGO:** De la revisión del acto materia de la litis (de fs. 102 a 141), se aprecia que la administración tributaria aceptó parcialmente el reclamo administrativo presentado por la empresa actora respecto del Acta de Determinación No. 0920120100111 correspondiente al impuesto a la renta del año 2007 (de fs. 150 a 257); y en lo que respecta al pago, las partes en su demanda y contestación a la demanda respectiva, ente, señalan que el valor pagado por la empresa actora fue el establecido por la Resolución No. 109012012RREC025528, que modificó parcialmente aquel fijado por el Acta de Determinación No. 0920120100111, esto es, un total de \$ 3.876.177, 88 cuyo detalle corresponde a: \$2.385.765, 99 por impuesto a la renta del ejercicio 2007 y \$ 1.490.411, 89 por intereses hasta la fecha de pago; consecuentemente, no hay controversia en cuanto al valor pagado, ni que este se haya efectuado una vez ejecutoriada la resolución materia de la presente acción.-

4.5. **RESPECTO DE SI EL PAGO ES INDEBIDO:** Conforme se ha señalado en el numeral anterior, al no haberse establecido controversia respecto al pago efectuado, en la presente causa, la litis se contrae a dilucidar si el pago realizado por la empresa actora conforme a la Resolución No. 109012012RREC025528, que a su vez modificó lo establecido en el Acta de Determinación No. 0920120100111, por impuesto a la renta por el ejercicio 2007, resulta debido o indebido.-

4.6. Conforme queda señalado, de los recaudos procesales no consta que la parte actora haya corroborado de manera fundamentada sus asertos, ni sustentado sus

alegaciones, lo cual era menester, puesto que no basta que haya solicitado la devolución de lo que considera pagado indebidamente, sin o que era necesario que precise el presupuesto en que enmarca su acción de pago indebido y presente la prueba cuya carga le correspondía. Adicionalmente, de fs. 284 a fs. 1923 obra el expediente administrativo de la resolución materia de la litis, solicitado por la autoridad demandada en periodo de prueba y que sirvió de base para la emisión de dicho acto, revisado el cual, se aprecia que en fase administrativa, la parte hoy actora tampoco justificó las glosas establecidas en el Acta de Determinación que fuera parcialmente modificada por la Resolución No. 109012012RREC025528. Del libelo de demanda, se tiene que la empresa actora manifiesta reiteradamente que en periodo de prueba justificará documentadamente las diferencias establecidas por la administración tributaria que fueron ratificadas en las resoluciones materia de la controversia, sin embargo, no produjo dichos elementos probatorios, por tanto no ha desvirtuado las presunciones de legalidad ejecutoriada de la que goza la Resolución No. 109012012RREC025528 según lo previsto en el inciso primero del artículo 82 del Código Tributario, cuyo texto dice: “Los actos administrativos tributarios gozarán de las presunciones de legitimidad y ejecutoriedad y están llamados a cumplirse; pero serán ejecutivos, desde que se encuentren firmes o se hallen ejecutoriados.”; con la consideración adicional de que el acto materia de la litis se encuentra ejecutoriado y que, la presente acción no es de aquellas tendientes a impugnar un acto administrativo sino que es una acción directa de pago indebido en la que correspondía a la empresa actora probar el pago y que este fue indebido, lo que no ha hecho.-

III. DECISIÓN: Por las consideraciones expuestas, las juezas y juez que suscribe este fallo como integrantes de la Sala Única del Tribunal Distrital No. 1 de lo Contencioso Tributario, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA**, resuelve rechazar la demanda de acción directa de pago indebido deducida por el doctor Manuel Maximiliano Naranjo Iturralde en su calidad de gerente y representante legal de la compañía AEROLANE LÍNEAS AÉREAS NACIONALES DEL ECUADOR S.A., y en consecuencia se ratifica el contenido de Resolución No. 109012012RREC025528...

Argumentos planeados en la demanda

En lo principal, el accionante señala que la sentencia emitida por el Tribunal de instancia, carece de una motivación real y adecuada, en razón de no haber actuado prueba, “...proveída por el mismo que fue solicitada por mí representada, y no hizo uso de su facultad oficiosa consagrada en el Art. 262 para dilucidar la real situación económica de AEROLANE.”

Agrega que, la sentencia impugnada "... evidencia abierta arbitrariedad y perjudican a los derechos de mi representada por carecer de fundamentación suficiente y razonable." Asevera que la falta de motivación de la sentencia accionada, se evidencia en razón que su representada no pudo demostrar su real situación económica.

En aquel escenario, el accionante señala que, según la jurisprudencia dictada por la Corte Constitucional del Ecuador, la motivación, como garantía del debido proceso, demanda sentencias razonadas, a fin que las partes conozcan los motivos que llevaron al juez a adoptar la decisión, previsión constitucional que evita el exceso discrecional o la arbitrariedad en las decisiones judiciales siendo, por tanto, una obligación de los jueces que conlleva el deber de una solución justa en los litigios.

Identificación de los derechos presuntamente vulnerados por la decisión judicial

De la argumentación constante en la demanda de la presente garantía jurisdiccional, se desprende que la alegación principal de vulneración de derechos constitucionales por parte del legitimado activo se centra en el derecho constitucional al debido proceso en su garantía de la motivación, contenido en el artículo 76 numeral 7 literal I) de la Constitución de la República del Ecuador, y por su relación de interdependencia, del derecho a la seguridad jurídica previsto en el artículo 82 ibidem.

Pretensión concreta

La parte accionante solicita a esta Corte Constitucional que:

1. Se dejen sin efecto el auto del 03 de febrero de 2016, dictado por la Sala de Con jueces de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia por medio del cual se inadmite el recurso de casación interpuesto por mi representada.
2. Del mismo modo, solicito se deje sin efecto la Sentencia de 14 de diciembre de 2015, dictada por la Sala Única del Tribunal Distrital de los Contencioso

Tributario N° 1 con sede en Quito, por la cual se resolvió rechazar la demanda de acción directa de pago indebido interpuesta por AEROLANE y en consecuencia se ratifica el contenido de la Resolución No. 109012012RREC025528; y el auto de fecha 01 de diciembre de 2015, donde se niega mi pedido de revocatoria de la providencia del 25 de noviembre del mismo año.

3. De este modo, pido que se disponga la reparación integral de los derechos constitucionales vulnerados, solventándose la grave violación de los derechos enumerados en el apartado V de esta acción, conforme el artículo 86, número 3, de la Constitución, en concordancia con los artículos 6, inciso primero, 18 y 61., número 8, de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. (Énfasis consta en el texto original).

Informe de los jueces de la Sala Única del Tribunal Distrital N.º 1 de lo Contencioso Tributario con sede en el cantón Quito

No obra en el expediente constitucional, informe de descargo alguno por parte de la judicatura referida, pese a encontrarse debidamente notificada con la providencia de 24 de abril de 2018, emitida por el juez sustanciador Alfredo Ruiz Guzmán conforme se desprende a fojas 30 vta., del expediente constitucional.

Intervención del representante de la Procuraduría General del Estado

Dentro del expediente constitucional a foja 17 consta el escrito presentado por el abogado Marcos Arteaga Valenzuela, en calidad de director nacional de Patrocinio, delegado del procurador general del Estado, mediante el cual señala casilla constitucional para las notificaciones correspondientes.

Intervención del representante de la Dirección Zonal 8 del Servicio de Rentas Internas

El economista Juan Miguel Avilés Murillo, en calidad de director zonal 8 del Servicio de Rentas Internas, mediante escrito constante a foja 21 del proceso constitucional, manifiesta en lo principal: Que “... el hecho que el accionante no se encuentre de acuerdo con la decisión de los Jueces, al casar la sentencia, no es suficiente argumento para iniciar una acción constitucional...” (sic). Agrega que,

el accionante no ha expuesto argumentos suficientes que justifiquen la vulneración de derechos constitucionales.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia

La Corte Constitucional es competente para conocer y resolver las acciones extraordinarias de protección contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, en concordancia con los artículos 63 y 191 numeral 2 literal **d** de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, artículo 3 numeral 8 literal **c** y tercer inciso del artículo 46 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

Naturaleza jurídica de la acción extraordinaria de protección

La acción extraordinaria de protección propende, de conformidad con lo establecido tanto en la Constitución de la República del Ecuador, así como en la jurisprudencia de este Organismo, que las vulneraciones de derechos constitucionales no queden sin ser adecuadamente declaradas y reparadas; razón por la cual mediante esta garantía jurisdiccional se permite que las sentencias, autos definitivos o resoluciones con fuerza de sentencia que se encuentren firmes o ejecutoriadas puedan ser objeto de análisis por parte del más alto órgano de control de constitucionalidad, la Corte Constitucional.

En este orden de ideas, el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador, mediante sentencia N.º 003-13-SEP-CC, dictada dentro del caso N.º 1427-10-EP, señaló que “... la esencia de esta garantía es tutelar los derechos constitucionales, a través del análisis que este órgano de justicia constitucional realiza respecto de las decisiones judiciales”.

Determinación y resolución del problema jurídico

Del análisis de la demanda contentiva de la presente acción extraordinaria de protección, esta Corte Constitucional advierte que la argumentación sobre la vulneración de derechos constitucionales recae sobre la sentencia de 14 de diciembre de 2015, dictada por los jueces de la Sala Única del Tribunal Distrital N.º 1 de lo Contencioso Tributario con sede en el cantón Quito, dentro del juicio contencioso tributario N.º 17501-2013-0041, mediante la cual decidieron rechazar la demanda de acción directa de pago indebido deducida por el doctor Manuel Maximiliano Naranjo Iturralde, en su calidad de gerente y representante legal de la compañía AEROLANE LÍNEAS AÉREAS NACIONALES DEL ECUADOR S.A.

En tal sentido, el auto de 03 de febrero de 2016, dictado por los jueces de la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, que inadmitió el recurso de casación interpuesto por la parte actora, dentro del juicio contencioso tributario N.º 17501-2013-0041, permite evidenciar que el accionante dio cumplimiento con el requisito previsto en el artículo 61 numeral 3 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, lo cual le habilitó para presentar la correspondiente acción extraordinaria de protección, como en efecto lo señala en su demanda:

Al no existir otros recursos ordinarios o extraordinarios para impugnar los autos y sentencia antes señalados que son objeto de esta acción extraordinaria de protección, se cumple el requisito de admisibilidad establecido en los artículos 94 y 437, número 1, de la Constitución, en concordancia con el artículo 61, número 2, de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. El auto por el cual la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia declaró como inadmisible el recurso de casación interpuesto por mi representada, cierra toda posibilidad de impugnación de lo decidido, consolidándose la vulneración de los derechos constitucionales de mi representada, por lo que se cumple la condición establecida en el artículo 60 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional...

Con las consideraciones anotadas, con la finalidad de resolver la presente acción extraordinaria de protección, esta Corte Constitucional procede al planteamiento y resolución del siguiente problema jurídico:

La sentencia de 14 de diciembre de 2015, dictada por los jueces de la Sala Única del Tribunal Distrital N.º 1 de lo Contencioso Tributario con sede en el cantón Quito, dentro del juicio contencioso tributario N.º 17501-2013-0041, ¿vulneró el derecho constitucional al debido proceso en la garantía de la motivación, consagrado en el artículo 76 numeral 7 literal l) de la Constitución de la República?

El derecho al debido proceso, consagrado en el artículo 76 de la Constitución del Ecuador, se encuentra compuesto por un conjunto de garantías básicas a observarse dentro de cualquier proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de las personas intervenientes en el mismo, las cuales permiten cumplir su fin primordial de obtener justicia.

En armonía con lo expuesto, esta Corte Constitucional en la sentencia N.º 042-17-SEP-CC, dictada dentro del caso N.º 1830-13-EP, expuso:

De conformidad con la norma consagrada en el artículo 76 de la Constitución de la República, el debido proceso constituye un derecho de protección y un principio constitucional primordial, concebido como el conjunto de derechos y garantías propias de las personas, así como las condiciones de carácter sustantivo y procesal que deben cumplirse con la finalidad que quienes son sometidos a procesos en los cuales se determinen derechos y obligaciones, gocen de las garantías para ejercer su derecho de defensa y obtener de los órganos judiciales y administrativos un proceso exento de arbitrariedades.

De esta forma, dentro del conjunto de garantías básicas que conforman el derecho al debido proceso, se encuentra la de la motivación consagrada en el artículo 76 numeral 7 literal l), en los siguientes términos:

Artículo 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: (...)

7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: (...)

I) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.

En este contexto, la Corte Constitucional del Ecuador, en varios de sus fallos ha mantenido un mismo criterio sobre la motivación, en los siguientes términos:

Para que determinada resolución se halle correctamente motivada es necesario que la autoridad que tome la decisión exponga las razones que el derecho le ofrece para adoptarla. Dicha exposición debe hacérsela de manera razonable, lógica y comprensible, así como mostrar cómo los enunciados normativos se adecuan a los deseos de solucionar los conflictos presentados ...¹

A su vez, en la sentencia N.º 172-17-SEP-CC, dictada dentro del caso N.º 0924-16-EP, expuso:

... tal como lo ha señalado esta magistratura, para determinar si una sentencia, auto o resolución, se encuentra debidamente motivada se debe aplicar el test de motivación que comprende la verificación de los elementos antes indicados: lógica, razonabilidad y comprensibilidad. Por consiguiente, la falta de uno de uno de estos requisitos será suficiente para establecer la ausencia de motivación dentro de una decisión judicial y la consecuente vulneración del derecho al debido proceso...

A la luz de los criterios expuestos en párrafos precedentes, esta Corte Constitucional ha determinado la existencia de tres requisitos que permiten comprobar si una decisión emitida por autoridad pública ha sido motivada o si por el contrario carece de motivación², siendo estos; la razonabilidad, la cual se expresa en la fundamentación de las normas y principios que conforman el

¹ Corte Constitucional del Ecuador, en sentencia N.º 227-12-SEP-CC, caso N.º 1212-11-EP
Este criterio ha sido reiterado en varias sentencias posteriores, como se puede apreciar en esta cita jurisprudencial.

² Corte Constitucional, para el período de transición, sentencia N.º 227-12-SEP-CC, caso N.º 1212-11-EP

ordenamiento jurídico; la lógica, la misma que hace referencia a la existencia de la debida coherencia entre las premisas y de estas con la conclusión; y por último, la comprensibilidad, que hace relación a la claridad en el lenguaje utilizado en la decisión, con la finalidad que pueda ser entendida por la mayor cantidad de personas³.

Por consiguiente, esta Corte Constitucional procederá a efectuar un análisis del presente caso, de conformidad con los parámetros previstos para la existencia de una debida motivación, lo que permitirá determinar si la decisión demandada se encuentra debidamente fundamentada como lo exige la Constitución de la República del Ecuador y la jurisprudencia del este Organismo.

Razonabilidad

El examen de razonabilidad en una decisión judicial permite verificar si se ha efectuado la enunciación de las normas jurídicas contenidas en las diversas fuentes de derecho, en las que la judicatura funda su decisión, en tanto se encuentren relacionadas con la naturaleza de la acción o recurso puesto a su conocimiento.

En atención a lo expuesto, este Organismo estima pertinente señalar que la presente garantía jurisdiccional es presentada en contra de una decisión que fue dictada en el marco del conocimiento de un proceso contencioso tributario, que tuvo como origen la demanda presentada por el doctor Manuel Maximiliano Naranjo Iturralde en calidad de gerente general y representante legal de la compañía AEROLANE LÍNEAS AÉREAS NACIONALES DEL ECUADOR S.A. (AEROLANE), en contra del director general y del director regional litoral sur, del Servicio de Rentas Internas, cuyo conocimiento le correspondió a los jueces del Tribunal Distrital N.º 1 de lo Contencioso Tributario con sede en el cantón Quito, quienes mediante sentencia de 14 de diciembre de 2015, decidieron “... rechazar la demanda de acción directa de pago indebido deducida...”.

Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 003-14-SEP-CC, caso N.º 0613-11-EP.

Continuando con el análisis correspondiente, esta Corte Constitucional evidencia del contenido de la decisión objeto de la presente acción extraordinaria de protección que las autoridades jurisdiccionales en el considerando primero, contenido en el acápite II denominado “MOTIVACION”, radicaron su competencia, de conformidad con el sorteo de ley, y en función de lo previsto en los artículos 173, 178 numeral 3 de la Constitución del Ecuador; 219 numeral 5 del Código Orgánico de la Función Judicial; 217 y 221 numeral 5 del Código Tributario.

De igual forma, en el considerando tercero, los operadores de justicia establecieron los principios que orientarían el conocimiento y resolución de la causa puesta en su conocimiento, siendo aquellos contenidos en el artículo 19 del Código Orgánico de la Función Judicial, esto es, principios: dispositivo, de inmediación y concentración; así como la norma jurídica descrita en el artículo 273 del Código Tributario, referente a la obligación de motivar las sentencias.

Por último, en el considerando cuarto, la judicatura en comento sustentó su decisión en la normativa jurídica contenida en los artículos 122, 221 numeral 5, 307 del Código Tributario, referentes al pago indebido, acciones directas, y acciones directas de pago indebido o de pago en exceso, en su orden; además, citaron los criterios jurisprudenciales reiterados por la entonces Sala Especializada de la Corte Nacional de Justicia (Expediente 273, Registro Oficial Suplemento 355 de 29 de Octubre del 2012; Recurso 56-2009, Registro Oficial Edición Especial 190 de 8 de septiembre de 2011; y de la ex Corte Suprema de Justicia en el Recurso 43-2002, Registro Oficial, 252 de 15 de Enero del 2004), referentes a la procedencia del pago indebido.

En virtud de lo expuesto, este Organismo concluye que el parámetro objeto de análisis ha sido cumplido en la sentencia de 14 de diciembre de 2015, dictada por los jueces de la Sala Única del Tribunal Distrital N.º 1 de lo Contencioso Tributario con sede en el cantón Quito, dentro del juicio contencioso tributario N.º 17501-2013-0041, en tanto ha tenido lugar la identificación clara de las fuentes de derecho no sólo en las que la judicatura radicó su competencia sino también en las que soportaron sus razonamientos y afirmaciones; y, que las

mismas guardan la debida relación con la resolución de un caso en el contexto de un procedimiento contencioso fiscal.

Lógica

El parámetro de la lógica se encuentra relacionado con la coherencia que tiene que existir entre premisas y de estas con la decisión final, así como también con el cumplimiento de la carga argumentativa que deben emplear las autoridades jurisdiccionales en los razonamientos, a fin de adoptar una decisión conforme con la situación fáctica puesta en su conocimiento.

En este contexto, corresponde a la Corte Constitucional, en primer lugar, determinar la estructura de la decisión demandada, para luego establecer los argumentos centrales, expuestos por los jueces de apelación con el objeto de determinar si su argumentación tiene coherencia lógica con la conclusión a la que llegan y con la decisión que adoptan.

En este sentido y en armonía con lo expuesto en el requisito de la razonabilidad, se aprecia que la decisión en comento se encuentra estructurada por un encabezado y por tres acápitos. En el primero de ellos, constan los antecedentes del caso, esto es, fundamentos de hecho y derecho de la demanda, comparecencia de las partes en el proceso; mientras que en el segundo acápite denominado “Motivación”, que contiene el análisis del caso concreto, está conformado por cuatro considerandos, dividido cada uno de ellos en sub numerales; y por último, en el tercer acápite consta la *decisum*.

Sobre el particular, cabe señalar que para el presente análisis, cobran relevancia los acápitos II y III, puesto que en aquellos se encuentra la *ratio decidendi* y la *decisum* del caso. En el acápite II, encontramos el considerando cuarto, el cual está estructurado por siete subnumerales, los mismos que revisaremos en detalle a continuación.

En este sentido, en el subnumeral 4.1., se aprecia que los jueces distritales, citaron la normativa jurídica, que a su criterio, regulaba la controversia puesta en

su conocimiento, esto es, sobre el pago indebido y su procedencia, sobresaliendo de su contenido:

...4.1. Respecto de la acción indirecta de pago indebido, debe tenerse en consideración las normas contenidas en el inciso primero del numeral 5 del artículo 221 concordancia con el inciso primero del artículo 307 del código Tributario (...) En cuanto a lo que debe considerarse como pago indebido, resulta menester atender la norma del artículo 122 del mismo cuerpo legal (...) De las normas citadas, se colige que la acción directa de pago indebido cabe respecto de una resolución que acoja la reclamación de un acto de liquidación o determinación tributaria, siempre que el pago se hubiere efectuado después de ejecutoriada dicha resolución, y además, es preciso que respecto del pago se cumpla alguno de los supuestos que consigna la ley...

A continuación, en el **subnumeral 4.2.**, del considerando en referencia, remitiéndose al caso concreto, se advierte que los jueces confrontaron la normativa jurídica enunciada en el anterior subnumeral con la situación fáctica. En tal contexto, determinaron que del examen del proceso judicial, resultaba evidente que una de las pruebas solicitadas por la parte actora, y que había sido proveída por la judicatura, esto es, la diligencia de exhibición contable en las instalaciones de la compañía actora, no se había practicado debido a que en varias ocasiones, "... la parte actora ha demostrado falta de interés...", en la práctica de la misma:

...4.2. En cuanto a estos supuestos mencionados, que configura el pago indebido, se verifica que la parte actora en su libelo de demanda no ha precisado de forma alguna en que presupuesto de la norma antes citada enmarca su acción, sino que argumenta en contra de las diferencias por la administración tributaria y ofrece justificar las glosas en el periodo de prueba. No obstante, de los recaudos procesales, se aprecia que en periodo de prueba, la parte actora solicitó en el numeral IV de su escrito probatorio (a fs.262 y 263), que se realice una diligencia de exhibición contable y que se designe peritos, lo cual fue debidamente proveído por la entonces Primera Sala del Tribunal, mediante providencia de 17 de marzo de 2014 (a fs. 271), en la que se señaló el 9 de abril de 2014 a las 10h00 para que se lleve a efecto la diligencia solicitada; diligencia que fue deferida a pedido de la parte actora, conforme el escrito respectivo (a fs. 272 y 273), atendido por la Sala conforme providencia de 7 de abril de 2014, en la que se fijó el día 23 de abril de 2014 a las 10h00; la misma que no se llevó a cabo, conforme consta de la razón sentada por el Actuario (a fs.278 vuelta)), en la que da fe de la inasistencia de la parte actora. Posteriormente y pese a que ya fue interpuesto ya

cuando había vencido el día y hora en que debía haberse efectuado la diligencia, la entonces Primera Sala del Tribunal admitió un escrito de la parte actora (a fs. 279 a 281), en la que pide nueva fecha y hora para que se efectúe la diligencia de exhibición, ante lo cual la entonces Primera Sala hizo un segundo señalamiento a través de providencia de 28 de abril de 2014 (a fs. 282), fijando el día 12 de mayo de 2014; y, según se desprende de la razón sentada por el Actuario (a fs. 282 vuelta), dicha diligencia tampoco se llevó a cabo por cuanto la parte actora no se presentó con el tiempo suficiente para llegar al lugar en el que fue ordenada la diligencia, que era fuera de la sede del Tribunal. Sin que posteriormente se aprecie de autos que la parte actora haya solicitado nuevo señalamiento, ni manifestado interés porque se efectúe la prueba por ella misma pedida. Por consiguiente, se estima que la parte actora ha demostrado falta de interés en que tenga lugar la exhibición contable y respectiva pericia solicitada por ésta misma, sin que sea atribuible a los juzgados que dicha prueba no hay sido evacuada pese a haber sido proveída, siendo imputable enteramente a la parte actora la falta de realización de la misma.

En aquel sentido, en los **subnumerales 4.3 y 4.4 ibídem**, las autoridades jurisdiccionales, citaron doctrina y jurisprudencia de la ex Corte Suprema de Justicia, así como de la actual Corte Nacional de Justicia, respecto de la prueba y su importancia, así como del pago indebido y su procedencia:

...4.3. En este orden de ideas, respecto a la prueba, la doctrina nos enseña que: “No hace falta mayor imaginación para comprender la enorme importancia que la prueba tiene en la vida jurídica; sin ella los derechos subjetivos de una persona serían, frente a las demás personas o al Estado y entidades públicas emanadas de éste, simples apariencias...

4.4. Este Tribunal acoge el criterio reiterado por la Sala Especializada de la Corte Nacional de Justicia (Expediente 273, Registro Oficial Suplemento 355 de 29 de Octubre del 2012; Recurso 56-2009, Registro Oficial Edición Especial 190 de 8 de septiembre de 2011; y de la entonces Corte Suprema de Justicia en el Recurso 43-2002, Registro Oficial, 252 de 15 de Enero del 2004), que para que prospere la acción de pago indebido, se debe demostrar en primer lugar el pago, y en segundo término, que este es indebido. Por tanto, es preciso advertir que la carga de la prueba en la especie, recae en la parte actora, quien debía probar no so que ha efectuado el pago, sino que este es indebido, de conformidad con lo previsto por el artículo 258 del Código Tributario que a la letra dice: “Es obligación del actor probar los hechos que ha propuesto afirmativamente en la demanda y que ha negado expresamente la autoridad demandada, salvo aquellos que se presuman legalmente. Los hechos negativos deberán ser probados, cuando impliquen afirmación explícita o implícita, sobre la exención, extinción o modificación de la obligación tributaria.”

En atención a los criterios que preceden, en los **subnumerales 4.4., (sic) y 4.5.**, los juzgadores, examinaron si en el caso sub judice se había configurado el pago indebido, llegando a determinar que “... no hay controversia en cuanto al valor pagado, ni que este se haya efectuado una vez ejecutoriada la resolución materia de la presente acción...”:

...4.4. (sic) REPECTO DEL PAGO: De la revisión del acto materia de la litis (de fs. 102 a 141), se aprecia que la administración tributaria aceptó parcialmente el reclamo administrativo presentado por la empresa actora respecto del Acta de Determinación No. 0920120100111 correspondiente al impuesto a la renta del año 2007 (de fs. 150 a 257); y en lo que respecta al pago, las partes en su demanda y contestación a la demanda respectiva, ente, señalan que el valor pagado por la empresa actora fue el establecido por la Resolución No. 109012012RREC025528, que modificó parcialmente aquel fijado por el Acta de Determinación No. 0920120100111, esto es, un total de \$ 3.876.177, 88 cuyo detalle corresponde a: \$2.385.765, 99 por impuesto a la renta del ejercicio 2007 y \$ 1.490.411, 89 por intereses hasta la fecha de pago; consecuentemente, no hay controversia en cuanto al valor pagado, ni que este se haya efectuado una vez ejecutoriada la resolución materia de la presente acción.-

4.5. RESPECTO DE SI EL PAGO ES INDEBIDO: Conforme se ha señalado en el numeral anterior, al no haberse establecido controversia respecto al pago efectuado, en la presente causa, la litis se contrae a dilucidar si el pago realizado por la empresa actora conforme a la Resolución No. 109012012RREC025528, que a su vez modificó lo establecido en el Acta de Determinación No. 0920120100111, por impuesto a la renta por el ejercicio 2007, resulta debido o indebido.

Continuando con su análisis, en el **subnumeral 4.6.**, los jueces distritales, examinaron si el pago efectuado resultaba o no indebido; así, para determinar aquello escudriñaron los recaudos procesales, lo cual les permitió concluir que “... la presente acción no es de aquellas tendientes a impugnar un acto administrativo sino que es una acción directa de pago indebido en la que correspondía a la empresa actora probar el pago y que este fue indebido, lo que no ha hecho...”:

...4.6. Conforme queda señalado, de los recaudos procesales no consta que la parte actora haya corroborado de manera fundamentada sus asertos, ni sustentado sus alegaciones, lo cual era menester, puesto que no basta que haya solicitado la devolución de lo que considera pagado indebidamente, sin o que era necesario que

precise el presupuesto en que enmarca su acción de pago indebido y presente la prueba cuya carga le correspondía. Adicionalmente, de fs. 284 a fs. 1923, obra el expediente administrativo de la resolución materia de la litis, solicitado por la autoridad demandada en periodo de prueba y que sirvió de base para la emisión de dicho acto, revisado el cual, se aprecia que en fase administrativa, la parte hoy actora tampoco justificó las glosas establecidas en el Acta de Determinación que fuera parcialmente modificada por la Resolución No. 109012012RREC025528. Del libelo de demanda, se tiene que la empresa actora manifiesta reiteradamente que en periodo de prueba justificará documentadamente las diferencia establecidas por la administración tributaria que fueron ratificadas en las resoluciones materia de la controversia, sin embargo, no produjo dichos elementos probatorios, por tanto no ha desvirtuado las presunciones de legalidad ejecutoriada de la que goza la Resolución No. 109012012RREC025528 según lo previsto en el inciso primero del artículo 82 del Código Tributario, cuyo texto dice: “Los actos administrativos tributarios gozarán de las presunciones de legitimidad y ejecutoriedad y están llamados a cumplirse; pero serán ejecutivos, desde que se encuentren firmes o se hallen ejecutoriados.”; con la consideración adicional de que el acto materia de la litis se encuentra ejecutoriado y que, la presente acción no es de aquellas tendientes a impugnar un acto administrativo sino que es una acción directa de pago indebido en la que corresponde a la empresa actora probar el pago y que este fue indebido, lo que no ha hecho.

En atención a los argumentos que preceden, en el acápite III, los jueces distritales decidieron rechazar la demanda presentada, en los siguientes términos:

...DECISIÓN: Por las consideraciones expuestas, las juezas y juez que suscribe este fallo como integrantes de la Sala Única del Tribunal Distrital No. 1 de lo Contencioso Tributario, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA**, resuelve rechazar la demanda de acción directa de pago indebido deducida por el doctor Manuel Maximiliano Naranjo Iturralde en su calidad de gerente y representante legal de la compañía AEROLANE LÍNEAS AÉREAS NACIONALES DEL ECUADOR S.A., y en consecuencia se ratifica el contenido de Resolución No. 109012012RREC025528...

Ahora bien, de lo expuesto así como del contenido integral del fallo *sub examine*, se advierte que los jueces distritales confrontaron la normativa jurídica enunciada con la situación fáctica puesta en su conocimiento, y determinaron que, en efecto, una de las pruebas solicitadas por la parte actora, y que había sido proveída por la judicatura, esto es, la diligencia de exhibición contable en las instalaciones de la

compañía actora, no se había practicado debido a “... que la parte actora ha demostrado falta de interés en que tenga lugar la exhibición contable y respectiva pericia solicitada por ésta misma, sin que sea atribuible a los juzgados que dicha prueba no hay sido evacuada pese a haber sido proveída, siendo imputable enteramente a la parte actora la falta de realización de la misma...”.

En aquel sentido, explicaron que en esta clase de juicios, la carga de la prueba, “... recae en la parte actora, quien debía probar no so que ha efectuado el pago, sino que este es indebido, de conformidad con lo previsto por el artículo 258 del Código Tributario...”.

De ello se desprende que los jueces distritales han realizado un análisis minucioso del caso concreto, en coherencia con sus facultades constitucionales y legales, verificando previamente si el mismo se adecuaba a lo dispuesto en los artículos 122, 221 numeral 5, 273, 307 del Código Tributario, referentes al pago indebido, acciones directas, motivación de los fallos; acciones directas de pago indebido o de pago en exceso; principios dispositivos, de inmediación y concentración, contenidos en el artículo 19 del Código Orgánico de la Función Judicial, principalmente. En dicho análisis, esta Corte advierte que los jueces efectuaron su labor de aplicación e interpretación del derecho ordinario, sin que el particular pueda ser cuestionado por este Organismo de justicia constitucional.

De ahí que, conforme a lo expuesto en el análisis sobre el requisito de la razonabilidad, esta Corte Constitucional observa que la decisión objeto de la presente acción extraordinaria de protección estuvo fundada en normas jurídicas que regulan la materia, en jurisprudencia reiterativa de la ex Corte Suprema de Justicia, así como de la actual Corte Nacional de justicia, respecto de la prueba y su importancia para sustentar las afirmaciones proferidas en una contienda legal, así como del pago indebido y de su procedencia.

Desde esta perspectiva y tomando en cuenta las consideraciones expresadas por la judicatura distrital, no cabe duda que los argumentos contenidos en la sentencia, objeto de esta garantía jurisdiccional, son ordenados, coherentes, claros y suficientes; sin que esta Corte Constitucional advierta irregularidad alguna en tal razonamiento que genere el incumplimiento del parámetro de

lógica.

En consecuencia, este Organismo determina que la sentencia de 14 de diciembre de 2015, dictada por los jueces de la Sala Única del Tribunal Distrital N.º 1 de lo Contencioso Tributario con sede en el cantón Quito, dentro del juicio contencioso tributario N.º 17501-2013-0041, ha dado cumplimiento al parámetro de lógica al ser construido en base a argumentos coherentes que guardan concordancia con la decisión final; así como también con las atribuciones y competencias de las autoridades jurisdiccionales ordinarias en el conocimiento y resolución de la controversia puesta en su conocimiento.

Comprendibilidad

Respecto del parámetro de la comprensibilidad, cabe reiterar que este tiene que ver con la aptitud de la decisión para ser fácilmente comprendida, tanto por las partes intervenientes en un determinado proceso como por la generalidad del auditorio social, que es concretamente la ciudadanía. Así, la comprensibilidad está vinculada con la claridad del lenguaje esgrimido por la autoridad jurisdiccional y la manera en que ésta realiza la exposición de sus ideas.

En este sentido, respecto de la decisión objeto de análisis, es indudable que la misma está conformada por ideas caracterizadas por su claridad y solvencia, pues, los jueces del Tribunal Distrital realizaron el examen del caso puesto en su conocimiento, mediante argumentos sincronizados entre sí y en observancia a la normativa jurídica correspondiente al mismo, todo esto, a partir de un lenguaje claro y sencillo.

En consecuencia, esta Corte Constitucional concluye que la sentencia de 14 de diciembre de 2015, dictada por los jueces de la Sala Única del Tribunal Distrital N.º 1 de lo Contencioso Tributario con sede en el cantón Quito, ha permitido a las partes procesales y a la sociedad en general comprender claramente las ideas y motivos de la decisión; en definitiva, contiene un análisis coherente y claro que permite entender las razones que condujeron a los juzgadores a decidir sobre el caso concreto, con lo cual se cumple con el requisito objeto de análisis.

En las circunstancias expuestas, el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador evidencia que la decisión objeto de la presente acción extraordinaria de protección, cumple con los parámetros de razonabilidad, lógica y comprensibilidad, y por consiguiente, no vulnera el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación.

III. DECISIÓN

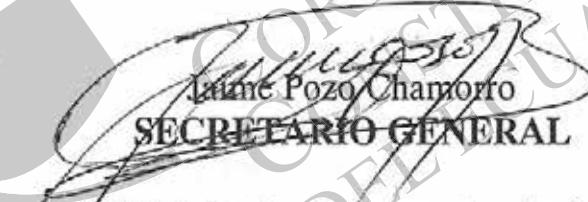
En mérito de lo expuesto, administrando Justicia Constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, el Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente:

SENTENCIA

1. Declarar que no existe vulneración a derechos constitucionales.
2. Negar la acción extraordinaria de protección planteada.
3. Notifíquese, publíquese y cúmplase.



Alfredo Ruiz Guzmán
PRESIDENTE



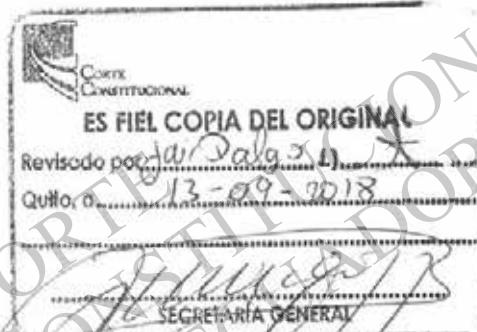
Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con ocho votos de las señoras juezas y señores jueces:

Pamela Martínez Loayza, Wendy Molina Andrade, Tatiana Ordeñana Sierra, Marien Segura Reascos, Ruth Seni Pinoargote, Roxana Silva Chicaiza, Manuel Viteri Olvera y Alfredo Ruiz Guzmán, sin contar con la presencia del juez Francisco Butiñá Martínez, en sesión del 4 de julio del 2018. Lo certifico.

Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

JPCH/msb



CASO Nro. 0484-16-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por el señor Alfredo Ruiz Guzmán, presidente de la Corte Constitucional, el día lunes 23 de julio del dos mil dieciocho.- Lo certifico.

Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

JPCh/LFJ



Quito D.M., 04 de julio de 2018

SENTENCIA N.º 245-18-SEP-CC

CASO N.º 0820-16-EP

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

El doctor José Francisco Soriano, en su condición de vicepresidente y representante legal del Banco Internacional S.A., presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de 8 de marzo de 2016 dictada por la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia, en el marco del conocimiento del recurso de casación N.º 182-2008.

La Secretaría General del Organismo certificó de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, que en referencia a la acción N.º 0820-16-EP, no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.

Mediante auto de 10 de mayo de 2016, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional conformada por las juezas constitucionales Wendy Molina Andrade, Ruth Seni Pinoargote y por el juez constitucional Alfredo Ruiz Guzmán, admitió a trámite la causa N.º 0820-16-EP.

Por medio de auto de 04 de abril de 2017, la jueza constitucional Pamela Martínez Loayza, en su calidad de jueza sustanciadora en virtud del sorteo efectuado por el Pleno del Organismo en sesión ordinaria de 01 de junio de 2016, avocó conocimiento de la causa N.º 0820-16-EP.

De la solicitud y sus argumentos

Expone el legitimado activo como antecedentes a la presente acción extraordinaria de protección, que el 15 de octubre de 2005, el señor Fernando Bustamante Ponce, giró un cheque a la orden de “SIAM THAI S.A.” de la cuenta que poseía en el Banco Internacional y dicho cheque fue depositado por parte del beneficiario y devuelto por “defectos de forma”, por parte de su representada.

En este contexto, señala que el señor Fernando Bustamante Ponce, demandó al Banco Internacional el “incumplimiento de la supuesta obligación legal de pago de un cheque con diferentes sumas de dinero escritas en letras y en números, de conformidad con el artículo 8 de la Ley General de Cheques” y que dicha demanda fue rechazada el 13 de junio de 2007, por el Juzgado Undécimo de lo Civil de Pichincha por “carecer de asidero jurídico y considerar que si ha existido un defecto de forma”.

Así también, indica que la Primera Sala de lo Civil de la Corte Superior de Justicia aceptó el recurso de apelación interpuesto y revocó la sentencia subida en grado, aceptando la demanda y declarando que “el Banco Internacional S.A. ha incumplido con las obligaciones establecidas en la Ley General de Cheques y la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero”.

A su vez, manifiesta que la Sala Temporal Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia resolvió no casar la sentencia dictada por la entonces Primera Sala de lo Civil de la Corte Superior de Justicia, por lo que indica que su representada presentó acción extraordinaria de protección, misma que fue aceptada por la Corte Constitucional del Ecuador mediante sentencia N.º 234-15-SEP-CC de 22 de julio de 2015, en los siguientes términos:

- 1) Declarar la vulneración de los derechos constitucionales a la seguridad jurídica, tutela judicial efectiva y debido proceso a la garantía de la motivación.
- 2) Aceptar la acción extraordinaria de protección planteada.
- 3) Como medida de reparación dispone:

3.1 Dejar sin efecto la sentencia de 20 de septiembre de 2012 dentro del recurso de casación N° 182-2008.

3.2 Retrotraer los efectos del proceso hasta el momento anterior a la emisión de la sentencia dictada por la Sala Temporal Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia.

3.3 Devolver el expediente a la Corte Nacional de Justicia a fin de que previo sorteo, se conforme el Tribunal que conozca y realice el estudio del derecho constitucional vulnerado y advertido en el análisis de esta causa.

Al respecto, señala que mediante sentencia de 8 de marzo de 2016, la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia –decisión objeto de la presente garantía jurisdiccional–, resolvió no casar la sentencia dictada el 21 de abril de 2008, por la ex Primera Sala de la Corte Superior de Justicia de Quito.

Indica que la sentencia de 8 de marzo de 2016, emitida por la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia, no se encuentra motivada en tanto no se hace mención alguna a la forma en la que se realizó el estudio del derecho constitucional vulnerado y advertido por la Corte Constitucional del Ecuador en su decisión.

Así también, el legitimado activo indica que la sentencia dictada por las autoridades jurisdiccionales de la Corte Nacional de Justicia “realiza aseveraciones vagas y generales”, sin que se hayan desvirtuado los argumentos de derecho presentados y explicados debidamente en el escrito contentivo del recurso extraordinario de casación.

Expone el accionante, que de conformidad con lo previsto en la Constitución de la República del Ecuador, en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones se deberá respetar el derecho al debido proceso, dentro del cual, se incluye la garantía de la motivación en el artículo 76 numeral 7 literal l).

En este sentido, indica que se ha de tener presente que la motivación de una decisión no puede ser considerada como un requisito “meramente formal”, en tanto permite controlar y entender la actividad del juzgador, con la finalidad que los intervenientes en el proceso puedan entender la actividad jurisdiccional.

Refiere a su vez, en el marco del derecho a la tutela judicial efectiva que las autoridades jurisdiccionales “deben ser garantistas de principios y derechos consagrados en la Constitución procurando sobre todo la justicia ante todo”.

Indica el legitimado activo, que el Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, por lo que la administración de justicia, en el marco del ejercicio de su poder en el juzgamiento y acción en general, debe enmarcar sus actuaciones tanto a lo previsto en la ley como en lo prescrito en la Constitución de la República del Ecuador.

Identificación de los derechos constitucionales presuntamente vulnerados por la decisión judicial

Del contenido de la presente acción extraordinaria de protección, se evidencia que la alegación principal de vulneración de derechos constitucionales es respecto del derecho al debido proceso en su garantía de la motivación previsto en el artículo 76 numeral 7 literal l) de la Constitución de la República del Ecuador y por su relación de interdependencia con el derecho a la tutela judicial efectiva y seguridad jurídica reconocidos en los artículos 75 y 82 *ibidem*, respectivamente.

Pretensión concreta

La pretensión de la parte accionante es la siguiente:

Considerando todo lo expuesto en la presente acción, solicito a ustedes Señores Magistrados de la Corte Constitucional, se dignen:

- a) Admitir a trámite la presente acción extraordinaria de protección, debido a la necesidad de precautelar la directa aplicación de la Constitución, del ordenamiento jurídico ecuatoriano y el cumplimiento de la finalidad constitucional del recurso de casación, especialmente en cuanto a homogenizar la jurisprudencia. En este sentido otorgar una tutela judicial efectiva, precautelar la protección del derecho al trabajo y a desarrollar actividades económicas, así como también, el debido proceso y una debida motivación de las resoluciones de casación;

- b) Declarar la existencia de violación del derecho constitucional; del debido proceso; y, la tutela judicial efectiva;
- c) Dada la existencia de dicha violación, solicito que se deje sin efecto la resolución dictada por la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia, dictada el 8 de marzo de 2016 a las 15h14, dentro del juicio N° 17711-2008-182B;
- d) En consecuencia, se ejecute la sentencia dictada por el Juez Undécimo de lo Civil de Pichincha el 13 de junio de 2007.

Decisión judicial impugnada

Sentencia de 8 de marzo de 2016, dictada por la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia:

ANTECEDENTES

(...) La recurrente determina como normas infringidas las normas de derecho contenidas en los artículos: 1, 2, 8, y 24 de la Ley de Cheques; 20 y 25 del Reglamento General a la Ley de Cheques; y, 115, 275, y 276 del Código de Procedimiento Civil. Fundamenta el recurso en las causales 1 y 3 del artículo 3 de la Ley de Casación.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Con fundamento en la causal 1 del artículo 3 de la Ley de Casación, la institución bancaria recurrente, acusa la sentencia de falta de aplicación de los artículos 20 y 25 del Reglamento General a la Ley de Cheques; y penúltimo inciso del artículo 24 de la Ley de Cheques, e indebida aplicación de los artículos 1, 2, 8 y 24 ibidem, alegando que, según esta última disposición, “el cobro de un cheque atraviesa por dos períodos, la aceptación de su forma, y luego la resolución de si es pagado o protestado” (Sic), por lo que, al rechazar un cheque por defecto de forma, no está obligado a pagar o protestarlo, sino a devolverlo. Agrega que, ha probado hasta la saciedad que, el cheque fue rechazado y devuelto por defecto de forma, mas no protestado. Sostiene que, el fundamento jurídico de la sentencia impugnada se erige (...), lo cual, dice, no pasa de ser una insólita conclusión a la que ha llegado el Tribunal de Apelación, sin antecedente alguno (...)

Al amparo de la causal 3 del artículo 3 de la ley de la materia, el recurrente, acusa a la sentencia de falta de aplicación del precepto jurídico aplicable a la valoración de la prueba contenido en el artículo 115 del Código de Procedimiento Civil (...), alegando que el Tribunal de instancia llega a la conclusión de que el cheque materia de la Litis

fue protestado, sin que del mismo conste que hubo tal protesto (...). Finalmente, expresa que, la sentencia impugnada no tiene congruencia externa, ni interna, por no haberse planteado en la demanda ni en la contestación, el hecho del protesto del cheque (...)

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

1. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

1.1 Corresponde el conocimiento de esta causa, al Tribunal que suscribe (...) su competencia para conocer el recurso de casación interpuesto se fundamenta en lo dispuesto en los Arts. 184.1 de la Constitución de la República del Ecuador; 190.1 del Código Orgánico de la Función Judicial y 1 de la Ley de Casación (...)

2. DE LA CASACIÓN Y SUS FINES

2.1 En el ordenamiento jurídico ecuatoriano, el recurso de casación, en la forma que lo estructura la ley, constituye un recurso de carácter limitado, extraordinario y formal; limitado, porque procede solo contra sentencias y autos que ponen fin a procesos de conocimiento y contra providencias expedidas en su ejecución; extraordinario, porque se lo puede interponer solo por los motivos que expresamente se señalan como causales para su procedencia; y formal, porque debe cumplir obligatoriamente con determinados requisitos. De las causales que delimitan su procedencia, devienen fines, el control de legalidad que se materializa en el análisis de la adecuada aplicación de las normas de derecho objetivo, procedural y precedentes jurisprudenciales obligatorios, a la situación subjetiva presente en el proceso, para la unificación de la jurisprudencia.

3. PROBLEMA JURÍDICO QUE DEBE RESOLVER EL TRIBUNAL

3.1. Al tribunal, en virtud de los puntos a los cuales el recurrente contrae el recurso le corresponde resolver si:

3.1.1 En un proceso en el que se discute la obligación del girado de pagar un cheque, con diferente importe en números y letras, procede aplicar los artículos 20 y 25 del Reglamento de la Ley de Cheques, y el inciso final del artículo 24 de la Ley de Cheques; y si ¿es indebida, en el caso, la aplicación de los artículos 1, 2, 8 y 24 (excepción inciso penúltimo) efectuada por el Tribunal de Apelación?

3.1.2 Si, en la decisión impugnada hay falta de aplicación del artículo 115 del Código de Procedimiento Civil, la cual condujo a la equivocada aplicación del artículo 24 de la Ley de Cheques y la no aplicación de disposiciones procesales contenidas en los artículos 275 y 276 del Código de Procedimiento Civil.

4. PUNTOS DE DERECHO PARA EL ANÁLISIS DE LOS FUNDAMENTOS DEL RECURSO

4.1. La Ley de Cheques, vigente a la fecha de emisión y presentación del cheque cuyo no pago, sirve de fundamento a la acción que genera este recurso, en su artículo 1, establecía los requisitos del contenido del cheque (...); ley que en su artículo 2, precisaba el documento en que falte alguno de los requisitos, no tendrá validez como cheque.

4.2. El requisito de contenido, referente al mandato puro y simple de pagar una suma determinada de dinero, no se incumple, cuando en el cheque, consta como importe una suma escrita en letras y otra en números; la diferencia que pudiere existir entre una y otra, la soluciona la propia Ley de Cheques, al prescribir en su artículo 8 (...); de cuya lectura deviene con claridad meridiana que la suma determina de dinero queda fijada por el texto en letras.

4.3. A la presentación del cheque, el girado, está obligado a pagarlo o protestarlo, se exceptúan de esta disposición los cheques rechazados por defectos de forma y los presentados fuera del plazo máximo (...)

4.4. El Reglamento General a la Ley de Cheques, en la Sección 1, (...), sin incluir en los defectos de forma el cheque en cuyo importe haya diferencia entre la suma escrita en letras y la escrita en números.

5. ANÁLISIS MOTIVADO DE LOS FUNDAMENTOS DEL RECURSO

5.1.1 PRIMER CARGO (...) para fundamentar la acusación de falta de aplicación del artículo 115, sostiene que, la Sala de Apelación, llega a la conclusión de que el cheque materia de la Litis fue protestado, cuando de la lectura del mismo, se desprende que jamás hubo protesto; aseveración que ciertamente efectúa la Sala de Apelación cuando señala que “tal billete bancario ha sido presentado (...), siendo protestado y devuelto por Mal Girado” sin que a este Tribunal le competía analizar la prueba, para establecer si el cheque fue protestado o devuelto, entendiendo que en el lenguaje común, el término protestado con respecto a un cheque, se utiliza como sinónimo de no pagado, de forma anti técnica, uso equivocado del término que no ya más de ello porque, el Tribunal de Apelación, sin romper las reglas de lógica, con su análisis se encamina a señalar que, la diferencia en números y letras, en la suma de importe del cheque, no constituye respaldo legal para negar su pago.

La inadecuada utilización del término protesto, en la sentencia, acusada por el recurrente, no cambia el hecho de que el Tribunal, valoró la prueba actuada y dio por probado, que en el cheque se hizo constar en números la cantidad de (...), estableciendo de forma razonada, que dicha diferencia no constituye respaldo legal,

para no haber pagado el cheque, con la razón de mal girado. Consideraciones que, no implican vulneración de los mandatos contenidos en el artículo 115 del Código de Procedimiento Civil (...); el señalar en la sentencia que el cheque fue protestado y devuelto, no implica un razonamiento ilógico en la valoración del mismo, solo una inexacta utilización de términos, pues la conclusión a la que arriban es que se ha probado que el cheque, no fue pagado, al presentarse al girado (...)

Los artículos 275 y 276 del Código de Procedimiento Civil, cuya falta de aplicación no debió acusarse como violación indirecta, por su naturaleza procedural, no han sido vulnerados en la sentencia impugnada, la que cumpliendo con la disposición del artículo 275, determina con claridad lo que resuelve, al declarar que por parte del Banco Internacional hubo incumplimiento de sus obligaciones, refiriéndose sin duda a la de pagar un cheque, que valorado en la sentencia cumple con todos los requisitos para ello (...)

5.1.2. SEGUNDO CARGO. Invocando la causal 1 del artículo 3 de la Ley de la materia, que determina como fundamento del recurso de casación (...)

El artículo 20 del Reglamento General de la Ley de Cheques, vigente a la fecha de la presentación del cheque al girado, para su pago, disponía (...). Ciertamente, que el banco previo al pago de un cheque debe examinarlo y comprobar que aquel cumple con los requisitos previstos en el artículo 1 de la Ley de la Ley de Cheques, sin que, su obligación de hacerlo deba concluir en el que el cheque adolece de defecto de forma y está mal girado porque no coinciden las cantidades escritas en números y letras, cuando ello ocurre, el girado, debe, cumpliendo con lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley de Cheques, determinar que la suma está determinada por la cantidad escrita en letras y pagarlo, sin otra consideración, por ello, no había razón para el Tribunal aplicar en la sentencia la disposición contenida en el artículo 20 del Reglamento de la Ley de Cheques, porque no regula el examen de un cheque por diferencia en las cifras (...)

Con respecto a la acusación de falta de aplicación del artículo 25 del reglamento en referencia, en cuanto dispone que el banco girado sólo podrá negar el pago de un cheque, devolviéndolo entre otros supuestos, por defecto de forma, corresponde reiterar que no hay defecto de forma en un cheque con cifras diferentes en números y letras, pues la cantidad está determinada por la cifra en letras según dispone el artículo 8 de la Ley de Cheques; razón por la cual, no procede su aplicación (...)

La queja, con respecto a indebida aplicación de los artículos 1, 2, 8 y 24 de la Ley de Cheques, se analiza, desglosándola así: el artículo 1, el tribunal lo utiliza para analizar si el cheque, cuyo no pago, genera la acción que pretende la declaratoria de incumplimiento de obligación del Banco, cumple con los requisitos de forma para su

pago, norma que en consecuencia debió aplicarla obligatoriamente, para dilucidar si este debía o no ser pagado, y como consecuencia, si la acción procede o no; el artículo 2 ibídem, que determina que un cheque que no cumple con los requisitos previstos en el artículo 1, no tiene validez salvo en los casos que en él se detallan, no se ha aplicado en la sentencia, quizá porque no se ha alegado por las partes procesales que el cheque no tenga validez. Con respecto al artículo 8 de la referida Ley, se aplica, porque éste, regula el giro de un cheque con diferencias en la cantidad escrita en cifras y letras, entonces su aplicación es necesaria, al tratarse de un conflicto surgido por el no pago con sustento en el hecho que la norma soluciona. El artículo 24 de la Ley, dispone que el cheque es pagadero a la vista, prohibiendo a los bancos colocar en lugar del protesto, cualquier leyenda que establezca que el cheque fue presentado para el pago y no pagado, exceptuando los cheques rechazados por defectos de forma y los presentados del plazo máximo previsto para su pago; por lo que su aplicación, es procedente en la sentencia, frente a la alegación del Banco, que su no pago procedió por defecto de forma; aplicación que no la puede hacer un tribunal descontextualizándola, para utilizarla solo en cuanto favorece a los intereses de una de las partes.

DECISIÓN

Por las consideraciones que anteceden, este Tribunal de la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia “ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA” NO CASA la sentencia dictada el 21 de abril de 2008, las 09h15, por la ex Primera Sala de lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Quito ...

Informes presentados

Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia

No obra en el expediente informe alguno presentado por las autoridades jurisdiccionales integrantes de la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia, no obstante de haber sido notificados en debida forma, conforme se desprende de la razón constante a fojas 35 vta., del expediente constitucional.

Audiencia Pública

Al respecto, a foja 44 del expediente constitucional, consta la razón correspondiente, sobresaliendo de su contenido:

RAZÓN.- Siento por tal que el día de hoy martes 18 de abril de 2017, siendo las 12:00, día y hora señalados, se llevó a cabo la audiencia pública dispuesta mediante auto de fecha 4 de abril del año 2017, por la jueza constitucional, doctora Pamela Martínez de Salazar, dentro de la presente causa N° 0820-16-EP, diligencia a la que concurrieron las siguientes partes procesales: accionante, José Romero Soriano, vicepresidente y representante legal del Banco Internacional S.A., conjuntamente con su abogado defensor (...). A la presente diligencia no acudieron los jueces de la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia...

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia de la Corte Constitucional

El Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador, según las atribuciones establecidas en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, en concordancia con el artículo 191, numeral 2, letra d) de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y artículo 3, numeral 8, letra c) y 46 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, es competente para conocer y resolver la presente acción extraordinaria de protección.

Naturaleza de la acción extraordinaria de protección

La acción extraordinaria de protección propende de conformidad con lo establecido tanto en la Constitución de la República, así como en la jurisprudencia de este Organismo que las vulneraciones de derechos constitucionales no queden en la impunidad, razón por la cual mediante esta garantía se permite que las sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia firmes o ejecutoriados puedan ser objeto de revisión por parte del más alto órgano de control de constitucionalidad, la Corte Constitucional.

En este orden de ideas, el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador mediante sentencia N.º 003-13-SEP-CC dictada dentro del caso N.º 1427-10-EP, señaló que “... la esencia de esta garantía es tutelar los derechos constitucionales, a través del análisis que este órgano de justicia constitucional realiza respecto de las decisiones judiciales”.

Finalmente, este Organismo en su sentencia N.º 018-13-SEP-CC dictada dentro de la causa N.º 0201-10-EP estableció que por medio de la acción extraordinaria de protección, el juez constitucional tiene la facultad de analizar sustancialmente la cuestión controvertida, y de ser el caso, está obligado a declarar la violación de uno o varios derechos constitucionales, ordenando inmediatamente su reparación integral.

Análisis constitucional

Con las consideraciones anotadas y con la finalidad de resolver la presente acción extraordinaria de protección, esta Corte Constitucional establece el siguiente problema jurídico.

La sentencia de 8 de marzo de 2016, dictada por la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia, ¿vulnera el derecho al debido proceso en su garantía de la motivación previsto en el artículo 76 numeral 7 literal I) de la Constitución de la República del Ecuador?

Al respecto, dentro de las garantías integrantes del derecho al debido proceso, se encuentra la de la motivación prevista en el artículo 76 numeral 7 literal I) de la Constitución de la República del Ecuador, en los siguientes términos:

Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: (...)

7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: (...)

I) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente

motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.

En este sentido, el Pleno del Organismo en su decisión N.º 383-17-SEP-CC emitida en la causa N.º 0060-13-EP, determinó que

... la motivación se constituye en un ejercicio riguroso de exposición de las razones que sustentan la decisión de los jueces, las mismas que deben estar acordes con el ordenamiento jurídico vigente. Además, las autoridades judiciales están obligadas a garantizar el derecho de los litigantes a través de la valoración de sus alegaciones, las mismas que deben ser consideradas al momento de emitir su resolución.

En este mismo orden de ideas, esta Corte Constitucional por medio de sentencia N.º 140-17-SEP-CC dictada en la causa N.º 0622-13-EP ratificando lo constante en su decisión N.º 239-16-SEP-CC emitida dentro del caso N.º 0887-15-EP, señaló que la motivación de una decisión debe cumplir un mínimo aceptable de tres parámetros que son: razonabilidad, lógica y comprensibilidad.

El primer elemento de la motivación es la razonabilidad, que consiste en que las decisiones emitidas por la autoridad competente deben ser fundamentadas no solo en los principios constitucionales y en normas infra constitucionales sino que también deben ser sustentadas enmarcándose en la naturaleza del proceso. La Corte Constitucional, ha señalado que este parámetro hace referencia a la determinación de las fuentes que el juzgador utiliza como fundamento de la resolución judicial.

El segundo elemento de la motivación es la lógica, que en cambio tiene relación directa con la vinculación de los elementos ordenados y concatenados, lo que permite elaborar juicios de valor en el juzgador al momento de emitir una resolución en base a las circunstancias fácticas que se presentan en cada caso; este debe regirse sobre los hechos puestos en consideración con el fin de que mediante la recurrencia de las fuentes del derecho aplicables al caso, se pueda obtener una sentencia con criterio jurídico que incorpore aquellas fuentes con su conocimiento y los hechos fácticos.

Finalmente, el tercer elemento de la motivación es la comprensibilidad, a la cual se la entiende como el hecho de que los juzgadores garanticen el entendimiento y comprensión directa judicial a través del uso de un lenguaje claro.

Continuando con el análisis correspondiente, este Organismo a fin de contar con mayores elementos de juicio, y en armonía con lo expuesto en párrafos precedentes en lo concerniente a que la decisión objeto de la presente acción extraordinaria de protección, tiene lugar en virtud de lo dispuesto por esta Corte Constitucional mediante sentencia N.º 234-15-SEP-CC dictada dentro del caso N.º 1897-12-EP, estima pertinente referirse a la misma.

En este sentido, el Pleno del Organismo en el marco del desarrollo del problema jurídico “1. La decisión judicial impugnada ¿vulnera el derecho constitucional a la seguridad jurídica?” determinó entre otros aspectos, que la actuación de la Sala Temporal Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia:

... incurre en una arrogación de funciones y por tanto, en una transgresión del principio de preclusión procesal en tanto la Sala omite pronunciarse sobre su universo de análisis y efectúa, nuevamente, una verificación de los requisitos de admisibilidad del recurso de casación.

Lo cual genera una vulneración del derecho constitucional a la seguridad jurídica, puesto que la decisión judicial impugnada invade un momento procesal que ya fue superado, inobservando las disposiciones jurídicas que regulan al recurso de casación y sus diferentes fases.

Así también, el Pleno del Organismo en el desarrollo del segundo problema jurídico “2. La sentencia impugnada ¿vulnera los derechos constitucionales al debido proceso en la garantía de la motivación y tutela judicial efectiva?”, determinó en lo concerniente al requisito de la razonabilidad que:

Esta falta de referencia a las disposiciones jurídicas que fueron alegadas por el accionante, evidencia la inexistencia de una de las premisas fundamentales para la resolución de un recurso de casación como, las disposiciones a ser contrastadas con la sentencia recurrida, lo cual genera el incumplimiento del requisito de la razonabilidad.

En lo que respecta al parámetro de la lógica, determinó:

En razón de lo señalado, se observa que la decisión judicial impugnada carece de las premisas que era fundamentales en la fase de “resolución del recurso de casación” esto es las normas supuestamente infringidas en relación con las causales alegadas y contrastadas con la sentencia recurrida. Por consiguiente, la decisión de la Sala de no

casar la decisión de instancia carece de lógica en tanto, no se fundamenta en un análisis sustentado en las premisas que correspondían, ya que la Sala, únicamente, se limita a efectuar un análisis de admisibilidad que la fue elaborado en otra fase.

Por lo expuesto, la sentencia dictada por la Sala Temporal Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia incumple el requisito de la lógica.

En lo concerniente al parámetro de la comprensibilidad, la Corte Constitucional del Ecuador concluyó:

Finalmente, en cuanto a la comprensibilidad, se evidencia que a pesar de que la sentencia tiene un lenguaje claro, puesto que se encuentra conformada por palabras sencillas, la ausencia del análisis que correspondía en atención a la fase de resolución del recurso de casación, genera que la decisión no pueda ser efectivamente comprendida por parte del auditorio social y de las partes procesales, por lo que se incumple este requisito.

Una vez que el Pleno del Organismo se pronunció respecto de los parámetros previstos para la existencia de una debida motivación, concluyó que: “En virtud de lo manifestado, la sentencia impugnada, al incumplir los requisitos de razonabilidad, lógica y comprensibilidad, vulnera el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación y consecuentemente el derecho constitucional a la tutela judicial efectiva”.

Finalmente, esta Corte Constitucional una vez que declaró “la vulneración de los derechos constitucionales a la seguridad jurídica, tutela judicial efectiva y debido proceso en la garantía de la motivación”; aceptó la acción extraordinaria de protección presentada por el doctor José Romero Soriano en su condición de representante legal del Banco Internacional S.A. en contra de la sentencia de 20 de septiembre de 2012, dentro del recurso de casación N.º 182-2008, determinó como medidas de reparación integral las siguientes:

3. Como medida de reparación integral se dispone:

3.1. Dejar sin efecto la sentencia dictada por la Sala Temporal Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia, el 20 de septiembre de 2012, dentro del recurso de casación N.º 182-2008.

3.2. Retrotraer los efectos del proceso hasta el momento anterior a la emisión de la sentencia dictada por la Sala Temporal Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia.

3.3. Devolver el expediente a la Corte Nacional de Justicia a fin de que previo sorteo, se conforme el Tribunal que conozca y realice el estudio del derecho constitucional vulnerado y advertido en el análisis de esta causa ...

Ahora bien, una vez que se ha hecho referencia a que se ha de entender por la garantía en cuestión, al igual que a lo constante en la sentencia N.º 234-15-SEP-CC dictada dentro del caso N.º 1897-12-EP, este Organismo procederá a realizar el análisis correspondiente de la decisión objeto de la presente acción extraordinaria de protección, en atención a los requisitos de la razonabilidad, lógica y comprensibilidad previstos para la existencia de una debida motivación.

Razonabilidad

Conforme lo ha determinado el Pleno del Organismo por medio de su jurisprudencia, el requisito de la razonabilidad, se encuentra relacionado con la identificación de las fuentes de derecho en las que las autoridades jurisdiccionales indistintamente de la jerarquía que ostenten radican su competencia y soportan los razonamientos y conclusiones en la acción o recurso puesto en su conocimiento.

Al respecto del contenido del considerando 1.1 de la decisión objeto de la presente acción extraordinaria de protección, esta Corte Constitucional observa, que las autoridades jurisdiccionales nacionales identificaron entre otras normas para radicar su competencia para el conocimiento y resolución del recurso extraordinario de casación puesto en su conocimiento, en lo previsto en los artículos 184.1 de la Constitución de la República del Ecuador; 190.1 del Código Orgánico de la Función Judicial y 1 de la entonces vigente Ley de Casación.

Así también, esta Corte Constitucional evidencia que la Judicatura *en comento* determinó las fuentes normativas en las que soportaron su análisis, así por ejemplo, en lo previsto en el artículo 3 de la Ley de Casación:

5.1.2. SEGUNDO CARGO. Invocando la causal 1 del artículo 3 de la Ley de la materia, que determina como fundamento del recurso de casación, la “falta de aplicación, indebida aplicación o errónea interpretación de normas de derecho, incluyendo los precedentes jurisprudenciales obligatorios, en la sentencia o auto, que hayan sido determinantes de su parte dispositiva”.

A su vez, en lo previsto en el artículo 20 del Reglamento General de la Ley de Cheques:

El artículo 20 del Reglamento General de la Ley de Cheques, vigente a la fecha de la presentación del cheque girado, para su pago disponía, “El Banco girado a la presentación del cheque, para el pago, deberá examinar: 4. Que contenga los requisitos establecidos en el artículo 1 de la Ley de Cheques y el nombre del beneficiario y el endosatario de ser el caso”.

De lo expuesto, así como también del contenido integral de la decisión objeto de la presente acción extraordinaria de protección, esta Corte Constitucional determina que el requisito de la razonabilidad fue observado por parte de las autoridades jurisdiccionales nacionales, en tanto identificaron con claridad las prescripciones normativas en las que radicaron su competencia, así como también, en aquellas en las que soportaron sus razonamientos.

Lógica

En lo referente al parámetro de la lógica, esta Corte Constitucional en reiteradas ocasiones ha referido que el parámetro en comento se encuentra relacionado con la debida coherencia que debe existir entre premisas y de éstas con la conclusión final, así como también con la carga argumentativa empleada por la o las autoridades jurisdiccionales en su decisión.

En este sentido, este Organismo evidencia que las autoridades jurisdiccionales integrantes de la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia en el considerando 5.1.2 establecieron como premisa para su análisis lo siguiente:

5.1.2. SEGUNDO CARGO. Invocando la causal 1 del artículo 3 de la Ley de materia (...), la institución bancaria recurrente, acusa a la sentencia de falta de aplicación de los artículos 20 y 25 del Reglamento General de la Ley de Cheques, y 24, inciso

cuarto de la Ley de Cheques; así como la indebida aplicación de los artículos 1, 2, 8 y 24 de la Ley de Cheques...

Al respecto, esta Corte Constitucional evidencia que en lo concerniente al artículo 20 del Reglamento General de la Ley de Cheques, los operadores de justicia nacionales, determinaron que “... no había razón para que el Tribunal aplique en la sentencia la disposición contenida en el artículo 20 del Reglamento de la Ley de Cheques, porque no regula el examen de un cheque por diferencia en las cifras, la que deja de tener importancia, cuando la Ley de Cheques dispone “(...) vale en caso de diferencia por, por la suma escrita en letras”; no refiriéndose a la validez del cheque como tal, sino al importe que representa”.

En lo que respecta a la falta de aplicación del artículo 25 del Reglamento *en comento*, este Organismo constata que las autoridades jurisdiccionales nacionales señalaron:

Con respecto a la acusación de falta de aplicación del artículo 25 del reglamento en referencia, en cuanto dispone que el banco girado sólo podrá negar el pago de un cheque devolviéndolo entre otros supuestos, por defecto de forma, corresponde reiterar que no hay defecto de forma en un cheque con cifras diferentes en números y letras, pues la cantidad está determinada por la cifra en letras, según dispone el artículo 8 de la Ley de Cheques; razón por la cual, no procede su aplicación...

Posteriormente, la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia en lo concerniente a “La queja, con respecto a la indebida aplicación de los artículos 1, 2, 8 y 24 de la Ley de Cheques” refirió:

... el artículo 1, el tribunal lo utiliza para analizar si el cheque, cuyo no pago, genera la acción que pretende la declaratoria de incumplimiento de obligación del Banco, cumple con los requisitos de forma para su pago, norma que en consecuencia debió aplicarla obligatoriamente, para dilucidar si este debía o no ser pagado, y como consecuencia, si la acción procede o no; el artículo 2 ibídem, que determina que un cheque que no cumple con los requisitos previstos en el artículo 1, no tiene validez salvo en los casos que en él se detallan, no se ha aplicado en la sentencia, quizá porque no se ha alegado por las partes procesales que el cheque no tenga validez. Con respecto al artículo 8 de la referida Ley, se aplica, porque éste, regula el giro de un cheque con diferencias en la cantidad escrita en cifras y letras, entonces su aplicación es necesaria, al tratarse de un conflicto surgido por el no pago con sustento en el hecho,

que la norma soluciona. El artículo 24 de la Ley, dispone que el cheque es pagadero a la vista, prohibiendo a los bancos colocar en lugar del protesto, cualquier leyenda que establezca que el cheque fue presentado para el pago y no pagado, exceptuando los cheques rechazados por defectos de forma y los presentados del plazo máximo previsto para su pago; por lo que su aplicación, es procedente en la sentencia, frente a la alegación del Banco, que su no pago procedió por defecto de forma; aplicación que no la puede hacer un tribunal descontextualizándola, para utilizarla solo en cuanto favorece a los intereses de una de las partes.

Ahora bien, del contenido de las transcripciones realizadas, este Organismo evidencia que las autoridades jurisdiccionales nacionales en atención a lo referido en el numeral 5.1.2 de la decisión objeto de la presente acción extraordinaria de protección, emitieron un pronunciamiento en el marco de la alegación de falta de aplicación de los artículos 20 y 25 del Reglamento General de la Ley de Cheques. Así también, en lo concerniente al cargo de indebida aplicación de los artículos 1, 2, 8 y 24 de la Ley de Cheques.

No obstante de lo expuesto, esta Corte Constitucional no evidencia que los operadores de justicia integrantes de la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia, hayan emitido pronunciamiento alguno respecto del cargo alegado de falta aplicación del artículo 24, inciso cuarto de la Ley de Cheques, pese a haber sido identificado por estos conforme lo determinado en el numeral 5.1.2 de la decisión objeto de la presente garantía jurisdiccional “5.1.2. SEGUNDO CARGO. Invocando la causal 1 del artículo 3 de la Ley de materia (...), la institución bancaria recurrente, acusa a la sentencia de falta de aplicación de los artículos (...) 24, inciso cuarto de la Ley de Cheques”.

Lo manifestado, denota la existencia de una falta de coherencia entre la premisa contentiva de los cargos a ser estudiados por parte de la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia, con lo realizado por éstos, toda vez que dentro del universo de análisis establecido por el recurrente se encontraba el cargo relacionado con la falta de aplicación del artículo 24 inciso cuarto de la Ley de Cheques, sin embargo conforme lo ya referido no existió el pronunciamiento correspondiente.

En este punto, este Organismo estima pertinente recordar lo constante en su sentencia N.º 164-14-SEP-CC, dictada dentro del caso N.º 1238-10-EP, en tanto determinó:

En este contexto, en la resolución del recurso de casación el universo de análisis se circunscribe a la decisión judicial contra la cual se lo propone, así como también lo dicho por las partes procesales en atención del principio dispositivo. Es decir, los jueces de la Corte Nacional de Justicia deben efectuar una contrastación entre cada uno de los argumentos que sustentan el recurso con la sentencia a ser analizada, determinando si en efecto existió o no violación a la ley, ya sea por su falta de aplicación o inobservancia.

En virtud de lo expuesto, la existencia de una falta de coherencia entre premisas evidencia que la conclusión arribada por la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia tuvo como fundamento un análisis incompleto, lo que a su vez, hace que la decisión objeto de la presente acción extraordinaria de protección sea incongruente, en tanto la misma no realizó el análisis adecuado de todos los planteamientos formulados por el casacionista.

En tal virtud, esta Corte Constitucional concluye que las autoridades jurisdiccionales nacionales integrantes de la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia incumplieron con el parámetro de lógica necesario como requisito de motivación de una sentencia.

Comprendibilidad

En lo concerniente al parámetro de la comprensibilidad, esta Corte Constitucional ha referido que:

El parámetro de comprensibilidad se encuentra relacionado con la claridad del lenguaje empleado por la autoridad jurisdiccional, así como también con la manera en que se realiza la exposición de las ideas y la inclusión de todos los argumentos de las partes de forma que se permita el debido entendimiento de las razones contenidas en el fallo¹.

De lo anotado, cabe enfatizar que la comprensibilidad requiere un lenguaje sencillo, claro y acorde a las formas gramaticales, en función de lo cual, la autoridad jurisdiccional está obligada a emitir sus decisiones de forma clara, concreta, inteligible, asequible y sintética, incluyendo las cuestiones de hecho y derecho planteadas y el razonamiento seguido para tomar la decisión que adopte.²

En este contexto, esta Corte Constitucional en atención a la interdependencia existente entre los parámetros previstos para que tenga lugar una debida motivación y ante la falta de coherencia entre premisas y de estas con la conclusión final, determina que el entendimiento de la decisión adoptada por la Sala de la Corte Nacional de Justicia se vio afectado, así como también en lo referente a la claridad respecto a las atribuciones y competencias que tienen los operadores de justicia en el conocimiento y resolución de un recurso extraordinario de casación, concluye que el parámetro objeto de análisis no fue observado.

En consecuencia, del análisis que esta Corte Constitucional ha realizado respecto de la sentencia de 8 de marzo de 2016, dictada por la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia dentro del conocimiento del recurso extraordinario de casación N.º 182-2008, advierte que la misma cumple con el requisito de razonabilidad, pero carece de lógica y comprensibilidad, por lo que concluye en virtud de la interdependencia existente entre estos conforme lo señalado, que la decisión analizada vulnera el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación preceptuado en el artículo 76 numeral 7 literal I) de la Constitución de la República del Ecuador.

Finalmente, este Organismo recuerda que de conformidad con lo constante en la sentencia N.º 048-17-SEP-CC dictada dentro del caso N.º 0238-13-EP, las autoridades jurisdiccionales poseen la obligación constitucional de sujetarse a lo establecido tanto en la decisión o resolución como a los argumentos centrales de esta que son la *ratio*, a fin de garantizar el cumplimiento integral de las decisiones y como consecuencia de aquello, la efectiva vigencia de los derechos constitucionales.

² Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 055-17-SEP-CC, caso N.º 1812-10-EP.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente

SENTENCIA

1. Declarar la vulneración del derecho constitucional al debido proceso en la garantía de la motivación consagrada en el artículo 76 numeral 7 literal l) de la Constitución de la República.
2. Aceptar la acción extraordinaria de protección presentada.
3. Como medidas de reparación integral se dispone:
 - 3.1. Dejar sin efecto la sentencia de 8 de marzo de 2016, dictada por la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia en el conocimiento del recurso extraordinario de casación N.º 182-2008 y toda actuación posterior a la emisión de la misma.
 - 3.2. Disponer que previo sorteo, otros jueces de la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia conozcan y resuelvan el recurso extraordinario de casación referido en el numeral precedente, en observancia a una aplicación integral de esta decisión constitucional, esto es considerando la *decisum* o resolución, así como los argumentos que constituyen la decisión y son la *ratio*.
4. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

Alfredo Ruiz Guzmán

PRESIDENTE

Jáime Pozo Chamorro

SECRETARIO GENERAL

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con ocho votos de las señoras juezas y señores jueces: Pamela Martínez Loayza, Wendy Molina Andrade, Tatiana Ordeñana Sierra, Marien Segura Reascos, Ruth Seni Pinoargote, Roxana Silva Chicaíza, Manuel Viteri Olvera y Alfredo Ruiz Guzmán, sin contar con la presencia del juez Francisco Butiñá Martínez, en sesión del 4 de julio del 2018. Lo certifico.

JPCH/mhp

Jaime Pozo Chamorro

SECRETARIO GENERAL

CASO Nro. 0820-16-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por el señor Alfredo Ruiz Guzmán, presidente de la Corte Constitucional, el día martes 17 de julio del dos mil dieciocho.- Lo certifico.

Jamie Pozo Chamorro
Secretario General

JPCh/LFJ



Quito D.M., 4 de julio del 2018

SENTENCIA N.º 246-18-SEP-CC

CASO N.º 1883-16-EP

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

El señor Ángel Joffre Romero Villagómez por sus propios y personales derechos presentó acción extraordinaria de protección en contra del auto resolutorio dictado el 17 de junio de 2016, las 11:07, por la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, dentro del juicio N.º 1491-2015.

De conformidad con lo establecido en los artículos 25 y 27 del Régimen de Transición de la Constitución de la República, el 6 de noviembre de 2012, fueron posesionados los jueces y juezas de la Primera Corte Constitucional ante la Asamblea Nacional.

La Secretaría General de la Corte Constitucional certificó de conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción con referencia a la acción N.º 1883-16-EP.

Mediante providencia de 11 de octubre de 2016, las 13:44, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional, integrada por los jueces constitucionales Wendy Molina Andrade, Marien Segura Reasco y Francisco Butiñá Martínez, admitió a trámite la acción extraordinaria de protección N.º 1883-16-EP.

A través de providencia de 12 de abril de 2018, el juez constitucional sustanciador, Alfredo Ruiz Guzmán, en virtud del sorteo efectuado por el Pleno del Organismo en sesión ordinaria de 9 de noviembre de 2016, avocó conocimiento de la causa N.º 1883-16-EP y dispuso la respectiva notificación a las partes procesales.

El 5 de noviembre de 2015, se posesionaron ante el Pleno de la Asamblea Nacional los jueces constitucionales Pamela Martínez Loayza, Roxana Silva Chicaíza y Francisco Butiñá Martínez, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 432 y 434 de la Constitución de la República del Ecuador.

En virtud de la Resolución N.º 004-2016-CCE adoptada por el Pleno de la Corte Constitucional el 08 de junio de 2016, se posesionó la jueza constitucional Marien Segura Reascos.

De la solicitud y sus argumentos

En lo principal el legitimado activo realiza la siguiente exposición:

Que el señor José Fabián Guallo Pinto de manera infundada presentó una demanda laboral por despido intempestivo en su contra, que en primera instancia fue conocida y resuelta por el juez sexto del Trabajo del cantón Milagro, provincia del Guayas, quien declaró parcialmente con lugar la demanda interpuesta y ordenó el pago de varios rubros correspondientes a la indemnización de un inexistente despido intempestivo.

Dice, que de esta decisión judicial la parte demandante interpuso el recurso de apelación, al cual, se adhirió la parte demandada, mismo que fue conocido y resuelto por la Sala de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, a través de sentencia dictada el 19 de junio de 2015, las 16:55, por la cual, se aceptó parcialmente la apelación presentada, se reformó la sentencia dictada por el juez *a quo* y se dispuso que se pague los rubros correspondientes por indemnización de despido intempestivo y valores que no corresponden y que no constan en la sentencia recurrida.

Aduce que, el argumento central de la Sala Laboral para inadmitir su recurso de casación es que no enunció la norma procesal contentiva del precepto valorativo y la norma sustancial que se infringieron en la sentencia de la Corte Provincial y que lo que se pretende con su recurso es que se vuelva a valorar prueba, frente a lo cual, -dice- que su recurso de casación cumple con todos los requisitos exigidos

por la Ley de Casación y que su pretensión no consiste en que se vuelva a valorar prueba sino a demostrar los errores de derecho en que incurrió el inferior por falta de aplicación de normas jurídicas.

Sobre estas consideraciones, el accionante asume que el auto dictado el viernes 17 de junio de 2016, las 11:07, por la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, vulnera el derecho constitucional al debido proceso en la garantía a la motivación, por cuanto no cumple con los parámetros señalados en el artículo 76 numeral 7 literal I) de la Constitución de la República.

En este contexto, considera que el auto resolutorio no cumple con los requisitos de la motivación, esto es, que no se ha cumplido con los requisitos de razonabilidad, lógica y comprensibilidad.

Identificación de los derechos presuntamente vulnerados por la decisión judicial

El accionante expresa que el derecho constitucional vulnerado mediante la expedición del auto resolutorio impugnado, es al debido proceso en la garantía a la motivación, previsto en el artículo 76 numeral 7 literal I) de la Constitución de la República.

Pretensión concreta

En atención a lo mencionado, manifiesta el legitimado activo que:

Por lo expuesto, señores Jueces de la Corte Constitucional solicito se sirvan declarar la vulneración de mi derecho Constitucional al debido proceso en el garantía de motivación y ordenar en sentencia la reparación integral material e immaterial del mismo, dejando sin efecto jurídico el auto dictado el viernes 17 de junio de 2016 a las 12H56, por la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, dentro del recurso de casación signado con el Nro. 17731-2015-1491, a fin de que sea admitido mi recurso de casación y en sentencia se case la sentencia de fecha viernes 19 de junio del 2015, a las 16H55, expedida por la Sala Laboral de la Corte Provincial de Justicia del Guayas. (sic).

Decisión judicial impugnada

Auto de 17 de junio de 2016, las 11:07, dictado por la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, dentro del recurso de casación N.º 17731-2015-1491.

... CORTE NACIONAL DE JUSTICIA. SALA ESPECIALIZADA DE LO LABORAL.- Quito, viernes 17 de junio de 2016, las 11h07. VISTOS: (...) Las Conjurazas y Conjurces de la Sala de lo Laboral, tienen competencia para calificar la admisibilidad o inadmisibilidad del presente recurso de casación, según el numeral 2 del Art. 201 del Código Orgánico de la Función Judicial sustituido por la disposición reformatoria segunda y la disposición final segunda del Código Orgánico General de Procesos publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 506 de 22 de mayo de 2015, en relación con el inciso tercero del Art. 8 de la Codificación de la Ley de Casación, publicada en el Suplemento del Registro Oficial N° 299 de 24 de marzo del 2004. El Pleno del Consejo de la Judicatura en sesión de 1 de abril de 2015, aprobó la Resolución 060-2015, con la cual asignó a las Conjurazas y Conjurces en las Salas Especializadas de la Corte Nacional de Justicia. Por lo expuesto avoco conocimiento de la causa, por sorteo y conforme el Art. 2 de la Resolución N.º 006-2015 del Pleno de la Corte Nacional de Justicia de 25 de mayo de 2015 (...) QUINTO: En función del principio dispositivo desarrollado en el Art. 19 del Código Orgánico de la Función Judicial, le está impedida a la Corte Nacional de Justicia suplir o enmendar omisiones y solo puede examinar las causales dentro de los aspectos planteados por la parte recurrente, ya que este recurso extraordinario de casación es de excepción, por lo tanto, de derecho estricto, y es obligación y responsabilidad del abogado en el patrocinio de la causa proceder con una defensa técnica, con arreglo a la normativa vigente según lo dispone el Art. 330 numeral 1 del Código Orgánico de la Función Judicial. Es decir no es compatible con las atribuciones de los juzgadores suplir los vacíos técnico – jurídicos en los cuales se ha incurrido, dada la naturaleza de este recurso extraordinario. 4. RESOLUCIÓN Por cuanto el escrito contentivo del recurso propuesto por Angel Joffre Romero Villagómez, no cumple con el requisito de fundamentación previsto en el Art. 6.4 de la Codificación de la Ley de Casación, publicada en el suplemento del Registro Oficial No. 299 de 24 de marzo de 2014, no se admite a trámite el recurso de casación. Entréguese el valor de la caución a la parte perjudicada por la demora de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley de Casación. Notifíquese y devuélvase. ... (sic).

De la contestación a la demanda y sus argumentos

Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia

Comparecen mediante escrito la Dra. Janeth Cecilia Santamaría Acurio en calidad de conjueza de la Corte Nacional de Justicia, quien en lo principal manifiesta:

Que en el presente caso, cumplió estrictamente con las disposiciones constitucionales y legales determinadas para conjueces y conjuezas de la Corte Nacional de Justicia al realizar la calificación del recurso de casación interpuesto e inadmitirlo por falta de fundamentación del recurso conforme las causales 1 y 3 del Art. 3 de la Ley de Casación, aplicable en dicho caso alegadas por la parte accionante. Manifiesta, que la resolución impugnada contiene la debida motivación que la Constitución demanda de las decisiones de los poderes públicos, como elemento del derecho al debido proceso, concretamente, del derecho a la defensa, contenido en el artículo 76 numeral 7 literal l) de la Constitución de la República, que se orienta a impedir la arbitrariedad en las decisiones, máxime cuando conforme lo dispone el artículo 226 de la Constitución de la República los organismos y dependencias de la Función Judicial que integran el sector público ejercen únicamente las facultades y competencias atribuidas en la Constitución y la ley.

Considera que, sustentó su decisión en la aplicación coherente de normas y principios jurídicos aplicables al caso concreto en el cual se estableció de forma debidamente motivada el alcance de cada una de las causales PRIMERA Y TERCERA del artículo 3 de la Ley de Casación, invocadas por el recurrente, para evidenciar que no se ofreció una fundamentación individualizada por cada una de ellas, conforme lo indica en el párrafo d.3.1. de la decisión que impugna la parte accionante y que es impertinente en el caso concreto para alegar falta de motivación en su decisión, ya que es obligación de quien recurre en casación fundamentar cada una de las causales en las cuales sustenta su recurso de forma individualizada ya que opera de forma inequívoca el principio dispositivo, conforme se explica en el numeral Quinto de su decisión, por cuanto el recurso extraordinario de casación y su admisibilidad como ámbito de sus actuaciones

judiciales, se sujeta al principio dispositivo consagrado en el artículo 168 numeral 6 de la Constitución y el artículo 19, inciso 1 del Código Orgánico de la Función Judicial, por lo que quienes lo interponen en uso de su derecho de impugnación, deben demostrar claramente no solo en la determinación de las causales, sino también en su fundamentación el error que invocan conforme la naturaleza de cada una de las causales cuya naturaleza es diferente conforme se explica en el auto resolutivo objeto de la acción.

Es decir, -considera- que no basta su sola alegación, ya que es de excepción y de estricto derecho y le está impedido a las conjuezas y conjueces enmendar las omisiones o errores del recurrente que es quien debe cumplir con todos los requisitos de fundamentación del recurso conforme cada causal alegadas como fundamento de su recurso de forma diferenciada, ya que su competencia está limitada, precisamente a la calificación del recurso por cada una de las causales, en garantía del derecho a la seguridad jurídica garantizada en el artículo 82 de la Constitución de la República, por lo cual su decisión en justicia ordinaria no ha violentado derechos constitucionales.

Manifiesta que, en el presente caso en donde la inadmisión del recurso de casación se debe a la falta de fundamentación individualizada y clara conforme la naturaleza de cada una de las causales primera y tercera del artículo 3 de la Ley de Casación alegadas como sustento del recurso del accionante y que fue debidamente motivada dentro del proceso de calificación antes descrito, en tal virtud, la justicia ordinaria actuó en el marco de sus atribuciones y con observancia de las normas constitucionales y legales vigentes.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia

La Corte Constitucional es competente para conocer y resolver las acciones extraordinarias de protección contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 94 y 437

de la Constitución de la República, en concordancia con los artículos 63 y 191 numeral 2 literal d de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, artículo 3 numeral 8 literal e y tercer inciso del artículo 46 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

Naturaleza jurídica de la acción extraordinaria de protección

La acción extraordinaria de protección acorde a lo dispuesto en la Constitución de la República así como en la jurisprudencia dictada por este Organismo tiene por objeto que las vulneraciones de derechos constitucionales no queden en la impunidad, en virtud de lo cual, a través de esta acción jurisdiccional constitucional se permite que las sentencias, autos y resoluciones firmes y ejecutoriadas puedan ser revisadas por parte de la Corte Constitucional.

En el ámbito jurisprudencial, la Corte Constitucional a través de la sentencia N.º 022-14-SEP-CC dictada dentro del caso N.º 1699-11-EP, expresó que a partir de la acción extraordinaria de protección “no se puede pretender el análisis de asuntos de mera legalidad propios e inherentes a la justicia ordinaria. En virtud de ello, la Corte Constitucional no puede entrar a analizar, menos aún resolver, cuestiones eminentemente legales (...).”

De la misma forma el máximo órgano de control de constitucionalidad mediante sentencia N.º 146-14-SEP-CC, dentro del caso N.º 1773-11-EP, señaló que: “(...) la esencia de esta garantía es tutelar los derechos constitucionales, a través del análisis que este órgano de justicia constitucional realiza respecto de las decisiones judiciales.”

En este mismo contexto la Corte Constitucional se ha pronunciado mediante sentencia N.º 018-13-SEP-CC, dentro del caso N.º 0201-10-EP que a través: “(...) de la acción extraordinaria de protección, el juez constitucional tiene la facultad de analizar sustancialmente la cuestión controvertida, y del ser el caso, está obligado a declarar la violación de uno o varios derechos constitucionales, ordenando inmediatamente su reparación integral.”

Análisis constitucional

Con las consideraciones enunciadas precedentemente y con la finalidad de resolver la presente acción extraordinaria de protección, la Corte Constitucional establece el siguiente problema jurídico:

El auto dictado el 17 de junio de 2016, las 11:07, por la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, dentro del recurso extraordinario de casación N.º 17731-2015-1491 ¿vulneró el derecho al debido proceso en su garantía de la motivación previsto en el artículo 76, numeral 7, literal l) de la Constitución de la República del Ecuador?

Previamente, trasciende manifestar que el debido proceso representa el pilar esencial para la protección de los derechos de las personas en un determinado proceso, reconociendo la articulación de varios principios y garantías fundamentales destinadas a obtener una adecuada y eficaz administración de justicia. En este contexto, el debido proceso se constituye en el “axioma madre”, el generador del cual se desprenden todos y cada uno de los principios y garantías que el Estado ecuatoriano se encuentra obligado a tutelar¹, razón por la cual, los jueces en su condición de garantes de la Constitución y del ordenamiento jurídico tienen la obligación de ejercer todas las acciones necesarias para la efectivización de este derecho.

Uno de los parámetros esenciales en el que se sustenta el derecho al debido proceso es la garantía de la motivación, de la cual debe estar revestida toda resolución dictada por los poderes públicos, conforme así lo establece el artículo 76 numeral 7 literal l) de la Constitución de la República, que en su parte pertinente establece:

Art. 76. En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas.

7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:

¹ Corte Constitucional del Ecuador, para el período de transición, Sentencia No. 011-09-SEP-CC.

I) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes del hecho...

Significa entonces, que el derecho a la motivación exige al juez que sus resoluciones o sentencias deban expresar y reflejar fundamentalmente las situaciones fácticas y de derecho que sustenten lo decidido y correlativamente para controlar la arbitrariedad del juzgador, en tanto se requiere de éste la justificación lógica y razonada de su procedimiento previo a su conclusión; además de garantizar el derecho de defensa de las partes, asumiendo que las partes procesales deben conocer los motivos de la decisión para demostrar su conformidad o no.

En el ámbito internacional, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en relación a la motivación ha manifestado que es “una garantía vinculada con la correcta administración de justicia” y que además es “la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión”², cuyo fin es la protección del pleno ejercicio de los derechos de las personas a través de decisiones sujetas a derecho.

En el contexto de la jurisprudencia constitucional respecto de la motivación ha señalado que:

Resulta claro que la motivación comporta la garantía que sustenta la seguridad jurídica del Estado, en la medida que evita la emisión de actos administrativos o judiciales arbitrarios e injustificados; de ahí que a través de este principio, todas las autoridades públicas tienen el deber de motivar sus resoluciones con la finalidad de evidenciar razonablemente que las decisiones que adoptan se adecuan a preceptos constitucionales, legales y/o jurisprudenciales.³

Asimismo, se ha establecido que las obligaciones que conlleva la motivación supera el hecho de mencionar normas y principios en la resolución y su incidencia en la misma, sino que requiere de un análisis argumentativo razonable, en ese sentido la Corte Constitucional ha manifestado:

² Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador 2007.

³ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 181-14-SEP-CC, Caso No. 0602-14-EP.

Cabe señalar, en aplicación del criterio indicado y en relación al argumento de los señores ex con jueces, quienes consideran como un auto debidamente motivado aquel que contiene parte expositiva, motiva y resolutiva; que dicho criterio es extremadamente restrictivo y solamente se restringe a un análisis formal de la sentencia, auto o resolución del que se trate. La motivación no solamente implica el enunciar hechos, normas y confrontarlos; sino que debe cumplir además, estándares que permitan evaluar la prolijidad en la utilización de la lógica y la argumentación jurídica y que den cuenta a las partes y el auditorio social en general, de que la decisión adoptada ha sido precedida de un verdadero ejercicio intelectivo.⁴

De la misma forma, en el ámbito jurisprudencial constitucional se ha desarrollado el llamado “test de motivación” y se ha determinado:

Para que determinada resolución se halle correctamente motivada es necesario que la autoridad que tome la decisión exponga las razones que el derecho le ofrece para adoptarla. Dicha exposición debe hacérsela de manera razonable, lógica y comprensible, así como mostrar cómo los enunciados normativos se adecuan a los deseos de solucionar los conflictos presentados. Una decisión razonable es aquella fundada en los principios constitucionales. La decisión lógica, por su lado, implica coherencia entre las premisas y la conclusión, así como entre ésta y la decisión. Una decisión comprensible, por último debe gozar de claridad en el lenguaje, con miras a su fiscalización por parte del gran auditorio social, más allá de las partes en conflicto.⁵

Razonabilidad

La razonabilidad como parámetro de la motivación obliga a que toda resolución encuentre sustento en las normas constitucionales y legales que conforman el ordenamiento jurídico y que hagan relación al caso concreto, como también en las normas contenidas en los instrumentos internacionales de derechos humanos que conforman el bloque de constitucionalidad y la jurisprudencia constitucional, capaces de encontrar una interpretación auténtica de la Norma Suprema.

En tal sentido, una sentencia está revestida de razonabilidad únicamente cuando esta guarde armonía con el derecho y la jurisprudencia constitucional, ordinaria o internacional vigente y aplicable a un caso concreto, capaces de demostrar que la

⁴ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 076-13-SEP-CC.

⁵ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 0227-12-SEP-CC.

decisión adoptada por el juzgador está sustentada en normas que guarden armonía con la Constitución.⁶

En este contexto y en relación al recurso de casación, el criterio de razonabilidad involucra que la decisión judicial deba estar sometida a las disposiciones enunciadas en la Constitución de la República, en particular, a lo dispuesto en el artículo 184, por el cual se regula la competencia de la Corte Nacional de Justicia para conocer y resolver los recursos interpuestos acorde con la Ley de Casación, de cuya actuación se aspira garantizar su carácter extraordinario, respetando su particularidad y su observancia conforme a las alegaciones normativas realizadas por el recurrente y que las asume como vulneradas.

Al respecto, conforme a lo enunciado precedentemente, la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia especificó su jurisdicción y competencia así como el carácter formal del recurso de casación, expresando que:

Las Conjurazas y Conjuraces de la Sala de lo Laboral, tienen competencia para calificar la admisibilidad o inadmisibilidad del presente recurso de casación, según el numeral 2 del Art. 201 del Código Orgánico de la Función Judicial sustituido por la disposición reformatoria segunda y la disposición final segunda del Código Orgánico General de Procesos publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 506 de 22 de mayo de 2015, en relación con el inciso tercero del Art. 8 de la Codificación de la Ley de Casación, publicada en el Suplemento del Registro Oficial N° 299 de 24 de marzo del 2004. El Pleno del Consejo de la Judicatura en sesión de 1 de abril de 2015, aprobó la Resolución 060-2015, con la cual asignó a las Conjurazas y Conjuraces en las Salas Especializadas de la Corte Nacional de Justicia. Por lo expuesto avoco conocimiento de la causa, por sorteo y conforme el Art. 2 de la Resolución No. 006-2015 del Pleno de la Corte Nacional de Justicia de 25 de mayo de 2015 (...) La Constitución de la República en el Art. 76, numeral 7, literal m) y la Convención Interamericana de Derechos Humanos en el artículo 25 numeral 2, literal b) reconoce el derechos de las personas de recurrir de los fallos y resoluciones y desarrollar las posibilidades del recurso judicial (...) Para la admisibilidad del recurso de casación por parte de la Corte Nacional de Justicia se requiere del cumplimiento de los requisitos establecidos en la ley de la materia, de tal forma que la falta u omisión de alguno de ellos tiene como consecuencia su inadmisión. Conforme lo dispuesto en el Art. 7 de la Codificación de la Ley de Casación se debe verificar que en

⁶ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 027-16-SEP-CC.

la interposición del presente recurso concurran los siguientes requisitos: a) Si la sentencia o auto objeto del recurso es de aquellos contra los cuales procede el recurso de casación, de conformidad con el Art. 2 de la ley de la materia; b) Si se ha interpuesto dentro del tiempo señalado en el Art. 5; c) Si el recurrente tiene legitimación activa para interponer el recurso de conformidad con lo dispuesto en el Art. 6 de la misma ley, el cual dispone que debe contener en forma obligatoria lo siguiente: 1. Indicación de la sentencia o auto recurridos con individualización del proceso en que se dietó y las partes procesales; 2. Las normas de derecho que se estiman infringidas o las solemnidades del procedimiento que se hayan omitido; 3. La determinación de las causales en que se funda; y, 4. Los fundamentos en que se apoya el recurso (...) (sic).

De lo enunciado, queda establecido que la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia radicó su competencia para calificar la admisibilidad o inadmisibilidad del recurso de casación interpuesto en contra de la sentencia dictada el 19 de junio de 2015, las 08:49, por los jueces de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, en las normas jurídicas dispuestas en el artículo 201 numeral 2 del Código Orgánico de la Función Judicial sustituido por la disposición reformatoria segunda y la disposición final segunda del Código Orgánico General de Procesos, en relación con el inciso tercero del artículo 8 de la Codificación de la Ley de Casación; en la Resolución N.º 060-2015, dictada por el Pleno del Consejo de la Judicatura, mediante la cual, asignó esta facultad a las conjuezas y conjueces en las Salas Especializadas de la Corte Nacional de Justicia; en el artículo 76 numeral 7 literal m) de la Constitución de la República; en el artículo 25 numeral 2 literal b) de la Convención Interamericana de Derechos Humanos; así, como en los artículos 2, 5, 6 y 7 de la Codificación de la Ley de Casación, normas pertinentes para el cumplimiento de este cometido.

Al respecto, cabe precisar que se encuentra justificada la competencia asumida por la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia para resolver la admisibilidad o inadmisibilidad del recurso de casación interpuesto y por lo tanto, para tratar la cuestión jurídica del caso, en razón de que inclusive se determina normas de procedibilidad que permitieron analizar la pertinencia del recurso interpuesto, con el respaldo de las normas constitucionales y de instrumentos internacionales de derechos humanos que garantizan los derechos de protección.

En este escenario, la Corte Constitucional evidencia la aplicación de fuentes de derecho –prescripciones normativas constitucionales, legales o reglamentarias- en las que la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia ha respaldado su decisión judicial.

Sobre la base de estos razonamientos, se concluye que la sentencia impugnada está revestida del requisito de razonabilidad, toda vez que en la misma se ha aplicado las adecuadas normas legales, constitucionales y de instrumentos internacionales de protección de los derechos humanos que regulan la procedencia y tramitación del recurso de casación.

Lógica

El segundo presupuesto en el que se sustenta la motivación, es el requisito de lógica, a través de la cual se debe comprobar que la misma esté organizada concertadamente y demuestre la debida correspondencia entre las situaciones fácticas y los preceptos normativos aplicables al caso en concreto, a efecto de que los razonamientos jurídicos establecidos en la resolución tengan un hilo conductor razonable con los hechos conocidos por el juzgador. Aquello, significa que la resolución adoptada por el juez debe estar provisto de coherencia entre las premisas fácticas (causas o hechos), las disposiciones aplicadas al caso concreto (normas) y la conclusión (decisión final del proceso).

El requisito de lógica tiene estricta correlación con el requisito de razonabilidad en tanto consiente que las fuentes jurídicas sean aplicadas en un caso concreto bajo un esquema argumentativo concatenado, evitando conclusiones irrazonables respecto de las premisas, lo cual tiene trascendental importancia en la motivación.

De esta forma, el requisito de lógica en la motivación queda justificado mediante la aplicación de las normas constitucionales, legales y jurisprudenciales destinadas a alcanzar la fundamentación fáctica y jurídica del caso en concreto por parte del juzgador, cuyo fin es la tutela de los derechos constitucionales y humanos, que se sintetiza en el análisis correspondiente a cada caso después de la verificación de

las situaciones fácticas consideradas vulneradas y la realidad jurídica del caso *sub examine*.

De acuerdo a los criterios enunciados anteriormente, la Corte procederá a examinar las premisas que conforman el auto resolutorio materia de la impugnación, a efectos de determinar la adecuada estructuración de la misma.

La decisión judicial impugnada en el numeral 1 de antecedentes empieza por realizar un resumen del caso concreto, señalando que: "...Angel Joffre Romero Villagómez, interpone recurso de casación (...) contra la sentencia dictada por la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Guayas, el 19 de junio de 2015, a las 08:49. Esta decisión reformó el fallo del Juez de la Unidad Judicial de Trabajo con sede en el cantón Milagro de Guayas, de 31 de marzo de 2015, a las 15:00 y declaró parcialmente con lugar la demanda disponiendo que el demandado pague al favor del actor, José Fabián Guallo Pinto, los rubros por haberes laborales adeudados, en el juicio laboral que se ha propuesto en contra de la parte recurrente."

Inmediatamente, en el punto 2 del auto resolutorio objetado, que hace relación a la jurisdicción y competencia se ha determinado la facultad que tienen los conjueces y conjuezas para calificar la admisibilidad o inadmisibilidad del recurso de casación, conforme a la normativa en él establecido.

En el punto 3 del auto impugnado se hace el análisis de admisibilidad del recurso de casación y previamente para resolver se consideró lo siguiente:

...La casación al ser un recurso extraordinario está sujeto al principio dispositivo consagrado en el Art. 168 numeral 6 de la Constitución y el Art. 19, inciso 1 del Código Orgánico de la Función Judicial, por lo tanto quienes lo interponen en uso de su derecho de impugnación, deben demostrar claramente en su fundamentación el error que invocan, es decir, no basta su sola alegación, ya que el recurso de casación es de excepción y de estricto derecho y le está impedida a esta Sala, suplir o enmendar las omisiones o errores del recurrente que es quien debe cumplir con todos los requisitos dispuestos en la ley, ya que nuestra competencia está limitada, precisamente a la calificación del recurso (...) La finalidad del recurso de casación es la de mantener la exacta observancia de la Constitución y la normativa en las sentencias o autos que pongan fin a los procesos de

conocimiento, por lo cual, es obligación de quien recurre cumplir con los requisitos establecidos en la Ley de Casación vigente, ya que concomitantemente es obligación de los juzgadores dictar sus resoluciones de forma motivada explicando la pertinencia de la aplicación de las normas de derecho a los antecedentes de hecho. La casación no es una instancia del proceso, en donde se discuten las pretensiones que originaron el litigio, en doctrina procesal, es considerada una demanda contra la sentencia por lo cual debe quedar trizada la litis con relación a las normas que se estimen aplicadas indebidamente, erróneamente interpretadas y/o no aplicadas. Dichas circunstancias deben quedar expuestas en forma clara por quien recurre para que proceda la impugnación, que debe estructurarse con sujeción a los requisitos de ley, sólo así puede, además de admitirse, conducir a la Corte Nacional de Justicia a un estudio de fondo. (sic).

Además, dentro de este mismo punto se realizó el análisis de procedencia, temporalidad, legitimidad y de requisitos relativos al recurso de casación,

Dentro de la revisión y análisis de los requisitos de admisibilidad previsto en el artículo 7 de la Ley de Casación, la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia en lo principal expresó:

Sobre las causales 1 y 3 del Art. 3 alegadas por la parte recurrente, existen diferencias: a) La primera acusa una violación *in iudicando* o violación directa, y la segunda acusa violación indirecta de la norma sustantiva, por lo cual si bien se puede llegar por estas dos vías a la violación de un derecho sustancial, cada una debe ser fundamentada de forma independiente; b) No se puede acusar a la misma norma de forma simultánea de falta de aplicación, indebida aplicación o errónea interpretación , lo que no obsta para que en cargos separados se puedan señalar como violadas por el fallo, por conceptos diferentes, pues cada cargo goza de autonomía ; y c) al sustentarse en la causal primera se reconoce que el tribunal de instancia acertó en las conclusiones sobre los hechos contenidos en las pruebas, en cambio, cuando se fundamenta el error de la sentencia, en la causal tercera, se está desconociendo o discrepando sobre las conclusiones del tribunal sobre los hechos probados. Esto quiere decir que cuando se fundamenta el recurso de casación por la CAUSAL PRIMERA, no se pueden hacer consideraciones en cuanto a los hechos ni a ninguna clase de análisis probatorio, pues se parte de la base de la correcta estimación de ambos por el Tribunal de Instancia. Cuando el juzgador dicta sentencia y llega a la convicción de la verdad de determinados hechos, alegados ya sea por la parte actora, ya sea por la parte demandada; luego de tener certeza sobre los hechos, busca la norma o normas de derecho sustantivo que le sean aplicables. En esta lógica el vicio de juzgamiento de derecho o *in iudicando* contemplado en la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación, se da en tres casos: 1) Cuando el juzgador deja de aplicar al caso

controvertido normas sustanciales, que ha debido aplicar, y que de haberlo hecho, habría determinado que la decisión en la sentencia sea distintas a la acogida. 2) Cuando el juzgador entiende rectamente la norma pero la aplica a un supuesto fáctico diferente del hipotético contemplado en ella. Incurre de esta manera en un error consistente en la equivocada relación del precepto con el caso controvertido. 3) Cuando el juzgador incurre en un yerro de hermenéutica al interpretar la norma, atribuyéndole un sentido y alcance que no tiene. Sobre la CAUSAL TERCERA, en cambio es menester indicar que es denominada por la doctrina como causal de “violación indirecta”, se incurre en esta cuando en la sentencia se violan normas sustantivas o materiales como consecuencia de la violación de normas procesales que regulan la valoración de la prueba, en tal virtud el recurrente debió demostrar el error de derecho en que incurrió el Tribunal de instancia, por cuanto en nuestro sistema no se admite la alegación del error de hecho en la valoración de la prueba como una causal de casación, ya que por disposición expresa contemplada en el Art. 115 del Código adjetivo civil el juzgador tiene la facultad de apreciar la prueba en su conjunto conforme a las reglas de la sana crítica y se acepta el error en la valoración de la prueba, exclusivamente cuando ha sido producto de la violación de normas jurídicas que las regulan las cuales deben ser expresamente alegadas. En otras palabras quien recurre debe precisar lo siguiente: a) El medio o medios de prueba en los cuales a su criterio, existen errores en la valoración probatoria; b) La norma o normas adjetivas que regulan la valoración probatoria que a su criterio se han infringido o violentado, c) la norma o normas sustanciales o materiales que como consecuencia de la violación de las normas que regulan la valoración de la prueba no han sido aplicadas o han sido aplicadas indebidamente en la sentencia y por último; d) Se debe argumentar la vinculación que existe entre el contenido de las normas con las circunstancias específicas . Por tanto, la parte recurrente al limitarse a enunciar en un solo e impreciso alegato una norma constitucional y normas sustantivas y procedimentales, sin determinar ni siquiera sobre que vicio se realiza la infracción de cada norma por parte del Tribunal Ad quem, evidenciando solamente su inconformidad con la decisión del tribunal de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, no formula una proposición jurídica completa, olvidando que por aplicación del principio dispositivo, el tribunal de casación requiere todas estas explicaciones para dirigir el control de legalidad del fallo recurrido. En virtud de todo lo cual, se desprende con claridad que el recurso interpuesto en ninguna de las dos causales alegadas, ha sido debidamente fundamentado, por lo cual se rechazan dichos cargos. CUARTO: La interposición del recurso con las omisiones detalladas lo vuelve inadecuado para producir la admisibilidad del recurso, ya que la casación, es una demanda contra la sentencia de segunda instancia y en tal virtud, queda trabada la litis con relación directa a la causal invocada, a la o las normas infringidas y a la fundamentación de las mismas por la parte recurrente, en base de razonamientos sometidos a una lógica jurídica clara y completa, sin incurrir en imputaciones generales, vagas e impertinentes, cual si se tratare de un alegato propio de instancia y no del recurso de casación. QUINTO: En función del principio dispositivo

desarrollado en el Art. 19 del Código Orgánico de la Función Judicial, le está impedida a la Corte Nacional de Justicia suplir o enmendar omisiones y solo puede examinar las causales dentro de los aspectos planteados por la parte recurrente, ya que este recurso extraordinario de casación es de excepción, por lo tanto, de derecho estricto, y es obligación y responsabilidad del abogado en el patrocinio de la causa proceder con una defensa técnica, con arreglo a la normativa vigente según lo dispone el Art. 330 numeral 1 del Código Orgánico de la Función Judicial. Es decir no es compatible con las atribuciones de los juzgadores suplir los vacíos técnico-jurídicos en los cuales se ha incurrido, dada la naturaleza de este recurso extraordinario. 4. RESOLUCIÓN Por cuanto el escrito contentivo del recurso propuesto por Angel Joffre Romero Villagómez, no cumple con el requisito de fundamentación previsto en el Art. 6.4 de la Codificación de la Ley de Casación, publicada en el suplemento del Registro Oficial No. 299 de 24 de marzo de 2014, no se admite a trámite el recurso de casación. Entréguese el valor de la caución a la parte perjudicada por la demora de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley de Casación. Notifíquese y devuélvase. (sic).

Del texto precedentemente enunciado, la Corte Constitucional considera trascendente enfatizar que el requisito de lógica se encuentra íntimamente relacionado no únicamente con la coherencia que debe existir entre las premisas con la conclusión final, sino esencialmente con la aplicación adecuada del ordenamiento jurídico al caso en concreto, mediante un ejercicio argumentativo razonado por parte del juzgador, que finalmente refleje en su decisión un análisis adecuado y eficaz frente a las situaciones fácticas propuestas.

Ahora, conviene preponderar que del contenido de los considerandos Tercero, Cuarto y Quinto que ha servido de fundamento a la Sala para emitir la decisión judicial impugnada, se somete a los presupuestos que rigen el recurso de casación, específicamente, en lo relativo al análisis de admisión, en virtud de lo cual, se evidencia un razonable y adecuado análisis que así lo exige su carácter extraordinario, limitado y formalista y por lo tanto de una eficiente técnica de especialización jurídica para el tratamiento del recurso interpuesto.

Así, en el considerando Tercero del auto resolutorio de conformidad a lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley de Casación, se realiza el análisis de admisibilidad del recurso y dentro del examen del parámetro de los requisitos, constante en el literal d) del considerando Tercero del auto impugnado, se hace el análisis y la pertinente explicación de la representación y alcance que tienen las causales 1 y 3 contenidas,

en el artículo 3 de la Ley de Casación y que fueron alegadas por el recurrente, determinándose que quien hace uso del recurso de casación debe precisar: el medio o medios de prueba en los cuales existen errores en la valoración de la prueba; la norma o normas adjetivas que regulan la valoración de la prueba que han sido infringidas o violentadas; la norma o normas sustanciales o materiales que como consecuencia de la violación de las normas que regulan la valoración de la prueba no han sido aplicadas o han sido aplicadas indebidamente en la decisión judicial; y, argumentar la vinculación habida entre el contenido de las normas y las circunstancias específicas, requisitos estos que no han sido cumplidos o demostrados adecuadamente por el recurrente.

En efecto, el Tribunal luego de realizar el análisis de admisibilidad del recurso de casación presentado, ha destacado que el recurrente en su libelo se ha restringido a hacer un deficiente alegato de normas constitucionales, sustantivas y procedimentales, sin especificar sobre que vicio se realiza la infracción de cada norma por parte del Tribunal *ad quem*, limitándose a expresar su inconformidad con la decisión judicial emitida por la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, sin formular una proposición jurídica completa, que le impidió al Tribunal de Casación realizar el control de legalidad del fallo recurrido, conforme así lo exige el principio dispositivo.

Consecuencia de lo anteriormente expuesto, el Tribunal de Casación a través del considerando Cuarto, ha enfatizado que la interposición de recurso con las omisiones señaladas lo vuelve inadecuado para producir la admisibilidad del mismo, teniendo en consideración que la casación representa una demanda contra la sentencia de segunda instancia, razón por la que, queda trabada la litis con relación directa a la causal invocada, o a las normas infringidas y a la fundamentación de las mismas por el recurrente, con razonamientos lógicos jurídicos y completos evitando las imputaciones generales, vagas e impertinentes que no corresponden a un recurso de casación.

Finalmente, en el considerando Quinto del fallo impugnado, se ha expresado que en función del principio dispositivo enunciado en el artículo 19 del Código Orgánico de la Función Judicial la Corte Nacional de Justicia está impedida de

suplir o enmendar omisiones y únicamente puede examinar las causales alegadas por la parte recurrente, toda vez que, el recurso extraordinario de casación es de excepción, por lo tanto de derecho estricto. Por ello, se establece que no es compatible con las atribuciones de los juzgadores suplir los vacíos técnico-jurídicos en los que se ha incurrido, en razón de la naturaleza del que está revestido el recurso extraordinario de casación.

Mediante los fundamentos jurídicos antes expuestos y el análisis efectuado, la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia inadmitió el recurso de casación interpuesto por el hoy accionante Ángel Joffre Romero Villagómez.

En este contexto, es pertinente destacar que, conforme a la competencia otorgada en el artículo 7 de la Ley de Casación, el Tribunal, realizó la calificación del recurso interpuesto a través del examen de los presupuestos o circunstancias en él establecidos, a partir de lo cual, consideró que el mismo no reunió los requisitos señalados y por lo tanto declaró su inadmisibilidad. Al respecto, conviene manifestar que los razonamientos acogidos por la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, se somete a los criterios de coherencia entre las premisas fácticas con las normas del ordenamiento jurídico aplicables al caso en concreto, que finalmente culminó con la emisión de la decisión judicial impugnada.

Vale decir, que en el auto resolutorio recurrido se evidencia argumentaciones sólidas y que responden a las situaciones fácticas expuestas por el recurrente a través de su recurso interpuesto, mediante explicaciones y razonamientos compactos que se respaldan en normas o principios constitucionales que garantizan la seguridad de la decisión judicial controvertida.

De acuerdo a los razonamientos expuestos precedentemente, la Corte Constitucional considera que en la sentencia impugnada y que fuera dictada por la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, se encuentra revestida de la debida coherencia entre las premisas fácticas con las normas del ordenamiento jurídico aplicables al caso en concreto y ellas con la decisión judicial impugnada, en virtud de lo cual, se encuentra garantizado el parámetro de lógica.

Comprendibilidad

El requisito de comprensibilidad tiene relación con la claridad del lenguaje acogido por el juzgador y también con la exposición de sus ideas concretadas en la resolución. Es decir, mediante este parámetro se analiza la claridad con la que el juez transmite sus razonamientos relacionados con la razonabilidad y lógica en el texto de la sentencia, lo cual correlativamente exige que ésta sea formulada de manera concreta, inteligible y sintética, en las que se incluye las cuestiones de hecho y derechos enunciados; y, los razonamientos esgrimidos en la resolución.

A respecto, la Corte Constitucional asume que la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, expuso y determinó de forma solvente la claridad del auto resolutorio materia de la impugnación, en particular, en los pronunciamientos constantes en el considerando Tercero, Cuarto y Quinto de la decisión judicial.

En este contexto, se evidencia a través de la debida argumentación y la presencia de criterios adecuados conforme al ordenamiento jurídico vigente y con respecto de las pretensiones realizadas por el casacionista, que la decisión judicial impugnada emitida por la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia se somete al requisito de comprensibilidad.

En tal virtud, la Corte Constitucional, con fundamento en lo expuesto en líneas anteriores y al haberse determinado la observancia de los requisitos de razonabilidad, lógica y comprensibilidad en el auto dictado el 17 de junio de 2016, las 11:07, por la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, dentro del recurso extraordinario de casación N.º 17731-2015-1491, se concluye que se otorgó el debido respeto y protección al derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, previsto en el artículo 76 numeral 7 literal 1 de la Constitución de la República.

III. DECISIÓN

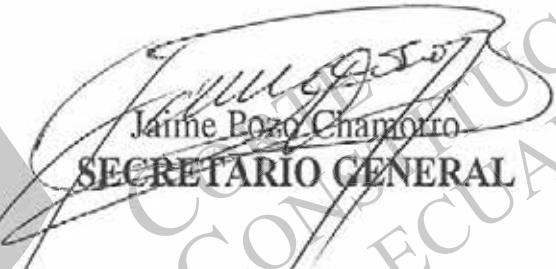
En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional, expide la siguiente:

SENTENCIA

1. Declarar que no existe vulneración de derechos constitucionales.
2. Negar la acción extraordinaria de protección planteada.
3. Notifíquese, publíquese y cúmplase.



Alfredo Ruiz Guzmán
PRESIDENTE



Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con ocho votos de las señoras juezas y señores jueces: Pamela Martínez Loayza, Wendy Molina Andrade, Tatiana Ordeñana Sierra, Marien Segura Reascos, Ruth Seni Pinoargote, Roxana Silva Chicaíza, Manuel

Viteri Olvera y Alfredo Ruiz Guzmán, sin contar con la presencia del juez Francisco Butiñá Martínez, en sesión del 4 de julio del 2018. Lo certifico.

IPCH/msb

Jairo Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL



CASO Nro. 1883-16-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por el señor Alfredo Ruiz Guzmán, presidente de la Corte Constitucional, el día lunes 23 de julio del dos mil dieciocho.- Lo certifico.

[Handwritten signature of Jaime Pozo Chamorro]
Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

JPCh/LFJ

